



# DECISIONES DE LA JEP:

## APORTES A LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA

TOMO I: Las Sentencias Interpretativas - SENIT 1, 2 y 3

RELATORÍA GENERAL DE LA JEP

**JEP** | JURISDICCIÓN  
ESPECIAL PARA LA PAZ

# DECISIONES DE LA JEP: APORTES A LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA

TOMO I: Las Sentencias Interpretativas - SENIT 1, 2 y 3

RELATORÍA GENERAL DE LA JEP

**JEP** | JURISDICCIÓN  
ESPECIAL PARA LA PAZ

## **DECISIONES DE LA JEP:**

APORTES A LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA

### **Tomo 1: Las Sentencias Interpretativas-SENIT 1, 2 y 3**

#### **©Jurisdicción Especial para la Paz, 2024**

Cra 7 #63-44 - Bogotá, Colombia

Tel: (601) 744 0041

[www.jep.gov.co](http://www.jep.gov.co)

#### **Presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz**

Roberto Carlos Vidal

#### **Relatora General de la JEP**

Dilia Lozano Suárez

#### **Autores**

Alexandra Sandoval Mantilla

Mauricio García Cadena

Andrés Contreras Fonseca

Laura Sofía Zambrano Salazar

Nelson Camilo Sánchez Amaya

Dilia Danyxa Lozano Suárez

Susana Arango Haupt

Diana Hincapié Cetina

Rafael Malaver Bernal

Luisa Torrado Rojas

#### **Colaboradores**

Julián Bonilla Montenegro

Juan Camilo Coy

Silvia Delgado Maldonado

María Fernanda Fernández

David Andrés Gómez

Natalia Jaramillo

Camila Losada Pardo

David Mayorga

Edwin Muñoz Murillo

Néstor Julián Ramírez

#### **Coordinación Editorial**

Laura Angélica Vásquez Maldonado

#### **Diseño y diagramación**

Andrés Eduardo Prieto Rico

Angie Katherine Barrera Becerra

**ISBN:** 978-628-96641-2-6

Esta publicación está protegida por derechos de autor y no puede ser reproducida, almacenada en sistema recuperable o transmitida en medio magnético, electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, sin previo permiso de los editores.

Los planteamientos expresados en esta obra no reflejan ni comprometen la postura de la Jurisdicción Especial para la Paz y tampoco afectan las decisiones adoptadas por la magistratura de esta alta corte.

# Contenido

<b>Colección: Contribuciones de la JEP a la justicia transicional y restaurativa</b> .....	iv
<b>Presentación</b> .....	vii
<b>Introducción</b> .....	1
<b>Parte 1: Las sentencias interpretativas de la JEP</b> .....	4
<b>SENIT 1</b> .....	7
1. Antecedentes .....	7
2. Objetivo de la SENIT 1 .....	7
3. Disposiciones y reglas SENIT 1 .....	7
4. Conclusiones .....	14
<b>SENIT 2</b> .....	18
1. Antecedentes .....	18
2. Objetivo de la SENIT 2 .....	19
3. Disposiciones y reglas SENIT 2 .....	22
4. Conclusiones .....	33
<b>SENIT 3</b> .....	25
1. Antecedentes .....	25
2. Objetivo de la SENIT 3.....	25
3. Disposiciones y reglas SENIT 3 .....	25
4. Conclusiones .....	36
<b>Parte 2: Comentarios de las salas y secciones a las SENIT</b> .....	35
Las SENIT como una estrategia judicial transicional: comentario sobre la Jurisprudencia de la Sección de Apelación y el cumplimiento oportuno y efectivo de las obligaciones y objetivos de la JEP .....	36
Aporte a la verdad dentro del trámite de amnistía en la JEP.....	53

Criterios de efectividad de las sentencias interpretativas del Tribunal para la Paz: Breve comentario a la SENIT 3 de 2022 .....	73
---	----

<b>Conclusiones .....</b>	<b>87</b>
---------------------------	-----------

## Índice de Tablas

Tabla 1. Distintas modalidades de aporte al régimen de condicionalidad .....	8
Tabla 2. Tipos de notificación.....	29
Tabla 3. Estándares internacionales y obligaciones órganos de la JEP .....	39
Tabla 4. Procedencia de recursos judiciales en contra de determinadas decisiones .....	80

## Índice de infografías e imágenes

Infografía 1. Implementación normativa .....	6
Infografía 2. Factores de competencia.....	6
Infografía 3. Ruta comparecientes EX FARC-EP.....	11
Infografía 4. Ruta comparecientes FFPP y TERCEROS.....	11
Infografía 5. Obligaciones de la Sala de Amnistía e Indulto.....	18
Infografía 6. Beneficios objeto de revisión y supervisión.....	19
Infografía 7. Diferencias entre comunicación, notificación y divulgación .....	27

# Colección:

## Contribuciones de la JEP a la justicia transicional y restaurativa

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo de Paz o AFP), firmado en 2016 entre el Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP), representa un hito histórico en los esfuerzos por poner fin a más de cinco décadas de conflicto armado. Este acuerdo aborda múltiples dimensiones, incluyendo la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante, la Jurisdicción o JEP) como un mecanismo de justicia transicional para satisfacer el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición de las víctimas, así como brindar seguridad jurídica a los y las comparecientes. En ese entendido, la función de administrar justicia como mandato de la JEP ha afianzado un compromiso con la reconciliación, la restauración y la reconstrucción del tejido social.

Por lo anterior, el ejercicio de justicia del Sistema Integral para la Paz<sup>1</sup> ha implicado enfrentarse a importantes retos relacionados con la multiplicidad de víctimas, los fenómenos criminales desarrollados, las dinámicas propias de los actores armados y los abundantes relatos que la Jurisdicción ha recibido. Así, la JEP se ha visto enfrentada a desafíos como los siguientes:

1. El reconocimiento de la centralidad de las víctimas, atendiendo su clamor por la materialización de la verdad, justicia y reparación, sin desconocer las garantías y beneficios previstos en favor de los comparecientes, en el marco del debido proceso.

---

<sup>1</sup> Es el Sistema creado por el Acuerdo Final de Paz, el cual se compone de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado.

2. Afianzar canales de coordinación interinstitucional con la Justicia Penal Ordinaria para la recepción de información necesaria para los casos sometidos a su conocimiento, en el marco de la competencia prevalente de la JEP.
3. Lograr la consecución de material probatorio en medio de las dificultades geográficas y de seguridad para acceder de manera íntegra a las pruebas requeridas.
4. Definir sanciones que atiendan al régimen diferenciado en materia sancionatoria de la JEP, sin desatender a las necesidades de reparación del daño y la reconciliación social.

Por ello, esta Jurisdicción ha ejercido su labor bajo el imperativo de innovar y repensar la práctica jurídica para dar solución a cuestiones que se salen de la óptica jurídica tradicional y que requieren ampliar las perspectivas desde múltiples ramas del derecho, acogiendo el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Lo anterior, ha creado un nuevo marco jurídico que se enriquece día a día con las decisiones de la magistratura, evidenciando la importancia del papel de las juezas y los jueces en la aplicación de las instituciones propias de la JEP.

En dicho contexto, una de las metodologías de las metodologías características de la investigación y judicialización implementadas por la JEP desde el Acuerdo de Paz, es la priorización y selección de las conductas más graves y representativas del conflicto armado colombiano. Con base en estos principios, se crearon los macrocasos, que buscan tratar, de manera integral y sistemática, conductas que guardan identidad bien sea por los patrones criminales o por los grupos poblacionales específicos sobre quienes se concentraron dinámicas de victimización. Además, el diseño de los macrocasos está dado para cumplir con la protección de los derechos de las víctimas, con los estándares del proceso dialógico, con la correcta ejecución de la justicia restaurativa y con las garantías judiciales de las y los comparecientes, entre otros.

Adicionalmente, uno de los elementos que ha permitido la evolución en el derecho es el método de sanciones propias, ya que son las que contienen el fundamento restaurativo y reparador, por medio de los Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador (TOAR). Por eso, la JEP ha establecido los lineamientos en materia de estas sanciones y TOAR, mediante los cuales se busca equilibrar la necesidad de justicia y sanción con la promoción de la paz y la reparación efectiva de las víctimas, contribuyendo así a la restauración del tejido social.

Otro de los avances con los que cuenta la Jurisdicción son las Sentencias Interpretativas (SENIT) emitidas por la Sección de Apelación, órgano de cierre hermenéutico de la JEP. Estas providencias pretenden delimitar el alcance interpretativo de las normas que comprenden el marco jurídico transicional y se han venido expidiendo según las necesidades de la Jurisdicción.

Bajo este contexto, la Relatoría General de la JEP presenta **Contribuciones de la JEP a la justicia transicional y restaurativa**, una colección que analiza la labor de la Jurisdicción y sus aportes en el marco de la consolidación de la paz en Colombia. Desde su rol como encargada de publicar y divulgar las decisiones que sientan las bases de la justicia en el Sistema Integral para la Paz, la Relatoría General ha dispuesto esta serie de libros con el objetivo de destacar los temas centrales abordados por la magistratura para construir la verdad, la paz y el camino a la restauración.

Este trabajo editorial se nutre de diversas visiones y lugares de enunciación dentro de la misma Jurisdicción y busca fomentar un diálogo enriquecedor en torno a la consolidación de la paz en Colombia y al desarrollo de las instituciones propias de la justicia transicional a lo largo del mundo. También, se espera que estos textos sean un insumo para la reflexión y los debates entre todos aquellos actores comprometidos con la construcción de un futuro basado en la reconciliación.

Cada libro constituye una pieza clave en la comprensión de legado de la JEP, en especial, de su aporte para la creación de un marco jurídico que sea la base para la terminación de conflictos armados y la restauración del tejido social. Para este propósito, esta colección reflexiona en sus primeros tomos, sobre cómo realizar el análisis jurisprudencial en escenarios transicionales.

Finalmente, implementamos orientaciones del lenguaje claro en esta colección para lograr una mayor comprensión y acercamiento a las decisiones de la JEP, de tal manera que la jurisprudencia transicional pueda llegar a todas las personas que quieran estudiarla y comprenderla sin necesidad de tener formación en Derecho. Por ello, hemos evitado el uso de siglas y abreviaturas que muchas veces dificultan la comprensión a personas no habituadas a ellas; asimismo, usamos un tono pedagógico, con el apoyo de infografías que faciliten el entendimiento de lo expuesto.

Desde la Relatoría General extendemos la invitación al público interesado en la justicia transicional que se está desarrollando en Colombia, a explorar y a conocer con mayor detalle los desarrollos de la JEP a partir de este tipo de publicaciones. Por medio de esta colección, las lectoras y los lectores conocerán uno de los procesos más innovadores y complejos de justicia transicional en el mundo. Además, tendrán la oportunidad de comprender un poco más los desafíos y logros de la JEP en su misión de esclarecer la verdad, impartir justicia, reparar a las víctimas del conflicto armado y contribuir con la consolidación de una paz estable y duradera para Colombia.

*Equipo Relatoría General de la JEP*

# Presentación

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito en el año 2016, contempló la creación de una alta corte encargada de conocer los crímenes cometidos por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Ese fue el punto de partida para la construcción de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Esta alta corte nace como una respuesta a la necesidad urgente de impartir justicia de una nueva manera, atendiendo al contexto específico del conflicto armado no internacional entre el Estado colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP).

Desde su diseño, la JEP se contempló como un medio de restauración de confianza a partir de la verdad y la reparación a las víctimas. En ese sentido, esta jurisdicción ha venido realizando la tarea de construir, fundamentar y administrar una nueva forma justicia tanto en los estrados judiciales y la sociedad urbana, como en los territorios profundamente afectados por la guerra.

La JEP ha actuado con constancia, disciplina y rigor dentro del mandato que la Ley le ha asignado y, en consonancia, con las demás instituciones que conforman el Sistema Integral de Paz. Una muestra de ello es el presente libro que, más allá de representar una memoria jurisprudencial de nuestros primeros años de trabajo, también es un testimonio jurídico de las normas y condiciones con las que impartimos justicia restaurativa.

La naturaleza digital de esta obra se encuentra en consonancia con nuestro actuar: la garantía de que la población colombiana acceda al análisis, a los procedimientos y a las decisiones adoptadas para esclarecer los capítulos más oscuros de nuestra historia reciente.

En consecuencia, la JEP le presenta a la sociedad colombiana este recuento de las Sentencias Interpretativas (SENIT) con las cuales se han movido los engranajes de la justicia, para que la sociedad civil comprenda de manera profunda las especificidades de la justicia restaurativa.

Que sea, entonces, no un recuento de memoria institucional, sino una invitación desde el terreno jurisprudencial a pensarnos como una nueva sociedad: una en la que el olvido y la violencia ya no tengan cabida; una en donde sepamos qué ocurrió en realidad y por qué. Una sociedad que se reconstruya a partir de la reparación de las víctimas y en donde no sigamos divagando por las sombras de la guerra y la confrontación armada.

**Roberto Carlos Vidal López**

Presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz  
(2022-2024)

# Introducción

Esta colección tendrá una serie de tomos que abarcarán diferentes aristas para estudiar y comprender la justicia transicional actual en Colombia, con el objetivo de darle al público colombiano e internacional un entendimiento global sobre la Jurisdicción Especial para la Paz. También se reflexionará sobre los macrocasos, las líneas jurisprudenciales y otros temas relevantes que se van descubriendo a través del desarrollo de la jurisprudencia proferida en estos años por la JEP sobre la justicia transicional.

Este primer tomo aborda las Sentencias Interpretativas (SENIT), decisiones judiciales proferidas por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Las SENIT velan por la confianza legítima de las personas que acuden al sistema transicional, no únicamente en un caso concreto sino a través de criterios orientadores que puedan anticiparse a decisiones futuras, en las cuales decantan criterios hermenéuticos y pautas generales sustantivas y procesales para unificar la jurisprudencia. Dichos criterios pretenden asegurar la armonía en la interpretación del derecho, garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. En este primer libro que inaugura la colección, se analizan y comentan las SENIT 1, 2 y 3, proferidas dentro de los primeros cinco años de funcionamiento de la JEP. Esto, sin perjuicio de futuras publicaciones, en las cuales se reflexionará acerca de las Sentencias Interpretativas expedidas con posterioridad al periodo analizado en esta publicación, que irán fijando criterios orientadores para el funcionamiento de la Entidad.

Es importante presentar, entonces, un contexto sobre cómo surge esta jurisprudencia y su finalidad. En el marco de la función de cierre hermenéutico, conforme al artículo 25 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la JEP, y una vez puesta en funcionamiento esta Jurisdicción, la Sección de Apelación se enfrentó en 2019 al reto de resolver su primera Sentencia Interpretativa a partir de una consulta emitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Esto, con el fin de determinar las competencias de dicha Sala en lo relacionado con el marco normativo aplicable para el otorgamiento de beneficios provisionales de manera oficiosa, la participación de las víctimas en los trámites de sometimiento y concesión de beneficios, y sus propias facultades de oficio.

Si bien, por regla general, las decisiones judiciales (autos, sentencias, resoluciones) son emitidas por los jueces de la República a partir del análisis de aplicación de

principios, normas y reglas jurisprudenciales sobre un supuesto fáctico concreto, es de resaltar que la particularidad de las Sentencias Interpretativas radica en su respuesta a preocupaciones teóricas y jurídicas, no siempre circunscritas a las particularidades de los casos, pues el sistema transicional ostenta un carácter temporal, orgánico e integral.

La primera Sentencia Interpretativa (SENIT 1) generó consecuencias trascendentales, no solo para el funcionamiento armónico y unificado de la JEP sino para la consolidación de los principios que permiten desarrollar los derechos de las víctimas del conflicto, y también delimitar parte del contenido de las obligaciones asumidas por los comparecientes en el marco de la contribución a la verdad.

La Segunda Sentencia Interpretativa (SENIT 2), por su parte, resolvió el conflicto de competencias entre la Sala de Amnistía o Indulto y la Sección de Revisión en el marco de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP (Ley 1957 de 2019). Esta sentencia se centra en identificar las competencias que debe tener dicha Sección en relación con las funciones que desempeñaba la Sala de Amnistía o Indulto en asuntos referentes al otorgamiento de beneficios de libertad condicional para miembros de las extintas FARC-EP, para sus colaboradores y para aquellas personas procesadas por delitos de protesta social o disturbios públicos.

De otro lado, la tercera Sentencia Interpretativa (SENIT 3) se ocupa de manera específica de aclarar y precisar el régimen de notificaciones, comunicaciones y recursos de los trámites ante la JEP, atendiendo a la naturaleza del procedimiento transicional. Esta sentencia propició la participación de Salas y Secciones en el asunto a resolver y orientó sus consideraciones con el paradigma de la justicia restaurativa y del principio dialógico como sustento de sus decisiones y órdenes para su efectivo cumplimiento.

Asimismo, la SENIT 3 formula lineamientos para la dirección, organización y administración del Expediente Electrónico, sin perjuicio de las medidas que garanticen el adecuado y oportuno conocimiento de las decisiones judiciales y su posibilidad de discusión o confrontación en términos de una interacción dialógica, siendo el mismo juez o magistrado un hablante institucional debido a su rol como director del proceso.

Adicionalmente, esta última Sentencia Interpretativa crea la figura de la labor jurisprudencial de divulgación y, en ella, define la participación de la magistratura como director del proceso y de las áreas de apoyo de la Secretaría Ejecutiva, la Subdirección de Comunicaciones y la Relatoría General.

Teniendo en cuenta este marco jurisprudencial, la primera parte de este libro realiza un acercamiento general a las Sentencias Interpretativas 1, 2 y 3. En la segunda parte, se profundiza en el contenido de dichas decisiones a través de comentarios de magistrados y servidores judiciales de la JEP, a quienes agradecemos su contribución a la comprensión y reflexión sobre esta jurisprudencia.

Por lo anterior, el lector encontrará tres artículos relacionados con: (i) las SENIT como una estrategia judicial transicional, un comentario sobre la jurisprudencia de la Sección de Apelación y el cumplimiento oportuno y efectivo de las obligaciones y objetivos de la JEP; (ii) el aporte a la verdad dentro del trámite de amnistía en la JEP y (iii) los criterios de efectividad de las sentencias interpretativas de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

El primer artículo hace una reflexión sobre las sentencias interpretativas SENIT que, al ser analizadas en conjunto, podrían ser consideradas como una auténtica estrategia de justicia transicional para alcanzar los objetivos de la JEP dentro de un tiempo oportuno.

El segundo artículo desarrolla algunos comentarios a propósito de los cambios derivados de la SENIT 1 y de pronunciamientos posteriores de la Sección de Apelación en los trámites de las amnistías. Se resalta en este documento que, para acceder a los beneficios que derivan de las amnistías, tanto en el actual contexto internacional como en el nuestro, se debe cumplir con una rigurosa normativa, entre ella, la relacionada con el aporte a la verdad plena —valorado y analizado en la JEP—, lo cual se puede ver reflejado tanto en la SENIT 1 como en pronunciamientos posteriores de la Sección de Apelación. En este texto, entonces, se realiza una revisión crítica sobre dicho procedimiento, sus implicaciones prácticas y se reflexiona, finalmente, sobre los desafíos y las oportunidades que tiene en los próximos años.

El tercer artículo precisa que, de acuerdo con la función legal para proferir sentencias interpretativas, la Sección de Apelación ha desarrollado criterios sustantivos y de procedimiento fundamentales para las funciones de la JEP, frente a lo cual propone algunos criterios de evaluación de la efectividad de esas decisiones con un breve comentario a la SENIT 3 parcial, que se publicó en 2022.

Es mi deseo, en suma, que este primer tomo que inaugura la colección de libros “Decisiones de la JEP: aportes a la justicia transicional y restaurativa” contribuya a la comprensión sistémica de los fundamentos de este arreglo institucional de justicia transicional en Colombia —así como del funcionamiento interno de la JEP— e invite al lector a seguir de cerca los siguientes tomos.

**Eduardo Cifuentes Muñoz**  
Magistrado Sección de Apelación  
Tribunal para la Paz JEP



# Parte 1:

## Las sentencias interpretativas de la JEP

# Preámbulo

Las Sentencias Interpretativas, conocidas por sus siglas como SENIT, son decisiones judiciales emitidas por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz con el propósito de delimitar el alcance interpretativo de las normas que comprenden el marco jurídico transicional. También tienen como objetivo garantizar la aplicación integral, unificada y eficaz del marco normativo transicional y sus fuentes y así cumplir de manera adecuada las finalidades de la justicia transicional en Colombia. (Jurisdicción Especial para la Paz, 2019. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1).

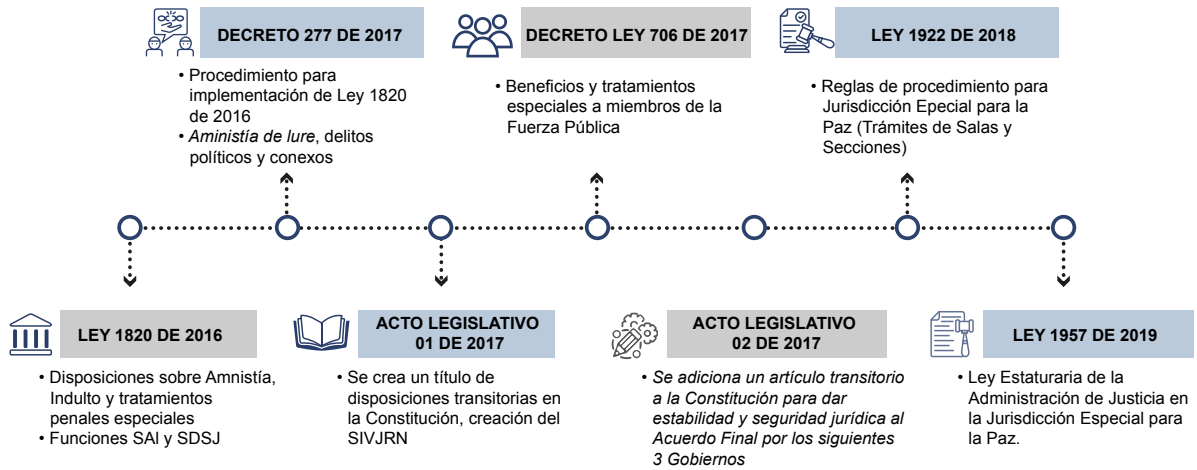
De acuerdo con la Sección de Apelación, las SENIT encuentran fundamento en los siguientes principios particulares de la JEP:

1. **La estricta temporalidad transitoria de la JEP:** es un mecanismo transicional excepcional y temporal en que el mandato de los magistrados es de 20 años<sup>2</sup>. Por este motivo, la Sección de Apelación ha indicado que las Sentencias Interpretativas sean claras y orienten hacia una correcta aplicación de las normas transicionales (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 1, párr. 12).
2. **El carácter orgánico de la justicia transicional:** las dependencias que conforman la JEP cumplen funciones diversas (magistratura, Unidad de Investigación y Acusación, Secretaría Ejecutiva, entre otros). En esa medida, deben coordinarse eficazmente.
3. **La integralidad normativa:** según los artículos 5 y 22 del Acto Legislativo 1 de 2017, el sistema de fuentes normativas de la JEP es variado y complementario (código penal, derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional). Por ello, el principio de integralidad normativa permite reducir los vacíos y definir el alcance interpretativo de las normas que comprenden el marco jurídico transicional.

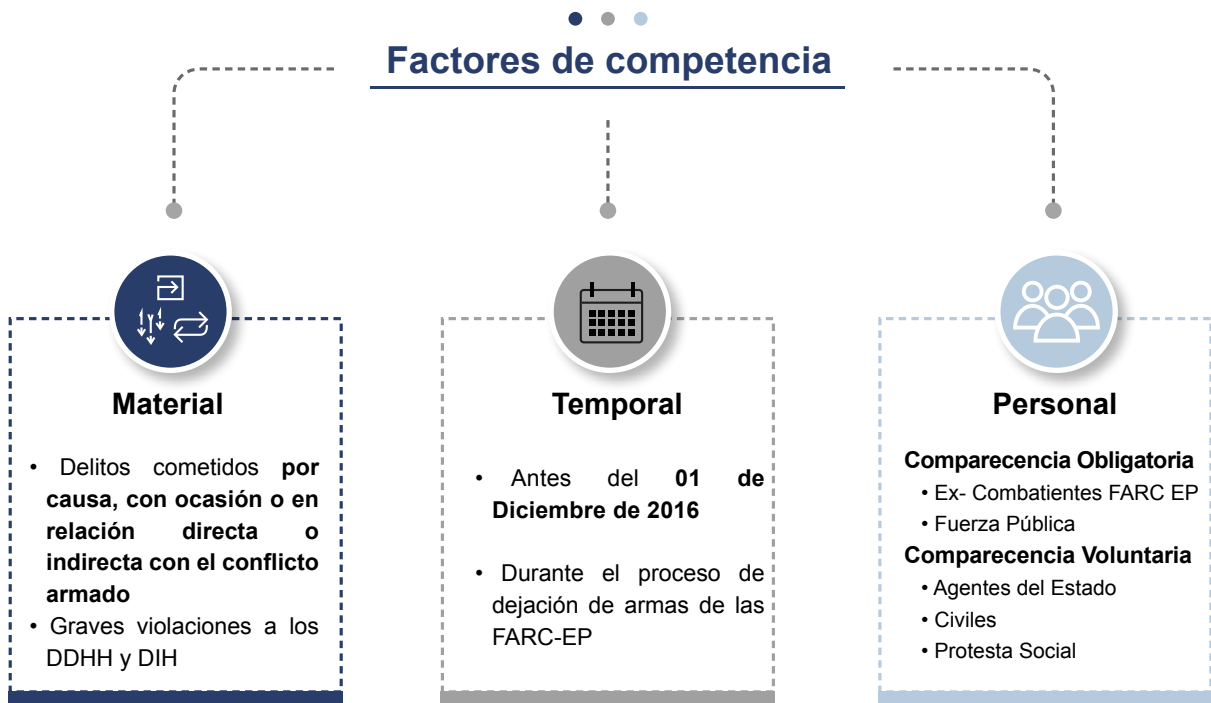
Las Sentencias Interpretativas se justifican en la medida en que perfilan la misión de la JEP dentro de la transición y permiten el funcionamiento armonizado de la jurisdicción. En el caso concreto de la TP-SA-SENIT 1, se consolidan reglas fundamentales para fortalecer la participación efectiva de las víctimas y la identificación precisa del alcance y contenido del régimen de condicionalidad. La TP-SA-SENIT 2, por su parte, delimita el alcance de la amnistía y el indulto. Finalmente, la TP-SA-SENIT 3 delimita el alcance de los deberes de notificación, publicación y divulgación y los mecanismos para llevarlos a cabo.

<sup>2</sup> Dicha temporalidad está estipulada en la Ley Estatutaria 1957 de 2019.

## Implementación Normativa



Infografía 1. Implementación normativa  
Fuente: elaboración propia



Infografía 2. Factores de competencia  
Fuente: elaboración propia

# SENIT I

## 1. Antecedentes

El primero de noviembre de 2018, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), por medio de la Resolución 1910, solicitó a la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) determinar el alcance interpretativo de aspectos fundamentales para el desarrollo de sus competencias como son: (i) el marco normativo aplicable para el otorgamiento de beneficios provisionales, (ii) la participación de las víctimas en los trámites de sometimiento y concesión de beneficios, (iii) las facultades oficiosas de la sala de justicia, entre otros aspectos.

Para ello, la Sección de Apelación solicitó la presentación de conceptos de representantes de la sociedad civil y entidades públicas de reconocida trayectoria en el campo de la justicia transicional (JEP, 2019. Sección de Apelación, Auto AP-TP-SA-EMC 2, 2018 como se cita en JEP. TP-SA-SENIT 1, 2019)<sup>3</sup>. Las intervenciones sirvieron como aportes para llegar a las conclusiones de la sentencia.

## 2. Objeto de la SENIT

El objetivo fue dar respuesta a las preguntas formuladas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, que giraban alrededor de dos temas fundamentales:

Por un lado, aspectos relacionados con el régimen de condicionalidad y la concesión de beneficios provisionales; el alcance de la garantía constitucional de todo ciudadano de no autoincriminarse; las reglas de procedimiento para otorgar los beneficios provisionales y su competencia para evaluar los compromisos claros, concretos y programados presentados por los comparecientes ante la JEP.

Por otro lado, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas presentó preguntas vinculadas con el principio de centralidad de las víctimas y concretamente con su participación en los procesos de concesión de beneficios provisionales.

## 3. Disposiciones y reglas de la SENIT 1

El presente acápite tiene como objetivo dar a conocer los puntos principales expuestos por la Sección de Apelación en la SENIT 1, relacionado con: **(i)** asuntos generales sobre el régimen de condicionalidad y el compromiso claro, concreto y programado; **(ii)** las reglas establecidas para cada uno de los asuntos abordados en la sentencia y **(iii)** las órdenes de la Sección de Apelación contenidas en la SENIT.

### 3.1 Asuntos generales sobre el régimen de condicionalidad y el compromiso claro, concreto y programado (CCCP)

Con el fin de comprender las cuestiones abordadas es importante tener en cuenta que el régimen de condicionalidad es el conjunto de obligaciones adquiridas por las personas que pretenden su sometimiento ante la JEP, a cambio de adquirir los beneficios provisionales o

<sup>3</sup> Sección de Apelación. Auto AP-TP-SA-ECM 2 de 2018. Invitó a participar a más de 15 organizaciones. Además, corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación.

definitivos propios del Sistema<sup>4</sup>. Por medio de dichas obligaciones se pretende balancear dos tipos de expectativas: la satisfacción de los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación y la garantía de seguridad jurídica para los comparecientes que han cumplido con los compromisos adquiridos.

En ese orden de ideas, forma parte del régimen de condicionalidad la presentación de un compromiso claro, concreto y programado en el cual el compareciente debe exponer, de manera detallada y clara, la forma en que pretende contribuir a la verdad, la justicia, reparación y no repetición a través de los diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales que integran el Sistema Integral de Paz (SIP).

La Sección de Apelación aclara en la SENIT 1 que para quienes ya detentan la calidad de comparecientes obligatorios<sup>5</sup>, la suscripción del compromiso claro, concreto y programado no es una condición de acceso al Sistema o de concesión de ciertos beneficios. Sin embargo, los jueces tienen la posibilidad de exigir la presentación del Compromiso para el mantenimiento de los beneficios o para el acceso a tratamientos definitivos como, por ejemplo, la renuncia de la persecución penal<sup>6</sup>.

Por el contrario, en el caso de los comparecientes voluntarios, como los terceros y agentes de Estado que no son integrantes de la fuerza pública, la presentación del mencionado compromiso constituye, por regla general, una condición de acceso al Sistema y conlleva unas exigencias especiales.

**Tabla 1. Distintas modalidades de aporte al régimen de condicionalidad**

<b>Modalidad de aporte al régimen de condicionalidad</b>	<b>Características</b>	<b>Momento en el que se hace exigible</b>	<b>Beneficios para los que constituye prerequisite</b>
Acta inicial	Está prevista en la Ley 1820 de 2016. El interesado debe suscribir un acta en la que de forma expresa se compromete a someterse y ponerse a disposición de la JEP, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización	Al solicitar o estar en posición de recibir un beneficio transicional. Se trata de una de las manifestaciones básicas, a menudo iniciales, del régimen de condicionalidad, por lo cual debe ser idealmente suscrita en las etapas tempranas del sometimiento o para gozar de beneficios transitorios.	Cualquier beneficio transicional.

<sup>4</sup> Dentro de los beneficios provisionales se encuentran para los ex integrantes de las FARC-EP: libertad condicionada. Para los agentes de Estado privación de la libertad en Unidad Militar (PLUM), Libertad transitoria Condicionada y Anticipada (LTCA).

<sup>5</sup> Agentes de Estado integrantes de Fuerza Pública y los integrantes de la ex guerrilla de las FARC-EP.

<sup>6</sup> De acuerdo con la Ley 1820 (2016) para los beneficios de la Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (artículo 52), Privación de la Libertad en Unidad Militar (artículo 56) o Libertad Condicionada (artículo 35) se requiere por parte del compareciente que, de manera expresa, manifieste su voluntad de contribuir a la verdad, a la reparación y a la no repetición.

<p>Formato FI</p>	<p>Introducido en la SENIT n.º 01 de 2019. El compareciente debe llenar una planilla que permite la captura de datos básicos sobre la verdad que posee respecto de las conductas relacionadas con el Conflicto Armado Nacional Interno (CANI).</p>	<p>Cualquier momento procesal en el que participe el compareciente.</p>	<p>En principio, no constituye un requisito para disfrutar de los beneficios transitorios; sí lo es para que se concedan los definitivos.</p>
<p>CCCP</p>	<p>Introducido en los Autos TPSA 19, 20 y 21 de 2018, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y luego ampliamente reiterado por la SA. El interesado debe suscribir un compromiso claro, concreto y programado con los fines de la JEP y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición, en el que demuestre la seriedad y consistencia de sus futuras contribuciones</p>	<p>Los comparecientes voluntarios condenados mediante providencia ejecutoriada o que, sin estarlo, reconozcan responsabilidad o frente a los cuales haya evidencia suficiente que los incrimine, deben formularlo como condición previa al sometimiento. Los comparecientes obligatorios que se encuentren en esas mismas condiciones deben presentarlo en cualquier momento del procedimiento, cuando sean requeridos a ello por la JEP.</p>	<p>Frente a los comparecientes voluntarios que están obligados a presentarlo, constituye requisito de ingreso, entendiendo por este el beneficio originario, así como para todos los demás tratamientos. Para los comparecientes forzosos, es requisito para la concesión de beneficios definitivos, salvo las excepciones previstas en el ordenamiento.</p>
<p>Pactum veritatis</p>	<p>Introducido en el Auto TP-SA 19 de 2018 y desarrollado en la SENIT n.º 01 de 2019, como uno de los acápites del CCCP. Al interesado le corresponde presentar un plan de aportes claro, concreto y programado en materia de verdad, a través del cual expondrá los hechos del conflicto que le consten o respecto de los cuales tenga elementos de juicio.</p>	<p>El juez transicional determina el momento procesal en el que habrá de requerirlo, dependiendo de su organización del trabajo, de las circunstancias del caso concreto, de lo consignado en el formato FI y de las diferencias entre quienes se presentan a la JEP de forma voluntaria o forzosa.</p>	<p>Su presentación no condiciona la concesión de beneficios transitorios, salvo para los comparecientes voluntarios a quienes se les solicite como requisito de ingreso y para los forzosos que reclamen de forma anticipada la RSMA. Se requerirá para el ingreso de algunos comparecientes voluntarios y, frente a los obligatorios, para la concesión de los beneficios definitivos, en los casos en los que lo exige el ordenamiento.</p>

Aporte a la Verdad (AV)	Declaración sobre algunas circunstancias relevantes para la JEP de conocimiento del interesado. Materialización parcial del capítulo de verdad del CCCP o del pactum veritatis.	En los momentos procesales designados para el efecto, según la programación del CCCP o del pactum veritatis y, en los demás casos, cuando espontáneamente lo realice el sujeto o lo considere pertinente el juez transicional, de conformidad con el ordenamiento.	Constituye un prerequisite para la concesión de beneficios transitorios o definitivos, siempre que así se infiera del ordenamiento
Aporte a la Verdad Plena (AVP)	Declaración amplia y exhaustiva sobre todas las circunstancias relevantes para la JEP de conocimiento del interesado.  Materialización completa del capítulo de verdad del CCCP o del pactum veritatis.	En los momentos procesales designados para el efecto, según la programación del CCCP o del pactum veritatis y, en los demás casos, cuando espontáneamente lo realice el sujeto o cuando lo considere pertinente el juez transicional, de conformidad con el ordenamiento.	Constituye un prerequisite para la concesión de beneficios transitorios o definitivos, siempre que así se infiera del ordenamiento.

**Fuente: Jurisdicción Especial para la Paz, 2020, Auto TP-SA No. 607, pp. 24-25**

### 3.2 Las reglas establecidas para cada uno de los asuntos abordados en la sentencia

#### 3.2.1 Régimen de condicionalidad y beneficios provisionales

##### a. Concesión de beneficios provisionales de manera oficiosa

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas cuestionó su competencia para conceder beneficios provisionales de manera oficiosa. Para la Sección de Apelación, dicha Sala sí tiene la facultad legal para conceder beneficios provisionales de manera oficiosa en favor de aquellos sujetos sometidos a la JEP, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para su concesión. De tal manera que le corresponde a la Sala verificar el status veritatis de la persona que pretenda su sometimiento a la Jurisdicción sin que medie solicitud expresa del peticionario, en virtud de la prevalencia del interés superior de la paz. En el evento en que la persona se encuentre pendiente de cumplir la sanción penal, deberá solicitar el beneficio de suspensión de la orden de captura de manera expresa.

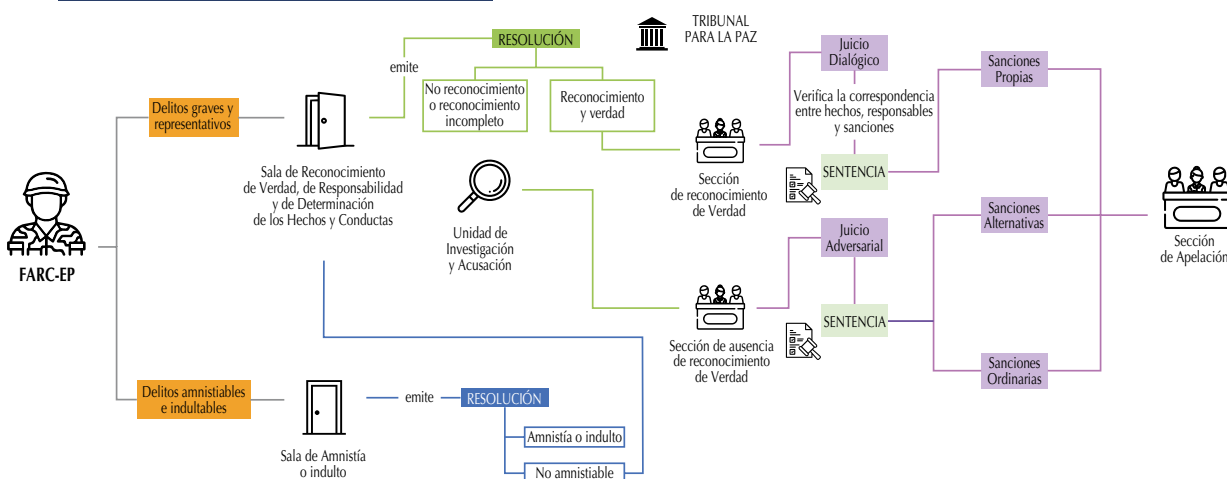
Con el propósito de garantizar la construcción de confianza y la paz, los agentes del Estado que fueron detenidos o condenados con posterioridad al 31 de diciembre de 2016 (fecha de

vigencia de la Ley 1820 de 2016) podrán ser beneficiarios de la Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada siempre y cuando los delitos guarden relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional (CANI) y se encuentren dentro del marco temporal de competencia de la JEP. Esta regla aplica tanto para aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad con posterioridad a la vigencia de la Ley 1820 (2016), como para aquellas que no se encuentren privadas materialmente de la libertad.

**b. Comparecientes forzosos o voluntarios que ya han sido aceptados ante la JEP**

Para quienes ya tienen la calidad de comparecientes forzosos ante la JEP o quienes son comparecientes voluntarios y su solicitud de sometimiento ha sido aceptada, la suscripción del Compromiso no es un requisito de otorgamiento de los beneficios provisionales como la libertad transitoria condicionada, la privación de la libertad en unidad militar, la sustitución o revocatoria de medidas de aseguramiento, o la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura. Sin embargo, si la Sala detecta que hay una defraudación de los compromisos de contribución al sistema, puede negar los beneficios condicionales a quien los requiera o revocarlos, si ya los ha concedido.

**Ruta comparecientes EX FARC-EP**



Infografía 3. Ruta comparecientes EX FARC-EP

Fuente: elaboración propia

**c. Terceros civiles o agentes del Estado que no integran la fuerza pública**

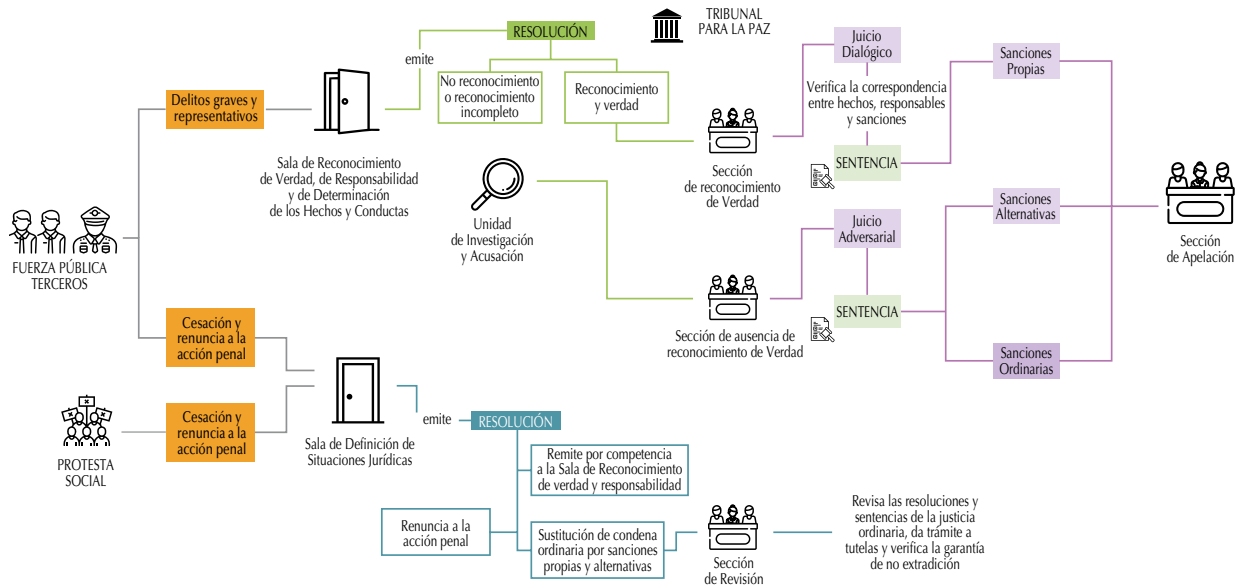
Vinculados a un proceso penal

Quienes tengan esta calidad y se encuentren vinculados a un proceso penal ordinario tienen la obligación de presentar el compromiso claro, concreto y programado como condición de acceso. De no cumplir con este requisito, el efecto es que se les niegue el beneficio de acceso a la JEP y, en consecuencia, la privación de los beneficios derivados del acceso a la JEP.

Sin vinculación a un proceso penal

Quienes no estén vinculados a un proceso penal en la justicia ordinaria, el compromiso no es condición de ingreso a la JEP y tampoco para acceder a los beneficios provisionales posteriores.

## Ruta comparecientes FFP y TERCEROS



Infografía 4. Ruta comparecientes FFP y TERCEROS  
Fuente: elaboración propia

### El derecho de toda persona a no ser obligada a declarar contra sí misma en la justicia transicional

La Sección de Apelación aclaró que los comparecientes o quienes aspiren a serlo deben presentar un programa de aporte a la verdad y, según el caso concreto, de restauración. Sin embargo, no están obligados coactivamente a ello y por este motivo, no hay conflicto con el derecho de no autoincriminación.

Indica que hay tres puntos básicos a tener en cuenta sobre este punto: "(i) guardar silencio aparece como una opción fáctica de los comparecientes, pero no como un derecho ni una garantía fundamental; (ii) quien, bajo el compromiso de decir la verdad, declara falsedades dolosas queda expuesto a perder los tratamientos especiales de justicia, y en hipótesis graves a la expulsión de la Jurisdicción, con lo cual sus asuntos revertirían a la justicia ordinaria; (iii) las posiciones silentes no pueden fundar, ni total ni esencialmente, conclusiones de responsabilidad, pero cuando son reticencias sí pueden usarse como pruebas de incumplimiento del régimen de condicionalidad y operar como contribuciones adversas a los intereses del compareciente en la valoración probatoria" (JEP. TP-SA-SENIT 1, 2019, párr. 273)

### 3.2.2 Competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para formular y evaluar el compromiso claro, concreto y programado

Para la Sección de Apelación, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas es una gestora natural del régimen de condicionalidad. Por lo tanto, tiene el deber de verificar la satisfacción de los compromisos o contribuciones efectivas con los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El aporte a la verdad no implica reconocer responsabilidad si no hay lugar a ello. Para conocer la información básica, se requiere diligenciar un formato cuyos datos son incluidos en una

matriz de datos sobre autores y conductas relacionados con el conflicto armado. El programa de aportes a la justicia transicional puede ser evaluado preliminarmente, ser sometido a un intercambio dialógico con las víctimas y empezar a ejecutarse bajo la coordinación de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) asume la competencia cuando ha llamado al compareciente a rendir versión o dispone que las demás Salas detengan los ejercicios de verificación de los aportes al Sistema. Es decir, ante dicha eventualidad, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas será relevada de conocer el asunto.

La JEP, en la reformulación del compromiso que resulte del diálogo restaurativo, y de cara a su ejecución, debe velar para que la verdad sea plena. Por su parte, la persona debe comprometerse a: (i) declarar, de manera exhaustiva y detallada sobre las conductas delictivas en las que participó y en las que otros lo hicieron; (ii) superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria; (iii) proporcionar información para esclarecer los fenómenos de macrocriminalidad y macrovictimización<sup>7</sup>.

### 3.2.3 Participación de las víctimas en los procedimientos que adelanta la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

La SENIT 1 ofreció claridad sobre la forma como las víctimas pueden participar en el trámite de sometimiento y en la concesión de beneficios. De acuerdo con la Sección de Apelación, con el fin de contribuir a la eficiencia de la justicia transicional, la participación de las víctimas, por regla general, debe ser colectiva, por medio de formas organizadas de representación.

De igual forma, señaló que cuando las víctimas sean determinadas y se conozca su paradero, la notificación debe ser personal. Si no se puede surtir de ese modo, será por aviso. Cuando sean indeterminadas pero localizables y determinables, se deberá hacer la notificación por emplazamiento.

La Sección de Apelación recordó que las víctimas están habilitadas para intervenir en los trámites de sometimiento, de concesión de beneficios provisionales y de definición de la situación jurídica. Aclaró que en los dos primeros no necesitan estar acreditadas o reconocidas como víctimas, mientras que en la última sí. De todas formas, la Sala podrá reconocer o negar la calidad de víctima antes o durante las etapas iniciales, siempre y cuando los magistrados y magistradas cuenten con la información y los medios de convicción suficientes para ello.

Por lo tanto, la SENIT 1 ofrece un resumen de las diferentes etapas del procedimiento de sometimiento a la JEP en las cuales las víctimas puede participar, iniciando con:

<sup>7</sup> En otros términos, [c]ada [persona compareciente o que aspira a comparecer] se encuentra, por ende, en el deber de suministrar: (i) la plenitud de los datos personales pertinentes y los de contacto; (ii) la información de la que tenga constancia sobre la estructura armada dentro de la cual operaba o a la cual le prestaba colaboración, en particular detallando cuál era la cadena real de mando nacional y territorial; (iii) la zona donde actuaba y donde ocurrieron los hechos que se compromete a relatar; (iv) su posición dentro de la estructura y los roles que cumplía; (v) la descripción de las conductas sobre las cuales tenga elementos y respecto de las cuales habrá de declarar, así como la exposición de sus posibles efectos; y, si cuenta con información relevante, (vi) sus formas de financiación si eran ilegales, sus nexos con otros aparatos armados de poder, sus vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, sus modos de aprovisionamiento militar, sus motivaciones (ideológicas, económicas, políticas) (JEP, 2019. TP-SA-SENTIT 1, párr. 218).

- (i) La recepción de la solicitud que podría conllevar a un rechazo de plano si la Sala considera que la petición se encuentra claramente por fuera de la competencia de la Jurisdicción. En esta etapa las víctimas indeterminadas podrán ser notificadas.
- (ii) Declaración de competencia y pronunciamiento de las víctimas sobre la solicitud presentada y las medidas restaurativas.
- (iii) Verificación de la acreditación de la calidad de víctima y concesión de beneficios provisionales. Esta etapa da inicio al proceso de acreditación de la calidad de víctima y en la que se evalúa la posibilidad de conceder beneficios provisionales a favor del compareciente (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 1, 2019, párr. 144).

Si bien las víctimas pueden participar en cada una de las etapas antes descritas, para asegurar la eficiencia en la administración de justicia, su intervención debe ser proporcional en intensidad y extensión conforme a las características del ejercicio jurisdiccional que demanda la JEP. Así, en etapas incipientes e intermedias en las que las salas y secciones declaran jurisdicción y competencia y deciden sobre beneficios provisionales, no está previsto que se agote su participación, sino que inicia y empieza a tener efectos. En la fase de tratamientos definitivos es importante la participación plena y activa de las víctimas.

### 3.3 Órdenes de la Sección de Apelación contenidas en la SENIT

La Sección de Apelación ordenó la elaboración de un manual que desarrolle los principales aspectos vinculados con la participación de las víctimas. También ordenó al Grupo de Análisis de Información (GRAI) que diseñara y presentara ante el Órgano de Gobierno de la JEP un formato de aporte a la verdad que estandarizara la información.

## 4. Conclusiones

Esta primera Sentencia Interpretativa evidenció la urgente necesidad de que las víctimas cuenten con las herramientas necesarias para conocer sus derechos y las formas en las que pueden participar para tener incidencia en las decisiones judiciales que tomen las diferentes salas y secciones de la JEP. También delimitó la competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para conceder beneficios transicionales, así como la exigibilidad del compromiso según los tipos de comparecientes y las necesidades que avise la Sala en el discurrir procesal.

Por tal motivo, en diciembre de 2020, la JEP, a través de su Comisión de Participación y con el apoyo de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la Organización de los Estados Americanos (MAPP OEA), publicó el Manual de Participación de las Víctimas (JEP, 2020). De igual manera, la JEP ya cuenta con el formato F1 que fue diseñado, precisamente, para unificar y estandarizar los criterios de recaudación de información sobre comparecientes.

# SENIT 2

Este aparte sobre la Sentencia Interpretativa-SENIT 2, de la Sección de Apelación (SA), tiene como principal objetivo divulgar los asuntos esenciales que fueron abordados por dicha Sección para aclarar la aplicación de varias normas que regulan los beneficios temporales o definitivos en el **trámite de las amnistías o indultos** y las instancias competentes al interior de la JEP entre la Sala de Amnistía o Indulto (Sala de Justicia) y la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, para resolver dichas solicitudes .

## 1. Antecedentes

La Sección de Revisión elevó consulta para que la Sección de Apelación determinara el alcance del artículo 157 de la Ley 1957 (2019), Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP (LEJEP). Concretamente, indagó acerca de la instancia competente para conocer de las solicitudes de libertad condicionada que, hasta la entrada en vigor de la Ley Estatutaria, los estaba tramitando la Sala de Amnistía o Indulto (SAI). De acuerdo con la postura sostenidas por la Sección de Revisión en la petición de SENIT:

**i)** los investigados o condenados por delitos no amnistiables; y **(b)** los investigados o condenados por delitos cometidos en el marco de la Ley de Seguridad Ciudadana y contextos de protesta social. La SR formuló las siguientes preguntas: **i)** la diferencia conceptual entre libertad condicionada, condicional, provisional y excarcelación; **ii)** el objetivo regulatorio del artículo 157 de la LEJEP, y el universo de sus destinatarios y las competencias atribuidas; **iii)** la competencia de la SAI para calificar la naturaleza de la conducta y para resolver sobre libertades provisionales; **iv)** el órgano competente para conocer de solicitudes de sometimiento y de beneficios provisionales; **v)** el órgano competente para conceder y supervisar las libertades condicionadas solicitadas por las personas investigadas o condenadas por delitos relacionados con protesta social o disturbios públicos; **vi)** el órgano competente para conocer de solicitudes de sometimiento y de beneficios provisionales; **vii)** la medida de control y garantía propia de la JEP y el régimen de condicionalidad y; **viii)** el trámite de los conflictos de competencia en los que se encuentra involucrada la SR. (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 2, 2019, párr. 1.3).

Por su parte, la Sección de Apelación centró la controversia en determinar cuál es la instancia competente en la JEP para decidir sobre las solicitudes de libertad de los comparecientes. El problema de interpretación estuvo determinado por la entrada en vigor de la Ley Estatutaria de la JEP, específicamente el inciso 2 del artículo 157, el cual consagra que:

[...] desde que el Tribunal para la Paz de la JEP haya entrado en funcionamiento, la decisión de excarcelación, la decisión de otorgar libertad condicionada, el traslado y la supervisión de la medida de control y garantía propia de la JEP que por esta se determine respecto a los excarcelados serán determinados por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz en todos los supuestos previstos en este artículo (Ley 1957 de 2019, 6 de junio, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial no. 50.976).

Por otra parte, para la Sala de Amnistía e Indulto, la Sección de Revisión debía decidir todas las

solicitudes de libertad provisional que, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria, esa Sala venía conociendo. Por el contrario, para la Sección de Revisión la norma no tenía dichos efectos o, de tenerlos, era sólo respecto a algunas de las solicitudes de libertad condicionada, no de todas (JEP, 2019. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 2).

## 2. Objeto de la SENIT 2

En este apartado se van a presentar los aspectos jurídicos que la Sección de Apelación abordó en la sentencia. En este orden de ideas, la Sección de Apelación tuvo que analizar en qué medida la declaratoria de constitucionalidad de la Ley Estatutaria implicó que la competencia para conocer de las solicitudes de libertad condicionada pasara de la Sala de Amnistía o Indulto a la Sección de Revisión. Para el efecto, manifestó que el alcance del inciso 2 del artículo 157 de ese cuerpo normativo debía analizarse de manera sistemática, incluyendo lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia de Constitucionalidad C -080 (2018, MP Lizarazo Ocampo), con todos los artículos de la mencionada norma que se refieren al tema de beneficios, es decir, los artículos 81, 157 y 158. Es de anotar que la Sección de Apelación sostuvo que en ninguna de las disposiciones de la Ley Estatutaria se hace referencia a la competencia para estudiar las solicitudes de los beneficios provisionales transicionales.

Por tal razón, para la Sección de Apelación la competencia de la Sala de Amnistía o Indulto en términos de libertades condicionadas es consistente con la interpretación sistemática del artículo 81 en donde se destaca que debe existir una articulación que debe establecerse:

[...] entre la decisión definitiva que habría de tomarse en materia de amnistía o indulto y aquella que recae sobre el beneficio provisional que podría otorgarse por la misma conducta, sino que propende por una unificación de la competencia en la materia, definida en función del trámite del tratamiento definitivo. Es decir, que a quien en principio le corresponde definir si avoca conocimiento del trámite del beneficio definitivo de amnistía o indulto, le compete también determinar si procede conceder el beneficio provisional. Atribución que, además de acompañarse mejor con los fines y el estado actual de la transición, redundará en la optimización de los recursos y en la agilidad de los procesos” (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 2, párr. 106)

En este orden de ideas, es la Sala de Amnistía o Indulto la que debe resolver sobre todos los beneficios provisionales y definitivos en el trámite de la solicitud de amnistía o indulto. Adicionalmente, es preciso tener en cuenta lo establecido en la SENIT 2 sobre los alcances de la competencia de la Sala de Amnistía o Indulto:

De lo dispuesto en el Artículo 81 de la LEJEP se deriva que la SAI sería competente para conocer de las libertades provisionales que puedan conferirse en el marco de trámites de amnistía o indulto, lo cual comprende las solicitudes de libertad condicionada elevadas por el universo de personas a que hace referencia el título de este apartado, con excepción de aquellos acusados o condenados por delitos indiscutiblemente no amnistiables ni indultables que, pese a haber obtenido la autorización para el traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN), no accedieron al mismo y en el entretanto tampoco han alcanzado la libertad, o que aún se encuentran en observación posiblemente en situación de privación de la libertad (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 2, párr. 129)

La Sección de Apelación concluyó que la Sala de Amnistía o Indulto es la competente para conocer las solicitudes de libertad condicionada y, de manera concurrente con la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, las solicitudes de libertad condicionada elevadas por personas vinculadas con delitos relacionados con protesta social o disturbios públicos. Por su parte, la Sección de Revisión detenta una competencia excepcional para conocer de las solicitudes de libertad condicionada elevadas por los acusados o condenados por delitos indiscutiblemente no amniables ni indultables que, pese a haber obtenido la autorización para el traslado a la Zona Veredal de Transición y Normalización (ZVTN), en adelante Zonas Transitorias, no accedieron al mismo y tampoco han alcanzado la libertad, o que aún se encuentran en observación posiblemente en situación de privación de la libertad.

Para el caso de las personas vinculadas con delitos relacionados con protesta social o disturbios públicos, dicho trámite no empieza en la Sala de Amnistía o Indulto, sino en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Esta circunstancia hace posible que, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 48 de la Ley 1922 (2018), la Sala de Definición también adquiera competencias para conocer de las libertades condicionadas que conciernan a estas personas, sin que por ello se excluyan las atribuciones que tiene la Sala de Amnistía en la materia, como órgano competente para resolver las solicitudes por ellas presentadas, sin necesidad de remisión de la Sala de Definición.

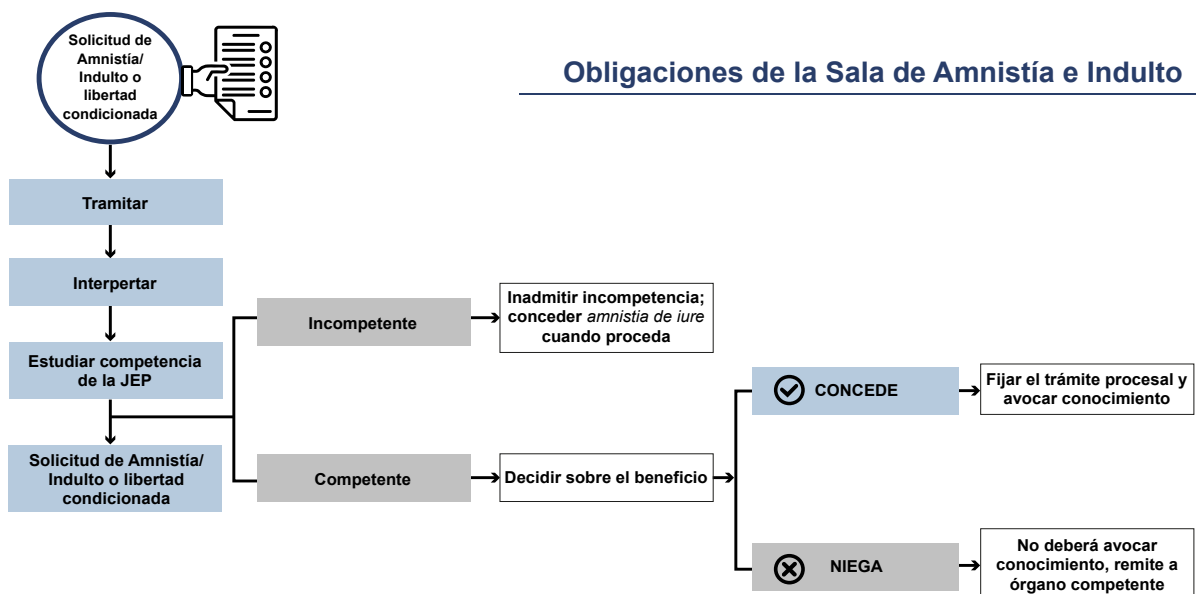
La Sala de Amnistía o Indulto, de acuerdo con la SENIT 2, tiene la obligación de:

- (i) Tramitar todas las solicitudes de amnistía o indulto y de libertad condicionada.
- (ii) Interpretar las solicitudes de libertad condicionada y de amnistía o indulto.
- (iii) Estudiar de conformidad con los documentos allegados bajo la competencia de la JEP si es posible tramitar la amnistía o el indulto<sup>8</sup>.
- (iv) Solicitar al peticionario o a la autoridad judicial que está a cargo de la información, completar la información para dar trámite a la amnistía o indulto.
- (v) En caso de que, a partir de la información recaudada, la JEP sea manifiestamente incompetente<sup>9</sup>, conceder la amnistía de iure cuando sea procedente.
- (vi) Decidir sobre el beneficio provisional de libertad condicional y fijar el trámite procesal en caso de que se decida continuar con la amnistía o indulto.
- (vii) En los casos que no sean amniables ni indultables, no deberá avocar el conocimiento de dichos beneficios definitivos y remitir al órgano competente.
- (viii) Avocar el conocimiento de la amnistía o el indulto<sup>10</sup> en los casos en los cuales se haya decidido hacerlo y continuar con el trámite fijado en el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018 (JEP, 2019. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 2).

<sup>8</sup> En este punto vale la pena recordar que, como ha sostenido la Sección de Apelación, si bien es cierto que, de acuerdo con lo desarrollado en la SENIT 1 (2019), las Salas de Justicia deben verificar el status libertatis del interesado, también lo es que este deber “no puede traducirse en una carga desproporcionada”, de modo que la regla fijada en esa materia “debe interpretarse en el sentido de que la oficiosidad que se espera de la SAI y la SDSJ se activa o se hace exigible a condición de que la persona que comparece a la JEP aporte un mínimo de información que sirva para orientar el trabajo de cada una de ellas” pues, en todo caso, “la carga de indicar qué procesos o investigaciones soportan la medida restrictiva de su libertad está en cabeza de quien comparece ante la JEP” (JEP, 2019. Auto TP-SA 198, párrs. 40-41). En dicho Auto se reitera el TP-SA 152 (2019).

<sup>9</sup> Caso en el cual lo procedente es inadmitir la solicitud por incompetencia. En ese sentido, ver el auto TP-SA 224 (2019).

<sup>10</sup> Se recuerda que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1922 (2018), la Sala de Amnistía o Indulto no está obligada a avocar inmediatamente el conocimiento de los trámites de amnistía o indulto, sino que puede hacerlo “en un plazo razonable”.



Infografía 5. Obligaciones de la Sala de Amnistía e Indulto  
Fuente: elaboración propia

Los beneficios respecto de los cuales se ejercen las competencias de revisión y supervisión son:

- (i) Las suspensiones de las órdenes de captura expedidas en contra de todos los integrantes de las FARC-EP que se concentraron en las Zonas Transitorias o que fueron designados para adelantar tareas propias del proceso de paz ordenadas por el gobierno nacional, beneficio que, por virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 158, se transformó en libertad provisional luego de la desaparición de las Zonas Transitorias.
- (ii) Las libertades condicionadas concedidas por la Jurisdicción Penal Ordinaria, previa verificación del requisito de 5 años de privación de la libertad.
- (iii) Las libertades condicionales a las que accedieron, por ministerio de la ley, las personas trasladadas a Zonas Transitorias al momento de la terminación de estas.
- (iv) Las libertades condicionadas concedidas por la jurisdicción ordinaria, sin consideración del requisito de 5 años de privación de la libertad, por virtud de la terminación de las Zonas Transitorias y de lo dispuesto en el Decreto 900 (2017).
- (v) Las libertades condicionales declaradas por la jurisdicción ordinaria con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1274 (2017)
- (vi) Todas las libertades condicionadas otorgadas por la Sala de Amnistía e Indulto.
- (vii) La Libertad Condicionada para las personas acusadas o condenadas por delitos indiscutiblemente no amnistiabiles ni indultables que, pese a haber obtenido la autorización para el traslado a Zonas Transitorias, no accedieron al mismo y en el entretanto tampoco han alcanzado la libertad, o que aún se encuentran en observación posiblemente en situación de privación de la libertad.



Infografía 6. Beneficios objeto de revisión y supervisión  
Fuente: elaboración propia

Es así como la función de revisión y supervisión, entendida como la actividad de seguimiento y control de la situación de quienes detentan beneficios de la transición, comprende dos facetas diferenciadas. Por un lado, la de revisar las condiciones de su ejercicio y, de ser el caso, ajustarlas; por otro lado, la de vigilar el cumplimiento de dichas condiciones a través de los órganos de la JEP o las autoridades de distinto orden que, por sus competencias legales o reglamentarias, están obligadas a realizar la parte operativa de dicha tarea.

### 3. Disposiciones y reglas de la SENIT 2

#### 3.1 Desarrollo de principios

La SENIT 2 (2019) hace una reflexión sobre los principios que se relacionan con la atribución de competencias entre la Sala de Amnistía o Indulto y la Sección de Apelación, específicamente respecto del compromiso de un compareciente con la JEP, el cual puede entenderse como modificable durante la vigencia de la JEP.

Para la Sección de Apelación, es evidente que la reincorporación de los alzados en armas es un proceso por etapas que presenta características únicas supeditadas a las variaciones de cada momento. En una primera fase que se caracterizaba por el traslado, agrupamiento y reagrupamiento de excombatientes (normalización), la JEP aún no había entrado en funcionamiento y no era posible exigir la comparecencia ante la Jurisdicción. No obstante, las personas que se encontraban allí tenían el compromiso de acogimiento al Sistema Integral para la Paz y en particular a la JEP.

En una segunda fase, desaparecieron las Zonas Transitorias el 1 de agosto de 2017 y todavía no estaba la JEP, pero hubo liberación sin agrupamiento ni comparecencia, a la espera de que la JEP entrara a operar. Posteriormente, con la implementación de la Jurisdicción, se presentaron dos tipos de situaciones: la de quienes estaban sujetos a comparecer, si eran llamados, pero seguían en libertad, y la de aquellos que, desde la cárcel, solicitaban la concesión de beneficios provisionales o definitivos ante esta Jurisdicción.

Actualmente, la JEP se encuentra operando completamente y la Ley Estatutaria fue declarada constitucional. Los anteriores cambios demuestran que la implementación de la justicia transicional se encuentra gobernada por “**un principio de continua adaptación de la comparecencia**” (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 2, párr. 119), el cual condensa la necesidad institucional de adaptarse a la realidad de los comparecientes que disfrutaban beneficios provisionales de la transición de la manera que mejor se ajuste a los objetivos del Sistema Integral para la Paz. En este sentido, la primera obligación del Sistema es asegurar que las personas comparezcan realmente ante la Jurisdicción y que cumplan efectivamente con los compromisos adquiridos ante la sociedad y las víctimas.

Adicionalmente, la Sección de Apelación sostuvo que se debe mantener la confianza construida a través de los mecanismos provisionales de acceso a la libertad, con el fin de lograr una efectiva contribución a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

En este orden de ideas, se delimitaron las competencias de la Sala de Amnistía e Indulto relacionadas con la revisión de solicitudes de libertad condicional junto con las amnistías e indultos, de la Sección de Revisión que debe estudiar los casos de integrantes o colaboradores de las FARC-EP que ya recibieron beneficios provisionales, con el fin de darles seguridad jurídica y también revisar las condiciones del régimen al cual se encuentran sometidos dichos beneficios, en especial, en el caso de los delitos no amnistiables.

## 3.2 Otros elementos relevantes

La Sección de Apelación resumió las ocho preguntas que formuló la Sección de Revisión que acompañó la consulta de la SENIT 2 (2019) en el siguiente orden:

### 3.2.1 La diferencia conceptual entre libertad condicionada, condicional, provisional y ex-carcelación.

#### Para la Sección de Apelación:

Es posible concluir que la libertad condicionada y la condicional fueron dos modalidades distintas de implementación del beneficio provisional de libertad convenido en el Acuerdo Final para la Paz en favor de los exmiembros y antiguos colaboradores de las FARC-EP, los investigados o juzgados penalmente como tales y las personas vinculadas con delitos relacionados con protesta social o disturbios públicos. [...] Ambos beneficios, asimilables en sus efectos, fueron consagrados por el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016. Al primero podía accederse de manera inmediata, previo pronunciamiento judicial, a condición de haber cumplido, además de las condiciones generales exigidas para acceder a tratamientos especiales de la transición, al menos, 5 años de privación efectiva de la libertad. Al segundo accederían en el mediano plazo —una vez entrada en funcionamiento la JEP— quienes, por no acreditar la condición de los 5 años de privación de la libertad, hubieren sido trasladados a las ZVTN y ello por ministerio de la Ley, sin necesidad de pronunciamiento judicial (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 2, párrs. 170-171).

No obstante, a partir de la terminación de las Zonas Transitorias, el 1 agosto de 2017 se produjo una unificación de estos dos beneficios provisionales bajo el apelativo único de libertad condicionada. La Sección concluye que la distinción entre **libertad condicionada y la condicional**

no tiene mayores efectos sustanciales, en tanto que ambas están sujetas a las mismas características del Sistema (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 2).

Por su parte, la libertad provisional a la que hace referencia el artículo 81 de la Ley Estatutaria de la JEP es la que se concede de manera temporal mientras se define la situación jurídica definitiva de su beneficiario ante el órgano competente de la JEP.

Finalmente, la excarcelación es el término que se empleó en el Acuerdo Final de Paz para referirse al beneficio de que gozarían las personas que saldrían de los centros de reclusión para ser trasladados a las Zonas de Transición. No obstante, a partir de lo estipulado por la Ley 1820 de 2016, dicho término no se refiere a un beneficio provisional específico, sino, en general, a la salida de un centro de detención, o el levantamiento de condiciones de privación de la libertad, por cuenta de una orden judicial (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 2).

### **3.2.2 El objetivo regulatorio del artículo 157 de la Ley Estatutaria de la JEP**

El artículo 157 de la Ley Estatutaria no tiene por objeto establecer una regla de competencia general para conocer y decidir solicitudes de libertad condicionada que, en el contexto transicional, debieron haber sido resueltas en su mayor parte por la Jurisdicción Penal Ordinaria; sino establecer reglas sobre la atribución de facultades en materia de supervisión de los beneficios provisionales otorgados o por otorgar (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 2).

### **3.2.3 La competencia de la Sala de Amnistía o Indulto para calificar la naturaleza de la conducta y para resolver sobre libertades provisionales**

Indudablemente corresponde a la Sala de Amnistía o Indulto, en el marco de los trámites de amnistía o indulto, calificar si las conductas analizadas son o no amnistiables o indultables. Esta Sala es el órgano de la JEP competente para conocer de las solicitudes de libertad condicionada elevadas por quienes invoquen la calidad de exmiembros y antiguos colaboradores de las FARC-EP, o quienes estén siendo investigados o juzgados penalmente como tales. Lo anterior, con excepción de aquellos acusados o condenados por delitos indiscutiblemente no amnistiables ni indultables que, pese a haber obtenido la autorización para el traslado a Zonas de Transición, no accedieron al mismo y en el entretanto tampoco han alcanzado la libertad, o cuyos casos aún se encuentran en observación posiblemente en situación de privación de la libertad.

Adicionalmente, de manera concurrente con la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Sala de Amnistía o Indulto es competente para conocer de las solicitudes de libertad condicionada, elevadas por personas vinculadas con delitos relacionados con protesta social o disturbios públicos (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 2).

### **3.2.4 El órgano competente para conocer de solicitudes de sometimiento y de beneficios provisionales**

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018, en los casos de competencia, la Sala de Definición es la encargada de decidir sobre las solicitudes de sometimiento y de beneficios provisionales. No obstante, esta situación no está expresamente regulada en el caso de las solicitudes elevadas por quienes invocan la calidad de exmiembros y antiguos colaboradores de las FARC-EP o de investigados o juzgados penalmente como tales.

A partir de la interpretación por la Sección de Apelación es posible concluir que, en esos casos, la Sala de Amnistía o Indulto es el órgano competente para estudiar tanto las solicitudes de sometimiento, entendidas como de amnistía o indulto como, por regla general, las de beneficios provisionales y que se evidencian a través de las decisiones que le compete adoptar a la Sala de Amnistía o Indulto (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 2).

### **3.2.5 El universo de sus destinatarios y las competencias atribuidas**

El artículo 157 de la Ley Estatutaria de la JEP regula la situación jurídica temporal de todas las personas que ya hubieren recibido beneficios transicionales. La Ley escindió las competencias generales para, por un lado, otorgar libertades condicionadas y, por el otro, revisar y supervisar todos los beneficios provisionales concedidos al universo de personas de que trata esa providencia, asignando la primera competencia a la Sala de Amnistía o Indulto y la segunda a la Sección de Revisión (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 2).

### **3.2.6 El órgano competente para conceder y supervisar las libertades condicionadas solicitadas por las personas investigadas o condenadas por delitos relacionados con protesta social o disturbios públicos**

Los órganos competentes para conceder libertades condicionadas, solicitadas por las personas investigadas o condenadas por delitos relacionados con protesta social o disturbios públicos son, de manera concurrente: la Sala de Amnistía o Indulto y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Por otra parte, la revisión y supervisión de todas las libertades concedidas a estas personas se encuentra a cargo de la Sección de Revisión (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 2).

### **3.2.7. El trámite de los conflictos de competencia en los que se encuentra involucrada la Sección de Revisión**

Ahora bien, la SENIT 2 abordó la cuestión sobre cómo debe procederse cuando se plantea un conflicto de competencia en el que uno de los órganos involucrados es la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

La normativa transicional “descarta tácitamente la posibilidad de un conflicto de competencias entre una Sala de Justicia y una Sección del Tribunal para la Paz” (JEP, 2019. Sección de Apelación. Auto TP-SA-289). Ahora bien, en los casos en que exista una disparidad de criterios entre diferentes secciones del Tribunal para la Paz en torno a la competencia para definir un asunto que involucre a la Sección de Revisión, lo procedente es manifestarlo en audiencia o en providencia judicial debidamente fundada y, en consecuencia, ordenar su remisión inmediata a la Sección de Apelación para que sea esta quien, en su calidad de cierre hermenéutico de la JEP, investida de autoridad jerárquica y funcional frente a las demás Secciones del Tribunal, defina la competencia.

- Competencia del tribunal para la paz / Competencia de la sección de revisión de sentencias / Personas involucradas en la protesta social o disturbios públicos / Revisión y supervisión de beneficios transicionales / Beneficios provisionales /  
¿A qué Sección o Secciones de la JEP se atribuye la competencia sobre las personas condenadas o investigadas por delitos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta?

Tesis Jurisprudencial 13: “A partir de la interpretación definida en esta providencia, los órganos competentes para conceder libertades condicionadas solicitadas por las personas investigadas o condenadas por delitos relacionados con protesta social o disturbios públicos son, de manera concurrente, la SAI y la SDSJ [...]. En cambio, la revisión y supervisión de todas las libertades concedidas a estas personas se encuentra a cargo de la SR. Sobre este último punto es de anotar que aunque [...] la Ley [...] fija en cabeza de la SDSJ la facultad para revisar las condiciones de supervisión de los beneficios provisionales otorgados al universo de personas que se encuentran bajo su competencia inmediata—dentro de las cuales se encuentran las personas investigadas o condenadas por delitos relacionados con protesta social o disturbios públicos—, este aparte de la norma debe entenderse derogado por virtud de la entrada en vigencia de la LEJEP. Es de recodar que, según se expuso a lo largo de esta providencia, esta última, en su artículo 157, le atribuyó expresamente al Tribunal para la Paz la competencia en materia de supervisión de este tipo de beneficios, a sabiendas de que, dentro de dicho Tribunal, la Sección llamada a asumirla es la de Revisión”.

La SA sostiene que en todos los casos en los que exista una disparidad de criterios entre diferentes Secciones del Tribunal para la Paz en torno a la competencia para definir un asunto que involucre a la SR, [...] corresponderá a la Sección que advierta dicha disparidad manifestarla en audiencia o en providencia judicial debidamente fundada y, en consecuencia, ordenar la remisión inmediata del asunto a la SA para que sea ésta quien, en su calidad de cierre hermenéutico de la JEP, investida de autoridad jerárquica y funcional frente a las demás Secciones, defina la competencia. Lo anterior después de asegurarse de que los presidentes de las Secciones concernidas se reunieron “para buscar una solución consensuada al conflicto o colisión surgidos” sin que hayan llegado a un acuerdo”. (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 2, 2019, párr. 184 y 185).

#### 4. Conclusiones

La Sección de Apelación estableció de manera clara las reglas de competencias entre la Sala de Amnistía e Indulto (SAI) y la Sección de Revisión (SR). El análisis de la Sección de Apelación incluyó los elementos relacionados con la existencia y posterior terminación de las Zonas Veredales de Transición y Normalización (ZVTN).

La misma normatividad estableció que una vez la JEP entrara en funcionamiento, los trasladados a ZVTN quedarían en libertad condicional a disposición de la JEP. Es así como la ley determinó que el traslado a las zonas veredales era una medida que en el corto y mediano plazo se convertiría en un beneficio provisional asimilable en sus efectos a la libertad condicionada. Sin embargo, en caso de delitos no amnistiados, la justicia ordinaria y la JEP podrían imponer condiciones especiales.

La Sección de Apelación aclaró la interpretación constitucional dada en la sentencia C-080 de 2018 al artículo 157 de la Ley Estatutaria de la JEP. Explicó que la Sección de Revisión tiene la competencia de revisar y supervisar las libertades y, en esa medida, asegurar la comparecencia de quienes han obtenido beneficios provisionales.

De igual forma, aclara que los trámites ante la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) se asemejan a los de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) en los cuales ambas estudian los asuntos de libertad transitoria de quienes se encuentran privados de la libertad y lo hacen además dentro de los cauces procesales de definición de la situación jurídica definitiva. Pero establece que existe una clara diferencia entre estas dos salas que deriva directamente del papel atribuido a cada una de ellas. Explica que la SAI resuelve el beneficio provisional cuando el definitivo no procede o no puede ser resuelto de forma inmediata. En tanto que la SDSJ siempre debe resolver el beneficio provisional antes del definitivo, dado que este último depende de las decisiones que tomen otros órganos de la JEP.

La Sección de Apelación explica que la función de revisión y supervisión, entendida como la actividad de seguimiento y control de la situación de quienes detentan beneficios de la transición, propia de la Sección de Revisión, comprende dos facetas: i) revisar las condiciones de su ejercicio y ajustarlas de ser el caso; ii) vigilar el cumplimiento de las condiciones por medio de los órganos de la JEP o las autoridades.

La Sección de Apelación explica que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 29.2 de la Ley 1820 de 2016 y 84.i de la Ley Estatutaria de la JEP, la SDSJ es la competente para resolver la situación jurídica de las personas vinculadas con delitos relacionados con la protesta social. Ello no obsta para que la SAI pueda resolver las solicitudes que le presente este grupo de comparecientes. Es decir, las solicitudes de libertad condicionada pueden ser resueltas, respecto de estos comparecientes, por la SAI o la SDSJ.

La Sección de Apelación aclara también, en relación con la obligación de la Sala de Amnistía o Indulto, que las solicitudes que se presentan exclusivamente como de libertad condicionada son también de amnistía o indulto. La petición de los beneficios provisionales es una etapa intermedia para resolver la situación jurídica del peticionario de manera definitiva.

La SENIT explica que en el caso de los beneficios concedidos por delitos amnistiables o indultables no es necesario imponer condiciones adicionales a las del régimen de condicionalidad general al que ya están sometidos. Así, la tarea de la Sección de Revisión consiste en recabar la información que suministren quienes llevan a cabo las acciones de vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones de los beneficios concedidos.

# SENIT 3

## 1. Antecedentes

El Órgano de Gobierno de la JEP solicitó a la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) que aclarara contradicciones que surgieron después de la aplicación de la Sentencia Interpretativa (SENIT 1, 2019) sobre el procedimiento a seguir para dar a conocer a los afectados, interesados y al público en general, las decisiones de la JEP. Aunque la Ley 1922 de 2018 no faculta al Órgano de Gobierno (ÓdG) solicitar a la Sección de Apelación dictar una SENIT, la consulta elevada por dicho órgano procedió porque se originó en las inquietudes de las salas y secciones sobre el régimen de notificaciones y secciones.

La respuesta generada el 28 de abril de 2022 por la Sección de Apelación se presentó como una "Sentencia Interpretativa", cuyo número consecutivo de radicación es el 3 y precisó que era parcial, es decir, estaba a la espera de completar su decisión, que, en todo caso, se produjo luego de pedirle a varias dependencias de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) que opinaran.

La SENIT parcial fue objeto de acción de tutela que fue resuelta por la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Las consideraciones de la SENIT parcial, ajustadas a lo decidido por el juez de tutela, se incorporaron a la decisión final, publicada el 21 de diciembre de 2022.

## 2. Objeto de la SENIT 3

La SA realiza precisiones conceptuales respecto del alcance de los actos de "comunicar", "divulgar" y "notificar". A partir de dicha distinción, señala la manera en que se debe hacer cada uno de dichos actos si la condición para impugnar una decisión es que la misma haya sido notificada.

## 3. Disposiciones y reglas de la SENIT 3

La explicación de los principales asuntos abordados por la Sección de Apelación se dividirá en las siguientes secciones: asuntos transversales sobre actos de notificación, de comunicación y de divulgación; las reglas establecidas para cada uno de los asuntos abordados en la sentencia y, por último, las órdenes de la Sección de Apelación contenidas en la SENIT. La Sección de Apelación aclara que lo señalado en la SENIT abarca solo los trámites en el marco de las funciones propias como jueces transicionales y excluye los trámites de tutela (JEP, 2019. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3).

### 3.1 Asuntos transversales sobre actos de notificación, de comunicación y de divulgación

- **El régimen jurídico de las notificaciones se determina a partir de las fuentes del derecho en materia procesal**

El régimen jurídico de notificaciones debe determinarse en primera medida a partir de las fuentes del derecho en materia procesal de esta Jurisdicción. Solo si se advierte ausencia de regulación en

lo relacionado con las notificaciones que deben realizarse y cómo llevarlas a cabo, es que procede realizar una remisión normativa por vía del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 y efectuar, en últimas, como se dijo en la SENIT 1 de 2019, un ejercicio de integración normativa.

Pero para llegar a la aplicación directa de una disposición de la Ley 600 o de cualquier otra, corresponde al operador jurídico transicional establecer, además, que la norma concreta elegida es la única o la que mejor se ajusta al conjunto de principios rectores de la Jurisdicción. Lo anterior no impide en todo caso, para que la autoridad judicial transicional siga las remisiones normativas que propone el legislador por fuera del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 respecto de determinadas cuestiones procesales, siempre y cuando resulte necesario dar aplicación a la disposición sugerida y esta sea compatible con los principios vinculantes en la JEP.

- **Notificar es distinto a divulgar y a comunicar**

Aclarado el aspecto normativo, la Sección de Apelación procede a dar lineamientos tendientes a arrojar claridad y precisión sobre a quiénes y cómo se les dan a conocer las decisiones judiciales de la JEP. Diferencia entre la comunicación, la divulgación y la notificación.

#### **Comunicación**

La comunicación busca “hacer saber” o “hacer conocer” algo a las personas externas al trámite, quienes no tienen algún interés procesal particular, pero deben tener información sobre lo que sucede en el proceso. Por ejemplo, las decisiones que se comunican a la Comisión de la Verdad o a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, que tiene como fin profundizar en el trabajo armónico entre las entidades del Sistema Integral de Paz. Plantea que “la comunicación no demanda ninguna ritualidad específica o, si lo hace, se trata en todo caso de una actividad procesal de menor alcance, pues su fin es únicamente informativo para quien no debe ser en estricto sentido notificado, porque no es sujeto procesal, interviniente especial o alguien con interés jurídico procesal concreto en el trámite judicial adelantado” (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 3, párr. 38).

#### **Notificación**

La Sección de Apelación precisa dos distinciones fundamentales entre la comunicación y la notificación: (i) la primera es una acción previa necesaria, en algunas circunstancias, para la notificación personal, cuando la finalidad es que el destinatario se presente al despacho judicial para ser notificado de una providencia; (ii) la notificación está revestida de formalidades tendientes a garantizar el debido proceso para personas con interés directo en el mismo: sujetos procesales, intervinientes especiales y personas con interés jurídico procesal concreto en el procedimiento.

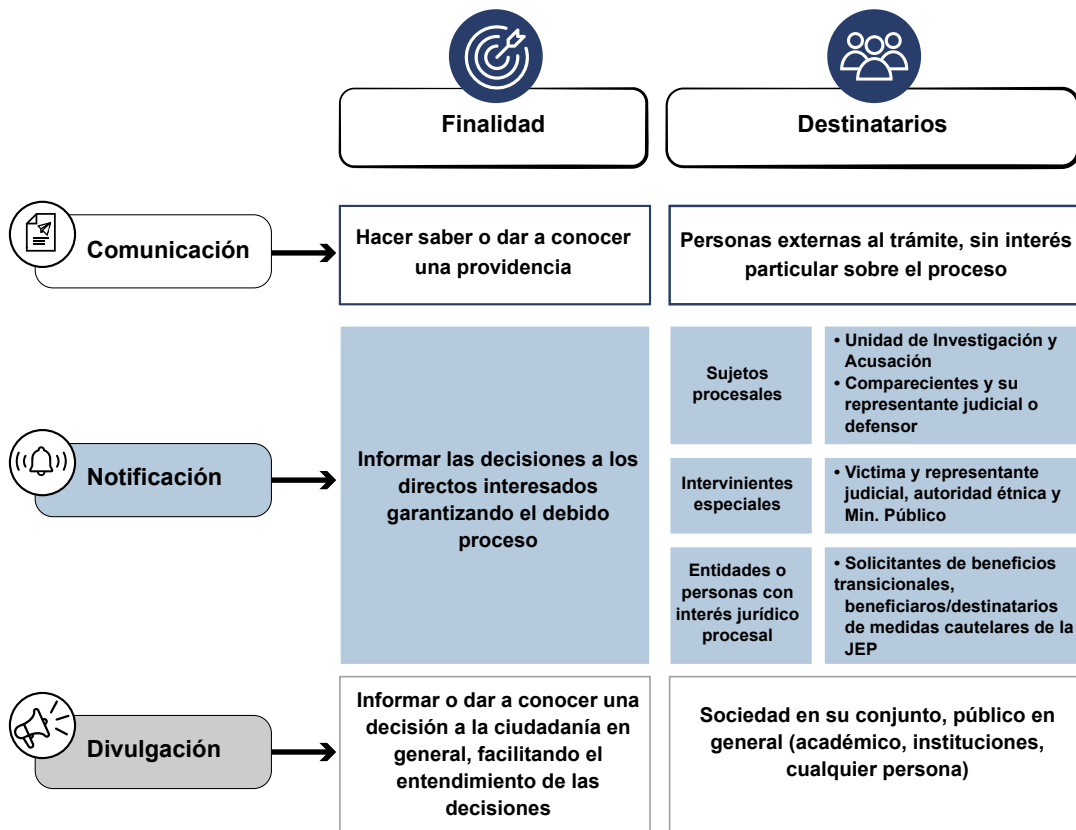
Las formas de notificación, según lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922 de 2018, son: personal, por estado o por estrados. Esto no impide que la notificación se dé por cumplida ante alguna actividad concluyente del destinatario de la decisión. La notificación por aviso no se considera como una forma válida de notificación y el emplazamiento se entiende como válido solo para poder notificar personalmente a las víctimas cuando su localización ha sido infructuosa.

#### **Divulgación**

Adicionalmente, la Sección de Apelación aclaró que en la JEP los conceptos de ‘divulgar’ y ‘divulgación’ son fundamentales por tratarse de una manifestación de la actividad comunicativa intrínseca

a la labor de la jurisdicción, cuya finalidad es dar a conocer la información a la ciudadanía en abstracto. Ello parte del reconocimiento de que la reconciliación viene no solo de quienes comparecen efectivamente al Sistema como sujetos procesales o intervinientes especiales, sino de la sociedad en su conjunto<sup>11</sup>. La SENIT 3 concibe que la labor de divulgación debe trascender la mera comunicación de decisiones. En atención a ese fin superior, señala la relevancia de la traducción de comunicaciones a lenguas originarias cuando las decisiones versen sobre asuntos en que participen comunidades, así como a otros idiomas, para facilitar el entendimiento de las decisiones a nivel internacional.

En conclusión, la notificación es la garantía mínima que existe para los interesados directos en el proceso, bien sea por su calidad de intervinientes especiales, de sujetos procesales o por tener algún interés jurídico procesal concreto. La comunicación, por su parte, es el medio que emplea la JEP para dar a conocer una providencia a particulares o a autoridades que no tienen un interés concreto en el proceso, con el fin de ponerlos al tanto de una decisión. La divulgación es el acto mediante el cual se da a conocer una decisión para un público general, que bien puede ser académico, institucional o cualquier persona con algún interés en profundizar en asuntos que para ella reviste interés.



Infografía 7. Diferencias entre comunicación, notificación y divulgación  
Fuente: elaboración propia

<sup>11</sup> La labor de divulgación es una tarea compartida entre la Subdirección de Comunicaciones y la Relatoría General de la JEP. Inicialmente la divulgación la realiza la primera dependencia señalada, mediante la publicación del comunicado de prensa que debe contener idealmente el enlace de la providencia que se encuentra en el repositorio de la Relatoría, que se llama Relati. Es decir, dicha Subdirección se encarga del primer momento de divulgación. Por su parte, la Relatoría General de la JEP funge como la instancia coordinadora de la divulgación de providencias en un momento posterior. Debe velar porque se mantengan medios adecuados para dar a conocer las decisiones de las Salas y Secciones. Entre ellos, la búsqueda de la información relevante sobre los macrocasos en Relati.

### 3.2 Reglas establecidas para cada uno de los asuntos abordados en la Sentencia

La SENIT 3, a partir de la aclaración del alcance de los distintos actos mediante los cuales la JEP da a conocer sus decisiones, estableció las pautas o reglas que se deben seguir. Dicha información se encuentra tanto en la Sentencia como en un documento elaborado por la propia magistratura y que resume las reglas aplicables. A continuación, se hará una breve alusión a dichas pautas.

#### i) Notificaciones

Los destinatarios de las notificaciones son los sujetos procesales<sup>12</sup>, los intervinientes especiales<sup>13</sup> y las entidades o personas con interés jurídico procesal en la actuación transicional<sup>14</sup>. Deben suministrar a la secretaría judicial de la sala o sección correspondiente, los medios digitales de preferencia para la notificación, preferiblemente, un correo electrónico.

La notificación de las decisiones es la regla general dado que hacerlo oportunamente garantiza el debido proceso y es condición necesaria más no suficiente, para la procedencia de recursos en su contra. Es decir, los recursos proceden sólo respecto de las decisiones que han sido notificadas, pero no toda decisión notificada admite recurso.

Teniendo en cuenta los tipos de notificación procedentes, señalado en el acápite anterior, a continuación, se podrá observar la procedencia de cada una, así como una breve explicación de cuándo admite o no, recursos. Es importante no perder de vista la regla establecida y que es fundamental reiterar, y es que "los actos procesales de notificación en la Jurisdicción deben y pueden realizarse, (i) de manera personal, (ii) por estado, (iii) en estrados y (iv) por conducta concluyente. En consecuencia, se descarta el aviso como forma válida de notificación (...)" (JEP, 2019. TP-SA-SENT 3, párr. 51).

En todo caso, las reglas generales de notificación son las señaladas en la SENIT 3, salvo que la magistratura emita una orden con una ruta particular dadas las circunstancias del caso. En caso de que dicha orden especial contraríe las disposiciones transicionales, la secretaría judicial concernida deberá informar inmediatamente a la magistratura.

<sup>12</sup> Unidad de Investigación y Acusación (UIA), el compareciente y su representante judicial o defensor.

<sup>13</sup> La víctima y su representante judicial, la autoridad étnica y el Ministerio Público.

<sup>14</sup> Pueden no encuadrar en la condición de sujetos procesales ni de intervinientes especiales, pero deben ser notificados porque tienen comprometido su derecho al debido proceso: solicitantes de beneficios transicionales, beneficiarios/destinatarios de medidas cautelares de la JEP.

Tabla 2. Tipos de notificación

TIPOS	FUNDAMENTO JURÍDICO	PROCEDENCIA
<b>Personal</b>	Ley 1922 de 2018, artículo 14	De toda providencia que da inicio a un trámite transicional o a la interacción con los sujetos procesales, intervinientes especiales o quienes tienen un interés jurídico procesal concreto.
<b>Por estado</b>	Ley 1922 de 2018, artículos 14 y 52A	De toda decisión posterior a la que inició el trámite transicional y fue notificada personalmente.
<b>En Estrados</b>	Ley 1922 de 2018, artículos 46 y se infiere de los artículos 2, 12, 13.9, 38A y 67	
<b>Por conducta concluyente</b>	No tienen regulación expresa	Aunque no hay regulación expresa, pero la autoridad judicial puede dar a conocer una decisión a entidades o personas que se satisface por cuenta de un comportamiento inequívoco que advierte su conocimiento.
<b>Emplazamiento</b>		Proceden para procurar la concurrencia de las víctimas al trámite en caso de no haber sido posible notificarlas personalmente <sup>15</sup> .

Fuente: Elaboración propia

- **Formas de notificación personal**

La regla es que la notificación se debe hacer por mensajes de datos, bien sea correo electrónico, WhatsApp o cualquier otro medio. Sin embargo, cuando el destinatario no tenga acceso a medios tecnológicos, se debe hacer físicamente. Tanto por medios tecnológicos como físicos, se debe anexar la providencia.

- **Medios electrónicos**

En todo caso, se debe realizar una verificación previa del contacto suministrado por el destinatario. Cuando se acuda a medios digitales, la jurisdicción debe garantizar que: "(i) al mensaje se adjunte la providencia por notificar o el enlace para acceder a ella, (ii) sea entregado efectivamente al destinatario, lo cual se constata por regla general a través del acuse de recibido, y (iii) este destinatario contó con un tiempo razonable para leerlo, bajo el entendido de que no todos los usuarios de estos medios acceden permanentemente a los mismos para conocer los mensajes que se les envían" (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 3, párr. 67). Se debe emplear el sistema de gestión judicial Legali y se entiende que la notificación se ha surtido por medio de mensaje de datos cuando han transcurrido dos días hábiles luego de la recepción en el servidor del destinatario.

<sup>15</sup> Dado el perfil de las víctimas, el emplazamiento se debe realizar teniendo en cuenta el medio que más se adapte a ello. El mensaje debe contener el mínimo necesario para que la víctima sepa a qué se refiere y el medio para acceder a información complementaria. 15 días es el término razonable luego del último emplazamiento para que a víctima manifiesta su voluntad de participación y se de continuidad al procedimiento.

- **Comunicación física**

Cuando la notificación personal no se pueda hacer por mensaje de datos, tendrá que realizarse por medios físicos teniendo en cuenta: i) la rapidez en la entrega, ii) la utilización eficiente de los recursos en la JEP y “iii) la certeza que confiera sobre la efectividad de la comunicación, lo que supone la posibilidad de que dicho medio certifique su recepción por parte del destinatario y la transmisión de la copia de la providencia” (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 3, párr. 71)

- **Notificación por estado**

Este tipo de notificación es la última que se realiza si la providencia se debe notificar de otro modo. Si bien la regla es que una vez se realiza la notificación personal las subsiguientes son por estado, no aplica cuando la persona a notificar no cuenta con representación judicial ni posibilidad de acceder a estados electrónicos. En dichos casos, prevalece el deber de notificación personal.

Los estados se publican en la página web de la JEP durante un día, a partir de la primera hora hábil del día de publicación, hasta la última hora hábil del mismo día. Debe señalar los términos con que cuenta para interponer recursos, de proceder, a partir de su desfijación. Los estados se deben generar directamente por el sistema Legali.

- **Concurrencia de notificaciones**

Una misma decisión puede ser objeto de notificaciones de distinta naturaleza, respecto de destinatarios distintos. Ante tal eventualidad, las providencias son recurribles tres días después de surtida la última notificación, que por regla general es por estado. Si solo proceden notificaciones personales, los destinatarios deben ser informados de que no habrá estado. Es importante no perder de vista que “[l]a concurrencia de notificaciones personales o especiales –como con pertinencia étnica y cultural– con una notificación por estado, exige realizar inicialmente las primeras y, por último, la segunda” (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 3, párr. 130). En cualquier caso, en donde proceda la notificación por estado, las secretarías judiciales deben abstenerse de realizar notificaciones personales.

## **Notificación a víctimas y a comparecientes**

- **Víctimas**

**Notificación:** las primeras resoluciones de la Sala de Amnistía o Indulto y de la Sala de Definición Situaciones Jurídicas que deben ser notificadas a las víctimas, deben dirigirse a quienes se encuentren plenamente identificados, es decir, que puedan individualizarse así se desconozcan los datos completos de identificación. Esto conlleva a que en la primera providencia que se notifique, las víctimas sean caracterizadas como determinadas o indeterminadas. La JEP debe agenciarse para obtener los datos de contacto de las primeras. En relación con las segundas, debe evaluar la posibilidad de determinarlas para que, a futuro, sea posible su notificación personal. Surtido este paso, es fundamental que la víctima manifieste expresamente o tácitamente su intención de participar en el proceso. Recibida dicha manifestación, el despacho a cargo procederá a la acreditación y le debe otorgar acceso al expediente electrónico. Si no hay manifestación de participar, cesa la representación oficiosa provisional, así como el deber de la JEP de notificarle las providencias<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Si una víctima ha sido notificada de una providencia que inicia el trámite transicional, la inadmisión por incompetencia se debe realizar con base en la regla general, que es por estado. Sin embargo, si la providencia tiene

En todo caso, se deberán respetar los criterios de anonimización ordenados en la SENIT 3 para la notificación de providencias a víctimas de violencia sexual o basada en género. Para ello, la orden de notificación no indicará el nombre o cualquier dato que permita localizar o identificar a la víctima; se tendrá en cuenta si la víctima ha sido previamente contactada; se podrá requerir al Departamento de Atención a Víctimas o de Enfoque Diferencial e incluso al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para las Víctimas (SAAD Víctimas); todos los involucrados en el trámite deberán tener experiencia en atención de víctimas; en Legali se deberá incluir la causa de victimización pero visible solo para el despacho y funcionarios directamente relacionados con el caso.

**Representación:** mientras se realiza la notificación, la víctima puede contar con una representación provisional, cuya información será incluida en la providencia. De no señalarse alguna, se entiende que la representación la hará el Ministerio Público. Si es dicha entidad la que ejerce la representación y la víctima notificada no concurre, el Ministerio Público podrá continuar interviniendo en ejercicio de sus funciones constitucionales más no en representación de alguien en particular. Otros representantes oficiosos pueden ser la Defensoría del Pueblo, el SAAD Víctimas y de manera subsidiaria, alguna organización que sea idónea y legítima.

- **Comparecientes**

**Notificación:** aplica la regla general de la notificación personal y por estado, salvo que se trate de personas privadas de la libertad, que deben ser notificadas personalmente a la oficina jurídica o de dirección del establecimiento carcelario. La interacción puede iniciar antes de la apertura formal del trámite, cuando es necesario que realicen alguna actuación. Y, aún en ausencia de algún acercamiento previo, se les debe notificar la decisión que rechaza la actuación por incompetencia de la JEP. Salvo lo indicado, no hay obligación de notificar las providencias previas al inicio formal del trámite.

Si el trámite ha iniciado por solicitud del compareciente, se debe notificar a la dirección de contacto consignada en la solicitud. Si se inició por iniciativa de la JEP, se debe seguir una ruta mínima y diligente para lograr su ubicación, que es igual a la que se debe seguir con las víctimas<sup>17</sup>.

**Representación:** salvo que los comparecientes no cuenten con representante, el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para los Comparecientes (SAAD Comparecientes) o los sistemas de defensoría pública pueden designar un abogado que cumpla dicha función solo en casos en que la representación judicial es obligatoria. Pueden optar por esta vía quienes se encuentren en una situación económica que le impide contratar a un abogado, así como las personas en situación de desigualdad manifiesta que de cuenta de su incapacidad para proveer un abogado. La designación oficiosa se da por solicitud de la magistratura cuando es necesario suplir la voluntad reticente del compareciente. Es decir, procede cuando la representación es necesaria para no suspender un trámite. En dichos casos, las órdenes no quedan ejecutoriadas hasta que el abogado designado no es notificado personalmente.

---

un avance o un cambio en relación con lo acreditado sobre los hechos victimizantes en la jurisdicción ordinaria, se debe notificar personalmente. De igual manera, las víctimas deben ser notificadas tanto de la admisión del sometimiento de un compareciente, como de la fase previa a ello, para la cual es fundamental el intercambio dialógico entre compareciente y víctima.

<sup>17</sup> La ruta de notificación parte de la base de que, si la notificación personal es fallida, la secretaría judicial debe notificar al despacho para que ordene el emplazamiento de las víctimas. Si el despacho a cargo considera que se debe emplazar acudiendo a medios adicionales a la digital con que cuenta la JEP debe: (i) evaluar cuál es el medio más idóneo, así como (ii) el contenido y mensaje a transmitir. El término máximo de emplazamiento son 15 días que, una vez culminado, debe ser puesto en conocimiento al despacho por la secretaría judicial respectiva.

## ii) Recursos

### • Reposición

Las providencias pueden ser recurridas en reposición si causan una afectación al recurrente y no hay disposición expresa que prohíba tal posibilidad. La regla general es que puede ser susceptible de reposición si la decisión desmejora la situación de una persona y dicha eventualidad se debe sustentar. Algunos ejemplos de decisiones contra las que no procede reposición son las de “decisiones de amnistía o indulto, de renuncia a la persecución penal, de sustitución o revisión de la sanción penal, de garantía de no extradición y de condena o absolución, entre otras” (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 3, párr. 408).

### • Apelación

Por su parte, la apelación procede en donde hay disposición expresa sobre ello, según lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018. La SENIT 3 aclara que también se puede interponer contra decisiones ligadas a las contempladas en el artículo mencionado, aunque no estén expresamente consagradas. De igual manera, en circunstancias excepcionales se puede aplicar con el objetivo de proteger los fines de la JEP: “[c]uando hay una deficiencia objetiva en el ordenamiento, a raíz de la cual un grupo de decisiones queda desprovisto de apelación sin razón que lo justifique y, como resultado de ese accidente en la configuración del derecho procesal de la JEP, queda comprometida su jurisdicción o competencia, los derechos de las víctimas o de los comparecientes, o el cumplimiento o estabilidad de la normativa y jurisprudencia transicional, la Sección de Apelación tiene la obligación de tramitar la apelación” (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 3, párr. 427).

### • Recurso mixto de reposición y apelación

Se tramita según lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922 de 2018. Cuando la decisión se comunica en audiencia, el recurso se debe interponer y sustentar en dicho escenario. Si la decisión es escrita, se debe interponer durante los tres días siguientes a la notificación y sustentar en los cinco días posteriores a ello. Luego, los no recurrentes contarán con cinco días para pronunciarse. Si la reposición es negada y concedida la apelación, el recurrente cuenta con cinco días para adicionar su argumentación. Una vez culminados, se pasa a conocimiento de la Sección de Apelación.

## iii) Administración y gestión del expediente electrónico

### • Expediente Electrónico

Es el conjunto de documentos y actuaciones electrónicos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento. A dicho expediente puede acceder cualquier sujeto procesal o interviniente especial acreditado en el trámite por medio del sistema Legali al cual se puede acceder mediante clave suministrada por la secretaría judicial correspondiente. Toda actuación en el marco de un proceso debe contar con una constancia que debe anexarse al expediente electrónico y toda notificación electrónica se debe realizar por medio del dicho sistema.

La administración del expediente electrónico debe ser ejercida por los magistrados sustanciadores del caso y comporta la planeación, organización y definición de estructura y contenidos

que conforman el expediente electrónico. Las secretarías judiciales deben ejecutar lo ordenado por la magistratura. Es decir, no pueden suprimir, eliminar, retirar o dejar de incorporar documentos o archivos si no media orden previa y expresa de la magistratura.

### 3.3 Órdenes de la Sección de Apelación contenidas en la SENIT

En la parte resolutive de la Sentencia Interpretativa 3, la Sección de Apelación define las fuentes de derecho en materia procesal de la JEP, precisa los tipos de notificación y la procedencia de recursos contra decisiones emitidas por la jurisdicción.

Como consecuencia, ordena a dependencias específicas de la JEP ejecutar acciones puntuales para el efectivo cumplimiento de lo decidido, acorde con sus competencias, orientadas hacia el fácil acceso de comparecientes y víctimas a las decisiones que les conciernen. La Sección de Apelación emite un total de 18 órdenes que pueden ser consultadas en las páginas 284 a 298 de la sentencia.

## 4. Conclusiones

- La SENIT 3 establece diferencias entre la notificación, la comunicación y la divulgación. Explica que la notificación es una garantía con que cuentan los intervinientes especiales, sujetos procesales o cualquier otra persona con algún interés jurídico procesal concreto. La comunicación la describe como el medio para dar a conocer una decisión a las autoridades o a particulares que no tienen un interés concreto en el proceso, con el fin de ponerlos al tanto de una decisión. Mientras que la divulgación es el acto mediante el cual se da a conocer una decisión al público en general.
- Hecha esta claridad, la SENIT 3 desarrolla las reglas de notificación. Indica que la notificación es la regla general y es la condición necesaria para la procedencia de recursos. Es decir, éstos proceden cuando una decisión ha sido notificada, aunque no toda decisión admita recurso. Explica, de igual manera, que existen cuatro actos procesales de notificación: personal, por estado, en estrados y por conducta concluyente.
- En relación con los recursos procedentes contra las decisiones proferidas, la SENIT 3 señala que la reposición procede si ésta causa afectación al recurrente y no hay disposición expresa que la prohíba. Por su parte, la apelación procede en donde hay disposición expresa sobre la posibilidad de interponerlo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Congreso de la República de Colombia. (2018). Ley 1922 de 2018 Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Gestor Normativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87544>
- Congreso de la República de Colombia. (6 de junio, 2019). Ley 1957 de 2019 Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial no. 50.976. Gestor Normativo de la Función Pública.
- [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=94590](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=94590)
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia constitucional C-080-18 (Antonio José Lizarazo Ocampo, M.P.). Regula el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2020). Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz. JEP. <https://www.jep.gov.co/Infografas/participacion/manualparticipacion.pdf>
- JEP. (abril 24, 2019). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 152 de 2019. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto\\_TP-SA-152\\_24-abril-2019.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-152_24-abril-2019.pdf)
- JEP. (abril 28, 2022). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022 Sentencia interpretativa sobre el régimen de notificaciones, comunicaciones y recursos de los autos que avocan conocimiento de los macrocasos, de determinación de hechos y conductas y de las resoluciones de conclusiones que corresponde adoptar a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de hechos y Conductas (SRVR), así como sobre la administración y manejo de los expedientes digitales. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-Interpretativa\\_TP-SA-SENIT-03\\_21-diciembre-2022.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-Interpretativa_TP-SA-SENIT-03_21-diciembre-2022.pdf)
- JEP. (abril 3, 2019). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, Sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-interpretativa\\_TP-SA-SENIT-01\\_03-abril-2019.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-interpretativa_TP-SA-SENIT-01_03-abril-2019.pdf)
- JEP. (julio 11, 2019). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 224 de 2019. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto\\_TP-SA-224\\_11-julio-2019.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-224_11-julio-2019.pdf)
- JEP. (junio 11, 2019). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 198 de 2019. <https://relatoria.jep.gov.co/seccionapeauto>
- JEP. (octubre 9, 2019). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 2 de 2019, Sentencia interpretativa sobre competencia para resolver, revisar y supervisar beneficios provisionales de los exmiembros y antiguos colaboradores de las FARC-EP, de los investigados o juzgados penalmente como tales y de las personas vinculadas con delitos relacionados con protesta social o disturbios públicos. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/JEP\\_TP-SA-SENIT\\_02\\_2019.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/JEP_TP-SA-SENIT_02_2019.pdf)
- JEP. (Septiembre 13, 2019). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 289 de 2019.
- JEP. (Septiembre 16, 2020). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA No. 607 de 2020.
- JEP. (2018). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, SA. Auto AP-TP-SA-ECM 2. 2018



# Parte 2:

Comentarios de las salas  
y secciones a las SENIT 1, 2 y 3

# LAS SENIT COMO UNA ESTRATEGIA JUDICIAL TRANSICIONAL:

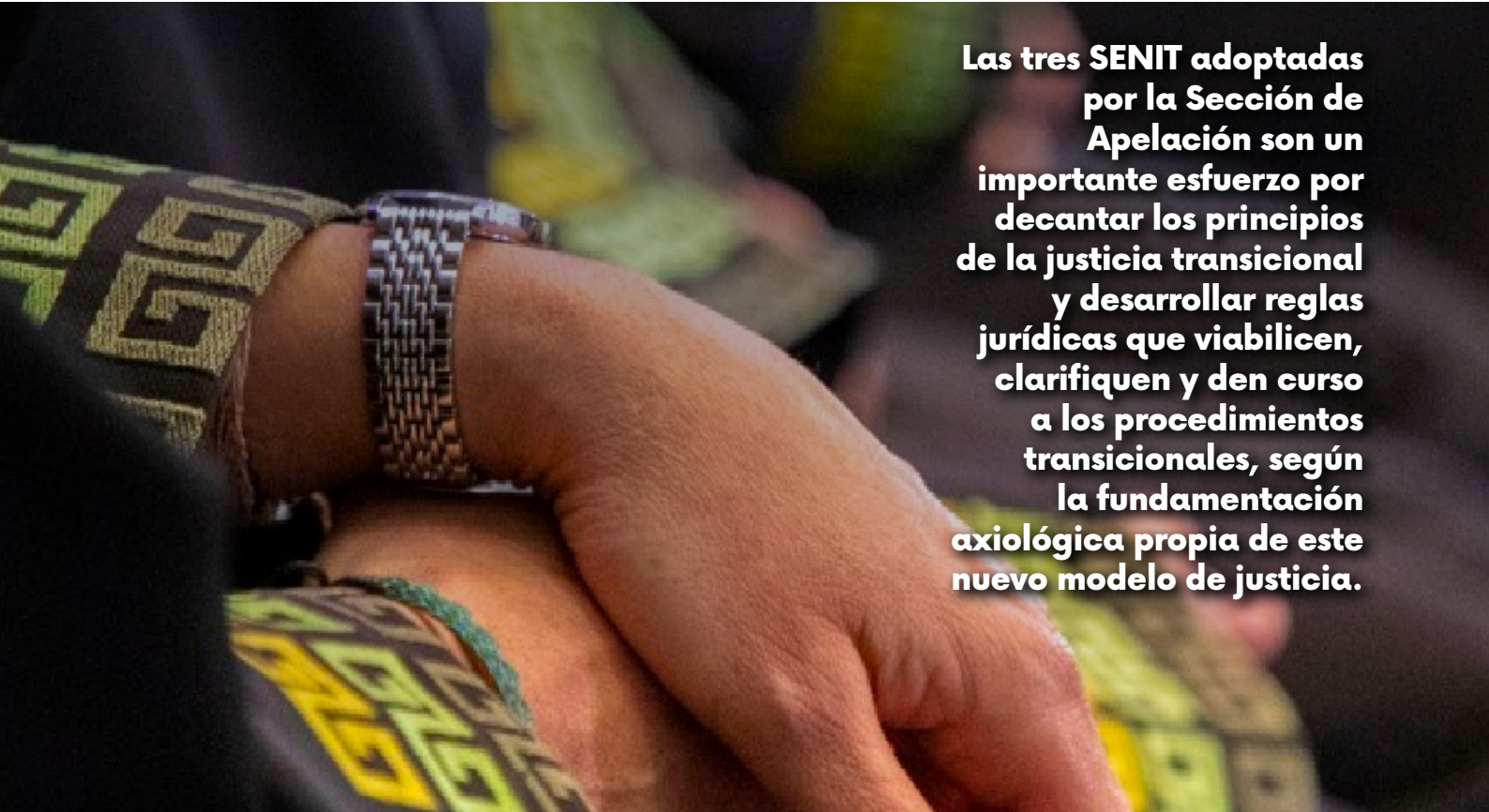
Comentario sobre la Jurisprudencia de la Sección de Apelación y el cumplimiento oportuno y efectivo de las obligaciones y objetivos de la JEP.

**Autor: Nelson Camilo Sánchez Amaya**

## **Resumen:**

A lo largo de estos casi 5 años, la Sección de Apelación de la JEP ha consolidado un marco de criterios prácticos y de razonabilidad judicial que desarrolla los principios de la justicia transicional, restaurativa y prospectiva y garantiza el ejercicio efectivo de las competencias y objetivos de la JEP. En su labor encomendada de aclarar, adoptar y unificar la interpretación última dentro de la Jurisdicción, con criterios de oportunidad histórica, prioridad, proactividad y restauración pronta, las SENIT 1 (2019), 2 (2019) y 3 (2022) son un cuerpo normativo que constituye una auténtica estrategia judicial transicional para el cumplimiento de los altos propósitos del Sistema Integral para la Paz (SIP).

La aplicación de las reglas jurídicas consolidadas en las SENIT 1, 2 y 3 con un enfoque de estrategia judicial, aprovechando la división de competencias dentro de la Jurisdicción, podría representar un efecto útil para la gestión del Régimen de Condicionalidad, piedra angular del Sistema Integral y transversal a los distintos órganos de la JEP. Dicho así, la aplicación del marco desarrollado a lo largo de esta evolución jurisprudencial podría contribuir a solventar la congestión judicial que presenta la JEP y agilizar sus decisiones restaurativas.



**Las tres SENIT adoptadas por la Sección de Apelación son un importante esfuerzo por decantar los principios de la justicia transicional y desarrollar reglas jurídicas que viabilicen, clarifiquen y den curso a los procedimientos transicionales, según la fundamentación axiológica propia de este nuevo modelo de justicia.**

## 1. Las Sentencias Interpretativas frente a la complejidad del conflicto armado colombiano y lo inédito del componente de justicia del Sistema Integral para la Paz.

El artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 (Congreso de Colombia, 2017) estableció la prerrogativa constitucional en favor de la JEP para darse sus propias reglas de procedimiento, y en virtud de ello, la magistratura de la JEP propuso las **Sentencias Interpretativas (SENIT)** como fórmula de cierre hermenéutico en la Jurisdicción (Ley 1922, 18 de julio de 2018. Diario Oficial no. 20.658, art. 59). En general, estas tienen la finalidad de resolver o aclarar los problemas interpretativos que puedan suscitarse en este modelo de justicia transicional novedoso y complejo, incluso para anticiparse a ellos, razón por la cual es una solicitud que puede activarse al margen de asuntos en concreto y frente a problemas complejos o estructurales de la Jurisdicción.

Las tres SENIT adoptadas por la Sección de Apelación son un importante esfuerzo por decantar los principios de la justicia transicional y desarrollar reglas jurídicas que viabilicen, clarifiquen y den curso a los procedimientos transicionales, según la fundamentación axiológica propia de este nuevo modelo de justicia.

Ahora bien, debe decirse que lo inédito de este modelo se debe a la complejidad y extensión del conflicto armado colombiano, así como a los desarrollados límites jurídicos y éticos en relación con los crímenes que afectan a la consciencia humana por su gravedad y horror. La JEP es el primer modelo de justicia que, si bien ofrece beneficios penales a cambio de aportes de verdad y responsabilidad, en todo caso debe ajustarse a unos altos estándares internacionales que irradian su diseño institucional y competencial.

Estos estándares, en síntesis, podrían ser enunciados, en paralelo a las obligaciones que emanan para los órganos de la JEP, como:

1. La prohibición de autoamnistías, entendidas estas como regímenes jurídicos excluyentes de responsabilidad establecidos en beneficio de un grupo, generalmente el que se encuentra en el poder o dominio del aparato de Estado<sup>18</sup>, que se expresa en la obligación de esclarecimiento de la responsabilidad de las élites en el Estado y de todos los actores armados del conflicto.
2. La regla del derecho internacional de ofrecer la amnistía más amplia posible a la terminación de las hostilidades<sup>19</sup> como mecanismo legítimo para la transición a escenarios pacíficos y/o democráticos. Representado en la obligación de conceder amnistía a los delitos políticos, siendo una oportunidad para delimitar el ejercicio legítimo del derecho a la rebelión (Sala de Amnistía o Indulto-SAI), y la obligación de resolver la situación jurídica de todas las personas condenadas o investigadas frente a las que se renunciará a la acción penal del Estado (Sala de Definición de Situaciones Jurídicas-SDSJ).

<sup>18</sup> Esta interpretación se fundamenta en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), por ejemplo, en las Sentencias en los casos de Barrios Altos Vs. Perú (2001), Gelmán Vs. Uruguay (2011), y Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (2006), entre otros.

<sup>19</sup> Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (1949) relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977).

A la cesación de hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de la libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado. (Artículo 6.5.)

3. El imperativo internacional de luchar contra la impunidad en los más graves delitos, especialmente frente a las personas que hayan cumplido un rol esencial en la configuración del crimen y prohibición de renunciar a la acción penal en estos casos<sup>20</sup>. Obligación internacional que se garantiza a través de dos rutas ante el Tribunal para la Paz.

La primera, en lógica de macroprocesos, que inicia en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas-SRVR y concluye en la Sección de primera instancia para los casos de Reconocimiento de verdad-SERV frente a quienes reconozcan verdad, o en la Unidad de Investigación y Acusación-UIA y la Sección de primera instancia para los casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad-SARV frente a quienes no reconozcan verdad y únicamente si fueron vinculados a los macrocasos por haber ejercido un rol esencial en la configuración del patrón macrocriminal. Y una segunda ruta ante la Sección de Revisión-SRT frente a todas las personas que hubiesen sido condenadas por la Jurisdicción Ordinaria como máximos responsables en los más graves delitos<sup>21</sup>, al margen de si fueron vinculados a los macrocasos, mediante la sustitución de la sanción penal ordinaria a una de tipo transicional.

4. El principio de condicionalidad para la concesión de beneficios penales a cambio de aportes sustantivos de verdad, responsabilidad y reparación a las víctimas del conflicto<sup>22</sup>, el cual es el elemento transversal, dinamizador y característico de las competencias de los órganos de la JEP. Se representa en la obligación de gestionar proactivamente el régimen de condicionalidad, haciendo exigibles los compromisos establecidos a cambio de los tratamientos

---

20 Según la SA en la Sentencia TP-SA-RPP-230, la condición de máximo responsable contendría la categoría de partícipe determinante y estaría definida de la siguiente manera:

En conclusión, con base en un análisis de la práctica internacional en el procesamiento de violaciones masivas a los derechos humanos y al DIH, y una interpretación que toma en cuenta la jurisprudencia constitucional y el orden transicional que administra la JEP, la SA encuentra que un máximo responsable puede ser definido como aquel que haya tenido un “rol esencial” en la organización criminal. Puede clasificarse en esta categoría (i) aquella persona que, en razón de su posición jerárquica, rango o liderazgo, de facto o de iure, de tipo militar, político, económico o social, ha tenido una participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de macrocriminalidad, v.g. de dominio de dichas tipologías paradigmáticas de criminalidad ocurridas en el CANI, y (ii) aquel que, sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, participó de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macrocriminalidad, al punto que su judicialización contribuiría sustancialmente a las finalidades de la transición en un grado comparable al procesamiento del artífice de la política. (JEP, 2021. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-RPP no. 230, párr. 57)

21 Se considera que, a efectos de concluir sobre la gravedad del delito, que hace imposible que el Estado renuncie a su acción penal, debe atenderse a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1820 (2016) en cuanto a la prohibición de conceder amnistías o indultos frente a los delitos allí señalados.

22 Artículo transitorio del Acto Legislativo 01 (Congreso de Colombia, 2017): “Para acceder al tratamiento penal especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de verdad, justicia, reparación y no repetición es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición”. De igual manera, debe decirse que el principio de condicionalidad como estructurante de un modelo de justicia transicional fue inicialmente desarrollado por la Corte Constitucional en las decisiones que revisaron la exequibilidad de la Ley 975 (2005) para la desmovilización de los grupos paramilitares y del marco jurídico para la paz (Corte Constitucional, 2013. Sentencia C-579), y convalidado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en especial, a partir de la sentencia del a Corte Interamericana en el caso de la masacre de El Mozote y lugares aledaños -2012-, y el voto concurrente del Juez García Sayán). Así, en un primer momento, bajo la consideración de que la judicialización de masivas violaciones a los derechos humanos presentaba desafíos para los sistemas de justicia, se planteó que era necesario ceder un poco en términos de la satisfacción del derecho a la justicia para garantizar los otros derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición. Posteriormente, esta comprensión fue evolucionando a medida que se advertían diferentes facetas y conexiones entre estos derechos, como, por ejemplo, el derecho colectivo a la verdad que es en sí mismo una garantía de no repetición, o los efectos restauradores y sanadores del derecho a la verdad en su faceta individual, o incluso la reparación como parte del derecho a la justicia. De tal manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-674 (2017) concluyó que más que ceder unos derechos para obtener la garantía de otros, el modelo de justicia transicional colombiano se justifica en tanto que se estructura a partir del principio de condicionalidad que permite la satisfacción de todos los derechos de las víctimas y la sociedad teniendo en cuenta que son interdependientes entre sí y la garantía de unos potencia la realización de los otros.

penales transicionales y en garantía de los derechos de las víctimas, centro de la Jurisdicción. A continuación, se presenta un cuadro que sintetiza lo expuesto.

**Tabla 3. Estándares internacionales y obligaciones de los órganos de la JEP**

ESTÁNDAR ÉTICO E INTERNACIONAL	OBLIGACIÓN PARA LA JEP
i. Prohibición de autoamnistías	i. Esclarecimiento de la responsabilidad de los actores del conflicto, especialmente quienes actuaron desde el aparato de Estado.
ii. Regla de la amnistía más amplia posible	ii.i Concesión de amnistía para delitos políticos y conexos ii.ii Renuncia a la persecución penal frente aquellos que no son máximos responsables de graves delitos.
iii. Imperativo de luchar contra la impunidad en los más graves crímenes	iii.i Judicialización de los macro patrones de criminalidad y victimización en sede de las dos Secciones de Primera Instancia del Tribunal para la Paz, según corresponda. iii.ii Judicialización de todas las personas previamente condenadas por la JO como máximos responsables de graves crímenes en sede de la SRT.
iv. Regla de condicionalidad a cambio de tratamientos penales beneficiosos	iv. Proactividad y oficiosidad en la gestión del régimen de condicionalidad.

Fuente: Elaboración propia

En el contexto arriba expuesto, cobran trascendencia estas decisiones orientadoras adoptadas por la Sección de Apelación como órgano de cierre hermenéutico de la Jurisdicción Especial de Paz, en tanto que las SENIT tienen como propósito, justamente, adaptar, viabilizar y decantar el complejo diseño de competencias de los órganos de la JEP, conforme a las necesidades jurídicas y fácticas del momento, y en desarrollo y aplicación de los principios de justicia transicional y de los estándares internacionales precitados.

Según la Sección de Apelación, estas providencias buscan “reconfiguraciones operativas y periódicas” (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 1, párr. 6) que adecúen los medios y fines de la JEP, y tienen por objetivos, entre otros, (i) evitar la petrificación de la interpretación jurídica, (ii) garantizar la justicia material –a partir de la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental–<sup>23</sup>;

<sup>23</sup> La magistratura de la JEP está llamada a “introducir, validar y privilegiar prácticas que, más allá de los requerimientos tradicionales de la economía procesal, permitan en el menor tiempo agotar las finalidades superiores de la justicia transicional” (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 1, párr. 13), lo que implica superar las comprensiones jurídicas clásica y procesalistas, y optar por interpretaciones que desarrollen sustantivamente los objetivos de la Jurisdicción y los derechos de las víctimas, esto en el marco de “deberes positivos” en cabeza de la magistratura. Así mismo la JEP es un mecanismo de justicia transicional que debe completar las labores a su cargo en un término perentorio, de manera que una de sus obligaciones es optimizar el tiempo, así como los recursos humanos, físicos y tecnológicos en los que se apoya, sin atentar contra las garantías fundamentales de las víctimas, los comparecientes u otros interesados, agilizar la tramitación de los asuntos de su competencia, para lo cual ha de interpretar las normas procesales al servicio de fines sustantivos como la satisfacción de los derechos de las víctimas, la verdad judicial, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y la adopción de decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes cometieron conductas punibles en el conflicto armado interno (...). objetivo es dotarla de los criterios jurídicos que contribuyan a la eficacia de las rutas y procedimientos, evitando las actuaciones innecesarias, teniendo en consideración la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, la protección de los intereses de los sujetos procesales e intervinientes especiales, el cumplimiento de las finalidades de la transición, y las limitaciones de todo orden que son inherentes a

(iii) dinamizar las competencias de los órganos de la Jurisdicción de manera óptima y oportuna, según su “vocación evolutiva y secuencial” (JEP, 2019. TP-SA-SENTIT 1, párr. 16); y (iv) con debida atención al principio de estricta temporalidad, en tanto la Jurisdicción tiene un término perentorio para la culminación de sus competencias.

Este último principio está estrechamente relacionado con un criterio de oportunidad histórica dado que el ejercicio dinámico de la JEP no solo está posibilitado gracias a aportes proactivos y exhaustivos por parte de las personas comparecientes, sino que, sobre todo, sus tratamientos benignos en lo retributivo solo se justifican si los aportes son tempranos en el tiempo de modo que las víctimas vean garantizado su derecho a la dignificación en vida y se asegure la consolidación y construcción de escenarios pacíficos, democráticos y restaurativos como medida efectiva de no repetición.

Vistas como criterio de imperativo cumplimiento para la acción judicial y el ejercicio jurisdiccional de los órganos de la JEP, estas providencias marco, leídas en conjunto, podrían ser consideradas, incluso, como una auténtica estrategia de justicia transicional para alcanzar los objetivos de la JEP dentro de un tiempo oportuno<sup>24</sup>, a partir del elemento que la define y que, incluso, justificó su aprobación constitucional: el principio de condicionalidad.

## **2. Las SENTIT 1, 2 y 3: establecimiento de un marco para la estrategia judicial transicional de la JEP.**

Así bien, en sus primeras tres SENTIT la Sección de Apelación identificó: (i) una suerte de “inactividad estratégica contraria al espíritu integral eminentemente contributivo del régimen de condicionalidad” (JEP, 2019. TP-SA-SENTIT 1, párr. 179) por parte de las personas comparecientes; (ii) una probable inercia institucional<sup>25</sup> si los órganos de la JEP no incentivan aportes tempranos y “soluciones prontas a las situaciones procesales de las personas comparecientes”, al margen y en colaboración armónica con la sustanciación de los macro casos ante la SRVR; (iii) el imperativo de que los beneficios concedidos cumplan un estándar de compromisos con el Sistema Integral para la Paz - SIP (Corte Constitucional, 2018. Sentencia C-080), así como (iv) la necesidad de que la JEP ejerza pronta y prioritariamente sus competencias frente a los máximos responsables de los más graves delitos, incluso antes de los procedimientos propiamente definitivos de las situaciones jurídicas.

---

la administración de justicia transicional (JEP, 2019. TP-SA-SENTIT 1, párr. 155).

24 En este sentido, la SA advirtió desde la primera SENTIT: serían inadecuadas dentro de la estructura de la transición si se limitaran a presentar construcciones interpretativas abstractas, sin acompañarlas –cuando fuere posible y necesario– de elementos operativos y de diseños razonables encaminados a materializarlas, teniendo en mente el cumplimiento y ejecución de la misión constitucional confiada a la JEP. Las SENTIT deben, en consecuencia, ofrecer directrices prácticas, operativas y útiles, que cumplan el propósito de darle realidad a la misión constitucional que se ha confiado a esta Jurisdicción temporal (JEP, 2019. TP-SA-SENTIT 1, párr. 18).

25 SENTIT 1:  
Llevada esta actividad de instrucción dialógica y restaurativa hasta el borde del procedimiento, cuando solo le quedaría procesalmente dictar resoluciones de definición no sancionatoria de las situaciones jurídicas, la SDSJ debería poder instar a la SRVR para que esta determine en ejercicio de su autonomía, si aún no lo ha hecho, si los asuntos así tramitados deben ser excluidos o no de la selección. No tendría sentido que, llevado un trámite hasta esta altura, tenga que permanecer por inercia institucional en una situación de paro. La JEP debe buscar, dentro de los límites del ordenamiento, instrumentos que incentiven aportes tempranos a la justicia transicional, y entre ellos están los que propician soluciones prontas a las situaciones procesales de los comparecientes. De modo que, tras concluir la gestión proactiva del régimen de condicionalidad, la SDSJ puede presentar una moción judicial para la selección ante la SRVR, encaminada a propiciar un pronunciamiento que defina el porvenir de un caso o conjunto de ellos en la JEP (JEP, 2019. párr. 182).

En cuanto a las anteriores cuestiones, en la SENIT 1 (2019), la Sección de Apelación desarrolló como central en el Sistema Integral, el concepto de Régimen de Condicionalidad<sup>26</sup> y concluyó que en virtud de éste los comparecientes están comprometidos, como acto – condición, a ofrecer verdad plena, al tiempo que los órganos de la JEP están compelidos a promover estos reconocimientos y de gestionarlos proactivamente a fin de iniciar los procedimientos de efecto restaurativo en la Jurisdicción. Así mismo, como quiera que el régimen de condicionalidad es transversal a toda la Jurisdicción, indicó que su gestión puede darse en ejercicio de competencias concurrentes, por lo cual las Salas y Secciones de la JEP están facultadas para establecer novedosos instrumentos de coordinación, siempre que sean “respetuosos de la división de poderes y de la legalidad de competencia” (JEP, 2019. TP-SA-SENTIT 1, párr. 194).

De otro lado, en la SENIT 2 (2019)<sup>27</sup>, la Sección de Apelación resaltó la importancia de que las competencias de los órganos de la JEP se ejerzan concatenadamente, por lo que concretó que en las decisiones sobre beneficios provisionales debe señalarse el curso subsiguiente de los asuntos, de conformidad con la naturaleza del delito y según la ruta de definición de situación jurídica, dada la obligación de los órganos de la JEP de actuar con la debida diligencia y proactivamente en los casos de graves violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, subrayó que existe un interés prioritario de asegurar la comparecencia (JEP, 2019. TP-SA-SENTIT 2), e imponer condiciones especiales de supervisión a las personas relacionadas con delitos no amnistiables. De manera que se impone la necesidad de actualizar las condiciones de disfrute y mantenimiento de los beneficios provisionales en el marco del régimen de condicionalidad, procurando una situación jurídica provisional de los sometidos a la JEP eminentemente contributiva (JEP, 2019. TP-SA-SENTIT 2), coherente con los principios del Sistema Integral y garantista con los derechos actuales de las víctimas, siendo esto expresión del principio de la continua adaptación de la comparecencia y maximización de los fines de la transición.

Por último, en la SENIT 3 (2022)<sup>28</sup>, la Sección de Apelación hace explícita la preocupación por el riesgo de mora en los procedimientos ante la Sala de Reconocimiento y establece el enfoque dialógico y de macroprocesamiento como el elemento que diferencia a esta sala de justicia, en la medida en que este es un escenario judicial novedoso con el fin de judicializar y esclarecer macropatrones de criminalidad y victimización, exclusivamente frente aquellas personas que hayan cumplido un rol esencial (JEP, 2022. TP-SA-SENTIT 3, párr 540)<sup>29</sup>, razón por la cual deberá

.....  
26 Desarrollado inicialmente por la jurisprudencia constitucional en el marco de los juicios de exequibilidad de la normativa transicional.

27 Si bien la SENIT 2 (2019) trató sobre la competencia de la SRT para revisar y supervisar el régimen de condicionalidad provisional frente a unos comparecientes con condiciones personales particulares, las conclusiones generales de la SA podrían irradiar la interpretación de esta atribución de revisión y supervisión de los compromisos frente a todos los destinatarios de la competencia de la JEP.

28 SENIT 3

La función esencial de la SRVR, en este contexto genuinamente macro, es gestionar de forma dialógica un proceso judicial para determinar hechos y conductas de la mayor gravedad, atribuirlos a los mayores responsables y partícipes determinantes, y hacerlo de tal manera que propicie un reconocimiento pleno de verdad y responsabilidad. La naturaleza dialógica se impone, pues, no solo porque la insta la ley, debido a su aptitud instrumental para realizar el paradigma restaurativo de la justicia transicional, sino, además, porque no resulta factible sustanciar un procedimiento de esas magnitudes, dentro de la temporalidad que gobierna la existencia institucional de la JEP, con una lógica adversarial estricta y una concepción del procedimiento que emule irreflexivamente el proceso penal ordinario (JEP, 2019. párr. 103).

29 En relación con el procedimiento de la SRVR, advierte que es “una fase de instrucción con características y

atenderse a la dogmática transicional por sobre comprensiones dogmáticas eminentemente jurídico penales y procesales.

Puede decirse entonces, que la estrategia judicial trazada por la Sección de Apelación en las 3 SENIT se fundamenta en la gestión proactiva del régimen de condicionalidad como escenario dialógico y restaurativo previo y que no se supedita a los procedimientos de resolución definitiva de situaciones jurídicas, dada la obligación constitucional de aportar verdad plena como condición debida y actual de las personas comparecientes.

Como corolario, algunas de las reglas jurídicas desarrolladas por las SENIT 1 (2019), 2 (2019) y 3 (2022), y en general en la jurisprudencia de la Sección de Apelación y que hacen énfasis en el principio de condicionalidad como característica sine qua non de esta Jurisdicción, pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. La JEP es un sistema eminentemente contributivo. Los comparecientes se comprometen a aportar verdad plena desde que se someten a la Jurisdicción. Estos aportes tempranos garantizan el dinamismo y agilidad en el ejercicio de competencias de los órganos de la Jurisdicción (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 1).
2. La obligación de aportar verdad se evalúa en el marco del régimen de condicionalidad; su incumplimiento devendrá en injustificados los beneficios transicionales concedidos, incluyendo el sometimiento (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 2)<sup>30</sup>. La jurisprudencia de la Sección de Apelación, de hecho, ha desarrollado el juicio de prevalencia jurisdiccional a efectos de determinar la seriedad de los compromisos de quienes pretenden ser sometidos, a fin de evitar futuros desgastes procesales con la activación del incidente de incumplimiento establecido en el artículo 67 de la Ley 1922 (2018)<sup>31</sup>.
3. Obligación por parte de los órganos de la JEP de gestionar de manera oficiosa y proactiva el régimen de condicionalidad desde la etapa de sometimiento, previo a los procedimientos eminentemente sancionatorios y de responsabilidad penal ante el Tribunal para la Paz.
4. En la evaluación de los aportes de verdad deberá tenerse como referente el umbral de verdad alcanzado en la Jurisdicción Ordinaria en todas las etapas del proceso, sin limitarse a la existencia de sentencia condenatoria<sup>32</sup>. El umbral de verdad se constituye, así mismo, a partir de las investigaciones previas no judiciales, así como lo esclarecido en otros escenarios judiciales<sup>33</sup>.
5. La condición de procesados e investigados en la Jurisdicción Ordinaria de los comparecientes a la JEP, faculta a sus órganos a demandar y exigir mayores muestras de seriedad y compromiso de aportar verdad plena, frente a quienes no tienen en curso

---

metodologías propias orientadas a macroproceso"; mientras que las SAI y SDSJ conservan competencia en relación con las personas y frente a los procesos adelantados en la JO.

<sup>30</sup> Su desatención deberá analizarla el juez transicional, incluso, de oficio y con amplias facultades probatorias, según dispone la Ley 1922 (2018) en los artículos 61 y 67.

<sup>31</sup> Sección de Apelación. Autos TP-SA 711 (2021), TP-SA 859 (2021), TP-SA 490 (2020), TP-SA 550 (2020), entre otros.

<sup>32</sup> En la SENIT 1 (2019), la Sección de Apelación concluyó que:

la persona se debe comprometer a superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria, si ha tenido procesos en lo pertinente: las pruebas válidamente practicadas en la JO permiten establecer un umbral a partir del cual se puede valorar el nivel de aportación a la verdad plena. (párr. 216)

<sup>33</sup> Incluso, la SA posteriormente, por Auto TP-SA 1028 (2022), amplió su interpretación e incluyó en este umbral la información "conocida por la opinión pública o recaudada en los procesos judiciales ordinarios" (párr. 11); la cual fue reiterada en el Auto TP-SA-1386 (2022).

una investigación en la Jurisdicción Ordinaria. En igual sentido, existe mayor compromiso por parte de la JEP frente a quienes ya fueron condenados previamente por los jueces de la República.

6. Facultad de conceder tratamientos transicionales prioritarios, incluso pretermitiendo los términos por orden de llegada de las solicitudes, a los comparecientes que ofrezcan aportes extraordinarios y tempranos, según la aptitud dinamizadora de los relatos de verdad y responsabilidad en el modelo de justicia transicional condicionado de la JEP (TP-SA-SENIT 1, 2019; Auto TP-SA 124, 2019; Auto TP-SA 110, 2019). Incluso, dentro de los tratamientos excepcionales que permiten los aportes de verdad sustanciales y trascendentales, puede leerse la excepción a la regla de exclusión de competencia de la JEP sobre miembros de grupos paramilitares y el test de verdad desarrollado por la jurisprudencia de la Sección de Apelación (JEP, 2022. Sección de Apelación, Auto TP-SA 1186)<sup>34</sup>.
7. Dado que el régimen de condicionalidad implica una actuación sinérgica, articulada y armónica entre las salas y secciones, pues sus competencias son concurrentes, estas cuentan con un amplio margen de autonomía para establecer “mecanismos circunstanciales o convencionales de articulación” (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 1, párr. 198) y “trabajo en equipo”<sup>35</sup>, ello en virtud del carácter orgánico e integral de la Jurisdicción, y siempre de conformidad y garantizando la división de funciones y legalidad de competencias entre los órganos de la JEP<sup>36</sup>.
8. En este ámbito, se establecen, de igual modo, las mociones judiciales<sup>37</sup> como una herramienta de coordinación entre los órganos a efectos de que uno le solicite a otro la activación de alguna de sus competencias, fundado en el imperativo de debida diligencia y oficiosidad que reviste la obligación de judicializar graves crímenes.

### 3. La operativización de la estrategia judicial transicional: salvaguardar la división de competencias entre los órganos de la Jurisdicción para cumplir con los fines de la transición

No obstante, es preciso advertir que, aunque la Sección de Apelación estableció un marco interpretativo con reglas jurídicas para la gestión del régimen de condicionalidad, no hay cla-

<sup>34</sup> Sección de Apelación. Auto TP-SA-1186. párr. 47 y 48.

<sup>35</sup> Sección de Apelación. Auto TP-SA-1086 de 2022.

<sup>36</sup> Sección de Apelación. TP-SA-SENIT 1:

Por otra parte, debido a que esta es una Jurisdicción no permanente, a cargo de procesar violaciones cometidas a gran escala, con recursos limitados, resulta legítimo poner en práctica mecanismos flexibles de movilidad intraorgánica, que aseguren un uso estratégico de los recursos. En virtud de lo cual, magistrados de una célula son facultados para cumplir funciones de otra. La Corte Constitucional, en la sentencia C-080 de 2018, convalidó esta habilitación para la movilidad interna de la JEP, que ya se encuentra desarrollada en el Reglamento interno. Si esto es constitucionalmente legítimo en la transición, ¿por qué no habría de serlo que algunas células de la JEP, en desarrollo del régimen de condicionalidad, mientras ejercen sus funciones propias y sin desconocer las de las demás, recauden insumos que les servirán a otras, siempre que lo hagan coordinadamente con éstas, y dentro del marco jurídico?.

Es más bien una previsión que autoriza o, incluso, ordena la cooperación; es decir, la prestación de contribuciones por parte de uno, para el cumplimiento de los fines del otro. Si este estándar gobierna, en general, las relaciones entre diferentes ramas u organismos del poder, con mayor razón ha de aplicarse a las relaciones entre órganos de un mismo cuerpo jurisdiccional, que además es temporal, movable y flexible, y presenta limitaciones de recursos. Su aplicación en este campo implica que cada segmento puede, sin vulnerar los límites del orden jurídico, procurar razonablemente y hasta donde ello sea posible la consecución de insumos y presupuestos que luego se probarán valiosos a la hora en que otro órgano proceda a cumplir sus propios. La SAI y la SDSJ están facultadas para obrar dentro de sus funciones, pero con la mira puesta en la eventualidad de que algunos de los casos que sustentan puedan ser atraídos en el futuro por la SRVR. Por tanto, en estos supuestos, deben considerar los objetivos que si bien son de responsabilidad inicial de la SRVR o de la UIA y las Secciones del Tribunal para la Paz, están también originariamente a cargo de las demás Salas de la JEP, como gestoras naturales del régimen de condicionalidad (2019, párrs. 190 y 191).

<sup>37</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sección de Apelación, especialmente su SENIT 01 y 03 (Párr. 133), y sus Autos TP-SA-550 de 2020, TP-SA-905 de 2021, TP-SA-711 de 2021, entre otros.

ridad sobre los órganos competentes, en tanto la obligación recae en la JEP considerada como un todo (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 1) y en los órganos que vayan teniendo vínculo competencial o asumiendo competencias<sup>38</sup>, a pesar de que, como se expuso, la garantía del principio de condicionalidad es una obligación actual en cabeza de las salas y secciones y de imperativo cumplimiento en tanto condiciona el ejercicio jurisdiccional de la JEP.

De hecho, recientemente la Sala de Reconocimiento de Verdad solicitó a la Sección de Apelación una nueva sentencia interpretativa con el fin de que establezca reglas de reparto para los incidentes de incumplimiento del régimen de condicionalidad, la cual puede ser el escenario por excelencia para decantar y operativizar la estrategia marco que la Sección ha establecido en sus SENIT, en concordancia con el diseño institucional y división de competencias de las salas y secciones de la JEP.

Para resolver la anterior cuestión, se propone una consideración pragmática y empírica según la cual la mejor supervisión del régimen de compromisos de las personas comparecientes, incluida su faceta negativa, es la gestión proactiva de éste. Hacerlo en la situación de congestión judicial que atraviesa la JEP, implica abordar la concurrencia de competencias de las salas y secciones en términos de oportunidad y estrategia, con la finalidad de que cada ejercicio jurisdiccional de los órganos de la JEP tenga un efecto útil sobre el de los demás y en el logro de los objetivos de la Jurisdicción.

Así, previo a ofrecer algunas recomendaciones para el desenvolvimiento judicial de las salas y secciones, con base en la jurisprudencia de la Sección de Apelación, a continuación, se expondrá el diseño competencial de la JEP, el cual, como se refirió, responde a la diversidad de actores y complejidad del conflicto armado, así como a los estándares internacionales en cuanto a modelos de justicia transicional y lucha contra la impunidad en graves crímenes contra la humanidad.

En primera medida, es importante tener presente que todos los procedimientos de las salas y secciones se pueden adelantar bajo una lógica contradictoria o dialógica, según la voluntad del compareciente de reconocer o no verdad y responsabilidad, con efectos en los tratamientos transicionales a conceder, mantener o remover, siendo el procedimiento dialógico prevalente y el que mejor desarrolla los principios del Sistema Integral.

En segundo lugar, según la naturaleza del delito, se establece una primera lógica en la asignación de competencias. Las Salas de Justicia —propiamente la Sala de Amnistía o Sala de Definición<sup>39</sup>—, además de ser las facultadas para someter a las personas comparecientes a la Jurisdicción, son las encargadas de resolver las situaciones jurídicas de todas aquellas personas frente a las cuales se puede renunciar a la acción penal, es decir, conservan una competencia general y residual frente a quienes no se ejercerá la selección positiva<sup>40</sup>. De otro lado, las Secciones del Tribunal para la Paz tienen la atribución funcional de asignar responsabilidad y ejercer la acción penal frente aquellos comparecientes sobre los que es un imperativo inter-

38 Acá debe resaltarse que, según la TP-SA-SENIT 2 (2019), el órgano para revisar y supervisar las condiciones de los comparecientes con las calidades allí reseñadas es la SRT. No obstante, la Sección mayoritaria ha concluido que solo es competente frente a aquellas condiciones relacionadas estrictamente con la comparecencia (como la determinación del domicilio o el teléfono de contacto), y no para la gestión de la fase positiva y negativa del régimen de condicionalidad, entendido éste como el medio de control y garantía propio y más adecuado para el modelo de justicia transicional de la JEP.

39 Sala de Amnistía o Indulto y Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

40 Así mismo, en la TP-SA-SENIT 3 (2022) como en el Auto TP-SA-1086 (2022), la SA concluyó que la SAI y la SDSJ ejercen una competencia, si se quiere general, frente a los comparecientes y las situaciones jurídicas avanzadas por la JO, mientras que la SRVR actúa en lógica de construcción de macro casos.

nacional y constitucional hacerlo; es decir, frente a quienes las secciones del Tribunal deben imponer sanciones con ocasión de la selección positiva que permite a la JEP concentrar su ejercicio en las personas que hayan tenido un rol esencial en la planeación o ejecución de graves delitos o patrones macrocriminales que atentan contra la dignidad humana.

En desarrollo de la Jurisdicción que se ejerce en aquellos casos donde es imperativo activar la acción penal en sede de Tribunal para la Paz, se da otra lógica de asignación de competencias en la que es determinante la situación jurídica consolidada en la Jurisdicción Ordinaria (investigación o condena) a efectos de la ruta procedente y según sea el enfoque metodológico (macrocasos o competencia residual) y las finalidades que se persigan (responsabilizar por patrones de macrocriminalidad o garantizar seguridad jurídica en razón a la persona). Así, una primera ruta se inicia ante la Sala de Reconocimiento en lógica de macroprocesamiento, y una segunda ruta ante la Sección de Revisión frente a quienes fueron condenados previamente como máximos responsables por graves delitos en la Jurisdicción Ordinaria.

La primera ruta sería la instruida inicialmente a partir de los macrocasos de la Sala de Reconocimiento, los cuales se dan en torno a patrones de macrocriminalidad y macrovictimización y llamando a comparecer únicamente a quienes hayan cumplido un rol esencial en el crimen de sistema o patrón; subsiguientemente esta ruta es continuada ante las dos Secciones de Primera Instancia, según la persona compareciente reconozca o no los hechos y la responsabilidad que se le imputen por la Sala de Justicia, una vez concluido el procedimiento de contrastación que ésta adelanta.

La segunda ruta<sup>41</sup>, en sede de la Sección de Revisión, frente a todas las personas que no pueden ser beneficiarias de algún mecanismo de renuncia a la persecución penal dado que fueron condenadas por la Jurisdicción Ordinaria como máximas responsables en graves delitos y gozan de sus sentencias suspendidas (Congreso de Colombia, 2017. Acto Legislativo 01, Artículo transitorio 20), frente a las cuales existe la obligación de garantizarles su seguridad jurídica de forma definitiva a partir del tratamiento transicional de las referidas sentencias, al margen de si serán vinculados a los macro casos de la Sala de Reconocimiento.

En el caso de este tipo de personas condenadas por la Jurisdicción Ordinaria, no solo existe la obligación internacional de luchar contra la impunidad, sino que existe una decisión judicial que, aunque está protegida por el principio de la cosa juzgada, se encuentra suspendida, poniendo en vilo la consolidación y satisfacción de los derechos de las víctimas reconocidas en el proceso y el cumplimiento efectivo de la pena. Así mismo, aunque las sentencias condenatorias

41 Al respecto, es de principal importancia, justamente tratándose del desarrollo jurisprudencial de los órganos de la JEP, la posición disidente de la magistrada Heyck Puyana de la Sección de Revisión que, de manera reiterada desde el inicio de la Jurisdicción, ha llamado la atención sobre la situación de suspensión de las sentencias condenatorias de los máximos responsables, y en consecuencia los derechos reconocidos a las víctimas y el cumplimiento efectivo de la pena, lo que podría constituir una amnistía de facto proscrita por el derecho internacional. Ello en razón a que las sentencias se encuentran a la espera de ser tratadas por la JEP, es decir, por la Sección de Revisión según sus competencias constitucionales, y dado que existe el deber de garantizar la seguridad jurídica de los comparecientes sometidos a la Jurisdicción frente a los cuales no se les puede aplicar ningún mecanismo de renuncia de persecución penal. Por lo cual, recae en la SRT la obligación de gestionar proactivamente el régimen de condicionalidad y promover el tratamiento transicional de las sentencias suspendidas. De igual forma, de conformidad con la Sentencia TP-SA-126 (2019) y la Sentencia C-004 (Corte Constitucional, 2003), en contraste con la posición mayoritaria que considera la solicitud de revisión como excepcional y regida por el principio de taxatividad de la jurisprudencia ordinaria, la magistrada Heyck Puyana propone que la solicitud de revisión procede, incluso, en casos de absoluciones o cesación de procedimiento en aquellos casos de graves violaciones a los derechos humanos donde se constate que no se ha garantizado el derecho a la justicia de las víctimas. Al respecto, entre otros, se pueden consultar los trámites de solicitudes de revisión de los comparecientes David Rabelo Crespo, Jaime Humberto Uzcátegui Ramírez, Jorge Armando Arias Cabrales y Leonardo Prieto Cáceres.

forman parte de los elementos a contrastar en sede de la Sala de Reconocimiento, las personas comparecientes tienen el derecho de no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos<sup>42</sup>.

Resáltese que, no obstante la implementación de la JEP y sus atribuciones de recalificación jurídica, el principio de la cosa juzgada y de la inmutabilidad de las decisiones judiciales conserva plena vigencia y solo puede reevaluarse según unas reglas específicas de competencia. De tal modo, la Sección de Revisión es la única competente para darle trámite a las decisiones judiciales previamente emitidas por la Jurisdicción Ordinaria, bien para sustituir las sanciones en los casos arriba señalados de máxima responsabilidad en graves delitos en los cuales no es competente la Sala de Amnistía o Indulto o la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en virtud del artículo transitorio 11 del Acto Legislativo 01 (Congreso de Colombia, 2017), o para revisar todas las sentencias previamente emitidas por la Jurisdicción Ordinaria en las que se pretenda cuestionar la justicia del fallo, según el artículo transitorio 10 del mismo Acto Legislativo<sup>43</sup>.

En este punto, como se anotó, el complejo diseño competencial de la JEP es una oportunidad a efectos de concretar y operativizar la estrategia judicial establecida en las SENIT, que tiene como centro la gestión proactiva del régimen de condicionalidad, a efectos de (i) procurar aportes de verdad que dinamicen las competencias de los órganos de la Jurisdicción, (ii) fortalecer el trabajo que adelanta la Sala de Reconocimiento, así como (iii) activar prontamente las interacciones restaurativas entre las víctimas y las personas comparecientes.

Así, se considera que cada sala y sección con competencia general o residual, en el marco de sus atribuciones legales y constitucionales, puede supervisar el régimen de condicionalidad de las personas comparecientes de forma tal que se honre la naturaleza secuencial, progresiva y concurrente de las competencias de la JEP, sin que las actuaciones restaurativas dependan enteramente de la Sala de Reconocimiento que, de hecho, ya se encuentra enfrentando el desafío de sustanciar los 11 macro casos abiertos a la fecha, con limitaciones materiales, técnicas y humanas, y con diferentes objetivos metodológicos.

En el anterior sentido, la aplicación de las reglas jurídicas decantadas por la Sección de Apelación llevaría a recomendar las siguientes adecuaciones metodológicas en el ejercicio de las competencias de las salas y secciones de la JEP, especialmente aquellas que tienen una competencia general o residual, al margen de los macrocasos que se inician ante la Sala de Reconocimiento y se continúan ante las dos secciones de primera instancia del Tribunal para la Paz, así:

1. En primer lugar, en sede de sometimiento, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Amnistía o Indulto estarían facultadas para establecer órdenes de prioridad y organizar su trabajo, según las reglas jurídicas de activación jurisdiccional prioritaria y ofensiva sobre quienes están relacionados con los más graves hechos y la regla de tratamientos prioritarios a cambio de aportes tempranos y exhaustivos, de manera que se premien las actitudes procesales contributivas por parte de los comparecientes.

42 Esto no debe interpretarse como una prohibición para que la SRVR incluya los relatos de verdad y responsabilidad de estos comparecientes en su Resolución de Conclusiones, sino que la competente para decidir la suerte de estas sentencias, o en metáfora, su traducción a lenguaje transicional, es la Sección de Revisión, de conformidad con la división de poderes y legalidad competencial establecidas, de hecho, a nivel constitucional en los artículos 10 y 11 del Acto Legislativo 01 (Congreso de Colombia, 2017).

43 La acción de revisión de la SRT es la única que puede revisar la justicia del fallo, incluso en aquellos casos que no son graves ni representativos. Resáltese que las SAI y la SDSJ pueden tomar determinaciones frente a decisiones previas de la JO para conceder tratamientos más beneficiosos, más no para cuestionar la responsabilidad que declara determinada decisión judicial.

2. Esto implicaría a su vez que dentro del concepto de plazo razonable, utilizado por la jurisprudencia constitucional transicional —en sede de tutela—, interpretado armónicamente con el juicio de prevalencia jurisdiccional, se entienda la actitud proactiva o pasiva de las personas comparecientes como un elemento a considerar en aquellos trámites en los que se ha superado el término legal y se analiza si la mora judicial se encuentra justificada. Es más, siendo el régimen de condicionalidad un marco de compromisos y derechos a favor de las víctimas, en sede de tutela transicional, las secciones deberían salvaguardar la gestión proactiva de éste por parte del órgano que tendría vínculo competencial, pues es la herramienta jurídica por excelencia para la protección y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas en el diseño institucional de la JEP.
3. En cuanto a las personas que ya están sometidas, deberá establecerse una estrategia de revisión y supervisión de las situaciones jurídicas provisionales y de los compromisos en el marco del régimen de condicionalidad; de tal manera, deberán actualizarse al estándar general de cumplimiento todos los compromisos de aquellos comparecientes quienes ya disfrutaban de beneficios transicionales, pero no han ofrecido relato de verdad y responsabilidad, al tiempo que la JEP no ha garantizado el umbral de verdad ya alcanzado o acreditado. Lo anterior, so pena de la activación del incidente de incumplimiento del artículo 67 o de la promulgación de medidas cautelares anticipadas<sup>44</sup>.
4. En ese sentido, la Sala de Amnistía o Indulto y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrían concentrar su trabajo en aquellos comparecientes que detentan una situación jurídica de investigados (acusados) en la Jurisdicción Ordinaria y frente a quienes fueron condenados sin tener la condición de máxima responsabilidad. De igual manera, estableciendo criterios de prioridad y descongestión.
5. Por su parte, la Sección de Revisión podría ejercer la supervisión del régimen de condicionalidad sobre quienes fueron condenados previamente por la Justicia Ordinaria en calidad de máximos responsables de graves delitos, e incluso impulsar la ruta de sustitución de sanciones a efectos de resolver las situaciones jurídicas de manera pronta y oportuna, así como establecer sanciones restaurativas que garanticen los derechos de las víctimas y doten de legitimidad a la Jurisdicción, mientras la Sala de Reconocimiento continúa la sustanciación de los macro casos en el marco de su autonomía, que como se anotó, siguen otras lógicas y finalidades. Es de advertir que, en cuanto estrategia judicial, la Sección de Revisión estaría facultada para establecer preliminar y coordinadamente con los demás órganos, quienes detentan la máxima responsabilidad, de igual modo que es competente, según la SENIT 2 (2019), para establecer preliminarmente cuáles delitos serían no amnistiables.

44 TP-SA-SENIT 1. Las Salas de Justicia estarían facultadas no solo para activar el incidente de incumplimiento, sino que también:

avocadas a definir si proceden medidas cautelares anticipativas en vista de una situación que demandante actuaciones urgentes de la justicia transicional, y que consistan en mecanismo tales como la anticipación de una reparación o de una restauración (2019, párr. 220).

Así mismo, valga recordar la naturaleza condicionada de las medidas de justicia transicional, según los cuales, en palabras de la Corte Constitucional están

supeditados a un estricto y riguroso sistema de condicionalidades que exige como requisito previo contribuciones objetivas a la restauración de los derechos tanto de la sociedad, como de las víctimas, y que comprenden, por ejemplo, la dejación de las armas, la reincorporación a la vida civil, el reconocimiento de la verdad, la no repetición de los delitos, la reparación de las víctimas, la entrega de los bienes y activos y la denuncia de tales bienes, y la entrega de los menores de edad, previa calificación de la Jurisdicción Especial para la Paz (Corte Constitucional, 2017. Sentencia C-674).

6. Sobre el anterior entendimiento, es posible que la activación de la competencia de sustitución de sanciones de la Sección de Revisión tenga un efecto útil sobre la sustanciación de los macrocasos, en la medida en que permitiría que las investigaciones adelantadas por esta Jurisdicción transicional metodológicamente partan de lo ya esclarecido y avanzado por la Jurisdicción Ordinaria, haciendo operativo el principio de verdad plena como condición del mantenimiento de los beneficios transicionales provisionales, asegurando así una actitud contributiva por parte de los comparecientes a quienes ya se les desestimó el derecho a la presunción de inocencia y de quienes se espera un mayor compromiso con las víctimas y el Sistema Integral para la Paz.

Ahora bien, no solo sería necesario establecer órdenes de prioridad según la naturaleza del delito, actitud y grado de responsabilidad de las personas comparecientes, sino que también, los sometimientos y la gestión del régimen de condicionalidad deberían atender a la regla general de macro procesamiento que rige en la JEP, la cual, según la Sección de Apelación (JEP, 2019. Auto TP-SA 124), es (i) una potestad jurisdiccional para concentrar los esfuerzos institucionales; (ii) puede operar en casos individuales —con varias causas penales— o en grupos reducidos de comparecientes y (iii) no es un fin en sí mismo, sino una estrategia y elemento de una política judicial coherente para evitar los inconvenientes del modelo ordinario que puedan impactar en modo adverso la responsabilidad del sistema judicial transicional.

Lo anterior además, porque la JEP está compelida a investigar integral y holísticamente los hechos acontecidos en el marco del conflicto, dado que sus propósitos persiguen la desestructuración de los patrones delictivos, así como el esclarecimiento histórico para la no repetición. Luego, es recomendable que se apliquen metodologías de agrupación y acumulación de casos con el objeto de alcanzar verdades integrales<sup>45</sup>, evitando así el riesgo de fragmentar los relatos de verdad que individualmente los comparecientes puedan ofrecer.

7. De tal modo, las Sala de Definición, Sala de Amnistía o Indulto y Sección de Revisión<sup>46</sup> podrían agrupar los casos bien por conductas delictuales, zonas geográficas, temporalidad u otra característica común que se advierta trascendente a la hora de entender el desarrollo y efectos de la guerra<sup>47</sup>. Actuaciones de este tipo pueden avanzar o adelantar el trabajo propiamente centrado en los macro patrones en sede de la Sala de Reconocimiento de Verdad y remitir a ésta los resultados haciendo uso de la figura de mociones judiciales, que permite a las salas y secciones coordinar y dialogar a efectos del cumplimiento célere y oportuno de los objetivos de la Jurisdicción y del Sistema Integral para la Paz; previniendo que las diferentes competencias se ejerzan en perjuicio del entendimiento integral y holístico de los hechos y del conflicto, así como garantizando investigaciones concatenadas, pese a las variadas atribuciones funcionales de los órganos de la JEP.

45 Al respecto, Sentencia C-017 (Corte Constitucional, 2018).

46 Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Sala de Amnistía o Indulto y Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respectivamente.

47 Se resalta que la acumulación de casos también es una herramienta que se establece en el Código General del Proceso como figura para el cumplimiento del principio de economía procesal. De hecho, la SA ha subrayado sobre la estricta temporalidad que rige a la JEP, lo que implica superar las consideraciones ordinarias de economía procesal e ir más allá; por eso, esta figura de acumulación en la justicia transicional adquiere características propias y “no consiste en una simple reunión de casos”. Además de las causales de acumulación ordinarias, la ley procesal de la JEP establece que procederá este tipo de decisiones metodológicas cuando “se trate de un patrón de macrocriminalidad u otros criterios” -se destaca-. Esta última afirmación, amplifica la facultad metodológica de los jueces de la JEP de acumular y organizar casos con elementos comunes con el propósito de maximizar los efectos del ejercicio judicial.

8. Incluso, estas metodologías de agrupación y acumulación serían de especial importancia en el ejercicio de las funciones de renuncia al ejercicio de la acción penal de la Sala de Amnistía o Indulto y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, dado que aun cuando algunos delitos no adquieren la connotación de graves crímenes de guerra o contra la humanidad, sí son explicativos del conflicto armado colombiano e indispensables para su esclarecimiento histórico a fin de establecer garantías de no repetición. Por ejemplo, entender cómo funcionó la financiación del conflicto a partir de la economía de la cocaína y demás drogas ilícitas, o cómo se desarrollaron los derechos a la rebelión y a la protesta, son aspectos que requieren ser comprendidos a profundidad a efectos de establecer escenarios pacíficos y democráticos y que exigen a los órganos de la JEP la aplicación de novedosas metodologías de sustanciación.
9. Finalmente, en virtud del llamado de la TP-SA-SENIT 3 (2022), la Sala de Reconocimiento de Verdad, de responsabilidad y de determinación de hechos y conductas debería aplicar enfoques alternativos, no propiamente jurídicos penales, continuar con los reconocimientos de responsabilidad a partir de la obligación actual que le asiste a los comparecientes y en contraste con la información remitida por otras instituciones y los mismos informes de las víctimas. Según el procedimiento de contratación de información que se desarrolla en esa Sala, su deber no es investigativo hasta determinar la responsabilidad más allá de toda duda, sino la de determinar que existieron los hechos y dirigir a los comparecientes a cualquiera de los dos procedimientos, estos sí, propiamente de investigación penal dialógica o contradictoria, ante las Secciones de Primera Instancia. Quiere decir esto que las actuaciones que se surten en sede de la Sala de Reconocimiento deberían ser tan expeditas como las estrategias de gestión de la información lo permitan<sup>48</sup>, pues no se espera de ellos que adelanten actuaciones investigativas para la adjudicación de responsabilidad penal, pues en esta etapa del proceso transicional la prevalencia la tiene el deber de aportar verdad plena —que tendrá consecuencias procesales ante el Tribunal para la Paz—, así como el derecho de las víctimas a participar en los procesos representado en los informes allegados a la Jurisdicción, fuente primaria de contrastación.

Una justicia para la paz expedita y con cumplimiento estricto del término para ejercer las funciones jurisdiccionales, requiere una estrategia que dinamice las competencias de las salas y secciones sobre la base de la división de competencias y de la transversalidad del régimen de condicionalidad, que, dicho de otro modo, es el elemento a partir del cual se puede procurar una óptima articulación entre los órganos de la JEP. Así, teniendo en cuenta la naturaleza

48 Al respecto, debe subrayarse que la Sección de Apelación, en la Sentencia TP-SA-287 (2022), si bien concluyó que la SRVR goza de amplias facultades de priorización e instrucción de casos, también puso de presente que éstas no son ilimitadas y deben ejercerse de modo que se garantice el principio de estricta temporalidad de la JEP, para lo cual tendrá que establecer estrategias judiciales de connotación sustantiva, en el marco del diseño institucional de la JEP, para optimizar los recursos de los cuales depende la consecución de los propósitos de esta Jurisdicción de Paz. Si bien los procedimientos ante la SRVR no tienen un plazo legal determinado, el parámetro de referencia para determinar la razonabilidad de éste es, indiscutiblemente, el término dispuesto para que la JEP cumpla con su mandato; 15 años para las Salas de Justicia y el Tribunal para la Paz, y 10 años para la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), de los cuales ya han pasado aproximadamente el 33% del término constitucional para las Salas y Secciones y 50% para la UIA. Este aspecto es de trascendental importancia en lo que tiene que ver con las condenas impuestas por la JPO si se tiene en cuenta que, el órgano de persecución penal dentro de la JEP cuenta con algo más de la mitad de tiempo dispuesto para investigar y acusar a quienes en su condición máximos responsables condenados por graves delitos no acepten responsabilidad ni ofrezcan verdad. Asunto que no ha sido determinado por los órganos competentes, en tanto que la SRVR no ha dado impulso al trámite de definición de situación jurídica de los comparecientes condenados previamente por la JPO.

concurrente, progresiva y secuencial de las competencias en la Jurisdicción, el paradigma de gestión judicial debe transitar de estar en función de las competencias de los órganos individualmente consideradas, a estar centrado en el régimen de condicionalidad que se instituye en razón al compareciente y en favor de las víctimas. A partir de esto, se puede concretar el principio de centralidad de las víctimas, adelantar los procedimientos que permitan el esclarecimiento de lo sucedido en el conflicto y activar prontamente las interacciones dialógicas con resultados restaurativos, al margen de los procedimientos de definición de situaciones jurídicas, que por sus formalidades normativas y penales toman mayor tiempo, o de los macrocasos, que tienen objetivos diferentes, aunque ambos se alimentan y potencian gracias a las conclusiones de la gestión del régimen de condicionalidad de las personas comparecientes individualmente consideradas.

Finalmente, resáltese que la postergación de decisiones de fondo y de la activación plena de las competencias de las Salas y Secciones de la JEP amenaza los propósitos restaurativos del Sistema Integral para la Paz y la construcción de paz estable y duradera, ahora más que se comienza a conversar sobre la posibilidad de una Paz Total que, como se anotó, solo puede lograrse en garantía y respetando los estándares internacionales en cuanto a graves crímenes contra la humanidad y modelos de justicia transicional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Congreso de la República de Colombia. (abril 4, 2017). Acto legislativo No. 01 de 04 de abril de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial no. 50.196. Gestor normativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80615>
- Congreso de la República de Colombia. (2018). Ley 1922 de 2018, por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial no. 50.658. Gestor Normativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87544>
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia constitucional C-004-13 (Dr. Eduardo Montealegre Lynett, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-004-03.htm>
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia constitucional C-579-13 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia constitucional C-674-17 (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M.P.). Reforma a la estructura orgánica del estado en el marco del proceso para la terminación del conflicto armado en Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm>
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia constitucional C-017-18 (Diana Fajardo Rivera, M.P.). [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-017-18.htm#\\_ftnref268](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-017-18.htm#_ftnref268)
- Fiscalía General de la Nación y Relatoría Unidad de Justicia y Paz. (25 de julio, 2005). Ley 975 de 2005 por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Diario Oficial, 45.980. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2013/04/Ley-975-del-25-de-julio-de-2005-concordada-con-decretos-y-sentencias-de-constitucionalidad.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (abril 28, 2022). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022 Sentencia interpretativa sobre el régimen de notificaciones, comunicaciones y recursos de los autos que avocan conocimiento de los macrocasos, de determinación de hechos y conductas y de las resoluciones de conclusiones que corresponde adoptar a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de hechos y Conductas (SRVR), así como sobre la administración y manejo de los expedientes digitales. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-Interpretativa\\_TP-SA-SENIT-03\\_21-diciembre-2022.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-Interpretativa_TP-SA-SENIT-03_21-diciembre-2022.pdf)
- JEP. (abril 3, 2019). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, Sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-interpretativa\\_TP-SA-SENIT-01\\_03-abril-2019.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-interpretativa_TP-SA-SENIT-01_03-abril-2019.pdf)
- JEP. (febrero 10, 2021). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021, sobre Apelación contra resolución que niega renuncia a la persecución penal. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia\\_TP-SA-RPP-230\\_10-febrero-2021.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia_TP-SA-RPP-230_10-febrero-2021.pdf)
- JEP. (febrero 2, 2022). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 287 de 2022 Impugnación de la sentencia de tutela.
- JEP. (junio 19, 2019). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 124 de 2019, decisión del recurso de apelación contra la resolución de la SDSJ que negó la concesión

del beneficio de revocatoria de medida de aseguramiento. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto\\_TP-SA-124\\_19-junio-2019.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-124_19-junio-2019.pdf)

- JEP. (marzo 24, 2022). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1086.
- JEP. (noviembre 6, 2019). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 126 de 2019 Impugnación de la sentencia de tutela SRT-ST-303/2019 proferida por la Sección de Revisión el 11 de septiembre de 2019. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia\\_TP-SA-126\\_06-noviembre-2019.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia_TP-SA-126_06-noviembre-2019.pdf)
- JEP. (octubre 9, 2019). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 2 de 2019, Sentencia interpretativa sobre competencia para resolver, revisar y supervisar beneficios provisionales de los exmiembros y antiguos colaboradores de las FARC-EP, de los investigados o juzgados penalmente como tales y de las personas vinculadas con delitos relacionados con protesta social o disturbios públicos. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/JEP\\_TP-SA-SENIT\\_02\\_2019.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/JEP_TP-SA-SENIT_02_2019.pdf)
- JEP. (julio 21, 2022). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1186. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto\\_TP-SA-1186\\_21-julio-2022.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-1186_21-julio-2022.pdf)

# APORTE A LA VERDAD DENTRO DEL TRÁMITE DE AMNISTÍA EN LA JEP

## Autoras:

**Alexandra Sandoval Mantilla.** Vicepresidenta JEP (2020-2022).

Magistrada de la Sala de Amnistía o Indulto

**Laura Sofía Zambrano Salazar.** Profesional Especializada grado 33.

Sala de Amnistía o Indulto

## Resumen:

El beneficio de amnistía en el actual contexto transicional no es un beneficio incondicionado. Su otorgamiento depende del cumplimiento estricto de unas exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico transicional y su conservación en el tiempo también está supeditado a que el beneficiario cumpla rigurosamente con las obligaciones propias del Sistema Integral para la Paz. Una de estas obligaciones es el aporte a la verdad plena, ante cualquiera de las instancias de la JEP y de todo el Sistema. No obstante, la exigencia de ese deber no estaba previsto como un requisito que debiera valorarse antes de la eventual concesión del beneficio. Lo que pretende esta contribución es realizar algunos comentarios a propósito de los cambios derivados de la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENTIT 1 (2019) y de pronunciamientos posteriores de la Sección de Apelación, en los trámites de las amnistías. De esta manera, se expondrá en qué consistió esa nueva manera de concebir estos beneficios y su relación con el aporte a la verdad de los comparecientes, los impactos en el procedimiento ante la Sala y, finalmente, se pretende realizar una revisión crítica sobre las implicaciones prácticas que ello ha traído durante los 5 años de funcionamiento de la Sala de Amnistía.

En primer lugar, se harán unas breves consideraciones sobre la amnistía en el Acuerdo Final de Paz y las implementaciones normativas que se derivaron. Luego, se explicará lo que desarrolló la TP-SA-SENTIT 1 (2019) en cuanto al deber de aportar a la verdad por parte de los comparecientes ante la JEP. Después, se expondrá la línea jurisprudencial desarrollada por la Sección de Apelación (SA) sobre el aporte a la verdad en el trámite de amnistía. Finalmente, se mostrarán algunas implicaciones que esto ha tenido en la forma de resolver las solicitudes de amnistía y los desafíos y las oportunidades que tiene en los próximos años.

## 1. La amnistía en el Acuerdo Final de Paz y su regulación en el Acto Legislativo 01 (Congreso de Colombia, 2017), en la Ley 1820 (Congreso de Colombia, 2016) y en la Ley Estatutaria (Congreso de Colombia, 2019, Ley 1957).

Las amnistías en Colombia no son nuevas. Por el contrario, han sido parte de la historia política y constitucional del país. Para no ir tan lejos, basta con recordar las amnistías otorgadas en las décadas de los años ochenta y noventa a distintos grupos armados. En consecuencia, en la Constitución Política (1991) quedó establecido que el Congreso puede otorgar amnistías o indultos generales por delitos políticos, por mayoría de los 2/3 de los votos de los miembros de una y otra cámara y por graves motivos de convivencia pública (art. 150, núm. 17). También, allí se previó que, cuando los beneficiarios fueran eximidos de responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedaría obligado a las indemnizaciones respectivas.



## **Las últimas amnistías que se han establecido en Colombia fueron las acordadas en el Acuerdo Final de Paz.**

Las últimas amnistías que se han establecido en Colombia fueron las acordadas en el Acuerdo Final de Paz. En cumplimiento de lo ya dispuesto por la Constitución, estas amnistías son beneficios otorgados por la comisión de delitos políticos o delitos conexos. Son instrumentos que se pensaron para garantizar la seguridad jurídica de las y los ex integrantes de las antiguas FARC-EP, pero no como figuras jurídicas aisladas, sino como parte de un sistema de rendición de cuentas conformado por la Jurisdicción Especial para la Paz, la Comisión de la Verdad, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y un andamiaje pre-establecido en materia de reparaciones y garantías de no repetición.

El contexto en el cual se acordaron estas amnistías ciertamente no permitía que fueran beneficios otorgados de manera general e incondicionada. De un lado, porque, como ya se dijo, la Constitución solo permite su otorgamiento por delitos políticos y sus conexos y, de otro lado, porque los estándares internacionales existentes acerca del deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a derechos humanos impiden que las amnistías cobijen los crímenes considerados por la comunidad internacional como de mayor gravedad.

Sobre este último punto, en la mesa de negociaciones se sabía que “existía una nueva tendencia internacional en cuanto a la prohibición de amnistías generales e incondicionadas” (Institute for Integrated Transitions, [IFIT], 2021), particularmente derivada de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre amnistías otorgadas en Chile, Uruguay, Perú, Brasil, Guatemala y El Salvador. El equipo negociador del Gobierno concluyó que “los estándares jurídicos colombianos eran más altos que los internacionales en ciertos aspectos y que, como consecuencia, la lista de delitos amnistiables era más larga fuera del país que dentro de este” (IFIT, 2021). Asimismo, el equipo negociador del Gobierno hizo saber a las FARC-EP que “una amnistía general no est[aba] sobre la mesa”, toda vez que, las FARC-EP habían tenido la postura inicial de que se les extendiera una amnistía general a todos sus integrantes (IFIT, 2021).

El producto de las negociaciones fue el otorgamiento de amnistías para delitos políticos y conexos a estos. Unos establecidos taxativamente y otros cuya conexidad debería establecer la

Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, de conformidad con algunos criterios diseñados desde el Acuerdo y recogidos posteriormente en la Ley 1820 de 2016 y en la Ley Estatutaria de la JEP. Asimismo, desde el Acuerdo se reconoció el principio de la amnistía más amplia posible, previsto en el artículo 6.5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra (1977)<sup>49</sup>. No obstante, desde el Acuerdo de Paz y luego con la Ley de Amnistía se dejaron consignadas las conductas que, por su gravedad y reproche de la comunidad internacional, no podían ser amnistiadas. Estas conductas se refieren a:

(i) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiadas.

(ii) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero (Congreso de Colombia, 2016. Ley 1820, art. 23)

Ahora bien, en el Acuerdo se estipuló que “la concesión de amnistías o indultos o el acceso a cualquier tratamiento especial, no exime del deber de contribuir, individual o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad conforme a lo establecido en este documento” (Presidencia de la República de Colombia, 2016. Acuerdo Final, 5.1.2, núm. II, párr. 27). Asimismo, se acordó que “el grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en el componente de justicia” (Acuerdo Final, 2016, 5.1.2, núm. II, párr. 28). Sin embargo, no se estableció que el aporte a la verdad fuera un requisito previo al otorgamiento del beneficio de amnistía. El aporte a la verdad se previó como una de las obligaciones propias del régimen de condicionalidad al cual quedarían sometidos todos aquellos que recibieran un beneficio transicional. Ello explica también por qué, a pesar de que en el Acuerdo se dijo que la concesión de amnistías o indultos no extinguía el derecho de las víctimas a recibir reparación, tampoco la reparación era per se una exigencia previa al otorgamiento del beneficio transicional.

Las regulaciones relacionadas con la amnistía quedaron consagradas en la Ley 1820 (Congreso de Colombia, 2016). Esta norma contiene las disposiciones sobre “amnistía, indulto y tratamientos especiales”, beneficios transicionales destinados a las y los exintegrantes y colaboradores de las FARC-EP, así como a los agentes del Estado, integrantes y no integrantes de la Fuerza Pública. La Ley 1820 (Congreso de Colombia, 2016) tampoco estableció de manera taxativa que el aporte a la verdad del compareciente fuera un aspecto para valorar por parte de la Sala de Amnistía al momento de decidir sobre la concesión del beneficio. En el artículo 14 de la Ley 1820 (Congreso de Colombia, 2016), se estableció que:

49 Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra (1977). Artículo 6.5:

A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

la concesión de amnistías o indultos o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz.

El artículo 25 de la ley antes mencionada, donde se reguló el procedimiento a seguir, simplemente se limitó a prever que:

[l]a Sala de Amnistía e Indulto analizar[ía] cada caso de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo de la Jurisdicción Especial para la Paz y en esta ley, así como de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en el artículo 23 de esta Ley (Congreso de Colombia, 2016. Ley 1820)

Por su parte, el Acto Legislativo 01 (Congreso de Colombia, 2017) que incorporó todo el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición a la Constitución, solamente estableció que en los casos en que se aplicara la amnistía, el indulto o la renuncia a la persecución penal, no procederían acciones judiciales contra los beneficios de estas medidas para lograr la indemnización de las víctimas. No obstante, tienen el deber de “contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición” (Congreso de Colombia, 2017. Acto Legislativo 01, art. 18). De nuevo, no se previó que este deber fuera cumplido antes de recibir el beneficio de amnistía. Esta misma disposición fue recogida en el parágrafo 2 de la Ley 1957 (Congreso de Colombia, 2019), sin que tampoco allí se fijara como un requisito adicional para el otorgamiento de la amnistía.



**“La concesión de amnistías o indultos o el acceso a cualquier tratamiento especial, no exime del deber de contribuir, individual o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad conforme a lo establecido en este documento”**

Finalmente, en la Ley 1922 (Congreso de Colombia, 2018), la norma de procedimiento en la JEP, tampoco se estableció como una de las etapas del trámite de amnistía, la valoración de la contribución a la verdad por parte del potencial beneficiario. Si se lee cuidadosamente el artículo 46 de la Ley 1922 (Congreso de Colombia, 2018), las fases de este procedimiento son: i) se avoca conocimiento del caso; ii) se decretan y practican pruebas, incluyendo la remisión del expediente penal de la jurisdicción ordinaria; iii) cierre del trámite y pronunciamiento de los sujetos procesales e intervinientes, previo a adoptar una decisión de fondo; iv) resolución que decide si se otorga o se niega el beneficio. Esta decisión se puede adoptar por medio de escrito o en audiencia pública.

Los requisitos que se deben acreditar para que pueda otorgarse el beneficio de amnistía fueron consagrados tanto en el Acuerdo de Paz (2016) como en la Ley 1820 (Congreso de Colombia, 2016). Son tres: (i) el personal, esto es, que el compareciente haya sido integrante o colaborador de las antiguas FARC-EP. Para probar esta condición, puede optar por cualquiera de los referentes que están establecidos en los artículos 17 y 22 de la Ley 1820 (Congreso de Colombia, 2016); (ii) el temporal, circunscrito a que la conducta haya sido cometida antes del 1 de diciembre de 2016<sup>50</sup>; (iii) el material, que se estudia en dos niveles: en el primero se verifica que la conducta haya sido cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, y en el segundo se analiza de manera específica el cumplimiento de los criterios de conexidad entre la conducta y el delito político. Para tal efecto, se comprueba o descarta si constituye alguno de los crímenes que están excluidos del beneficio de amnistía (por ejemplo, crimen de guerra) y, solo en caso de que no sea alguno de estos, se culmina el estudio del beneficio identificando el criterio de conexidad en el que estaría la conducta<sup>51</sup>.

En suma, **es claro que la amnistía en el actual contexto transicional no es un beneficio incondicionado**. Su otorgamiento depende del cumplimiento estricto de unas exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico transicional y su conservación en el tiempo también está supeditado a que el beneficiario cumpla rigurosamente con las obligaciones propias del Sistema Integral para la Paz, siendo una de estas, el aporte a la verdad plena ante cualquiera de las instancias de la JEP y de los demás órganos del Sistema. No obstante, la exigencia de ese deber no estaba previsto como un requisito que debiera valorarse antes de la eventual concesión del beneficio.

Como se pasará a ver, ello cambió a partir de la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 1 (JEP, 2019) que comenzó a consolidar un precedente jurisprudencial de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz junto con la sentencia TP-SA- AM-081 (JEP, 2019). A continuación, se explicará lo que desarrolló la TP-SA-SENIT 1 (JEP, 2019) sobre este tema y, luego, se expondrá la línea jurisprudencial que ha continuado, a partir de dicha sentencia. Finalmente, se explicará cómo se ha abordado este cambio jurisprudencial en la Sala de Amnistía, así como los desafíos y oportunidades que ello supone.

50 Fecha de entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz.

51 Estos criterios son:

- i) Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares, o
- ii) Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente,
- iii) Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

## 2. Sentencia Interpretativa 1 (2019). El deber de aportar verdad recae en todos los comparecientes ante la JEP.

Una de las preguntas que debió resolver la Sección de Apelación en la TP-SA-SENIT 1 (JEP, 2019) fue si la exigencia de aportar verdad, a través de un programa de contribuciones, era un deber exclusivo para los terceros y Agentes de Estado no integrantes de la Fuerza Pública -AENIFP- o, por el contrario, era una exigencia para todos los comparecientes de la JEP, esto es, incluyendo a los miembros de la Fuerza Pública y de las FARC-EP.

Algunos intervinientes dentro del trámite de la SENIT, como la organización Dejusticia y la Red de Justicia Transicional de la Universidad de Essex plantearon que un compromiso claro, concreto y programado solo podía exigirse a los Agentes de Estado no integrantes de la Fuerza Pública y a terceros civiles, pero no a excombatientes, entre otras razones, porque sería adicionar un requisito no establecido en el Acuerdo de Paz ni en las normas que lo implementaron. Además, por cuanto se afectaría el principio de economía procesal, debido a que las salas de justicia deberían destinar buena parte de su tiempo y de sus recursos a evaluar cada uno de estos compromisos (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 1).

Por su parte, la Sección de Apelación sostuvo que en la transición **todas las personas** tienen “[e]l deber de aportar verdad” (Congreso de Colombia, 2017. Acto Legislativo 01, art. 5) y, según lo que esta revelación descubra —complementada por la interacción con los intervinientes y la JEP—, la obligación de reparar y de garantizar la no repetición (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 1). En tal sentido, precisó que:

no solo los terceros y los AENIFPU debían comprometerse a efectuar aportaciones claras, programadas y concretas con la transición, sino que “todos los comparecientes” debían ‘asumir’ un compromiso de esa naturaleza, y además “desde el momento mismo en que manifiestan su intención de someterse a esta jurisdicción” (JEP, 2018. Auto TP-SA 19, párr. 52).

Otra de las inquietudes que resolvió la Sección de Apelación en la TP-SA-SENIT 1 (JEP, 2019) se refirió a si el aporte a la verdad, a través del programa de contribuciones, debía considerarse como un requisito para el otorgamiento de beneficios provisionales como el de la libertad. Sobre este aspecto, la Sección precisó que no lo era, aunque “sí ha de convertirse en una condición de mantenimiento de dichos beneficios, o de acceso a los tratamientos definitivos” (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 1, párr. 296).

De esta manera, a través de la TP-SA-SENIT 1 (JEP, 2019) se empezó a precisar que la obligación de aportar verdad es inherente a todos los comparecientes de la JEP, y, aunque en esta sentencia no se hizo énfasis en los procedimientos de amnistía, pues no era el objeto de tal pronunciamiento, sí constituyó el primer referente jurisprudencial que serviría más adelante para considerar de manera explícita que el aporte a la verdad de exmiembros y colaboradores de las FARC-EP, debía ser considerado antes de otorgar el beneficio de amnistía.

Ahora bien, en la TP-SA-SENIT 1 de la JEP se enunciaron algunos de los puntos mínimos sobre los que debe versar el contenido del aporte a la verdad de los comparecientes, de la siguiente manera:

En vista de lo anterior, el aporte a la verdad plena, por parte de los sujetos a la JEP, sería incompleto si no se revelaran datos de orden personal y de contexto, que contribuyan a descubrir de un modo completo estas estructuras, redes, nexos, formas de financiación y

patrones. Cada compareciente se encuentra, por ende, en el deber de suministrar: (i) la plenitud de los datos personales pertinentes y los de contacto; (ii) la información de la que tenga constancia sobre la estructura armada dentro de la cual operaba o a la cual le prestaba colaboración, en particular detallando cuál era la cadena real de mando nacional y territorial; (iii) la zona donde actuaba y donde ocurrieron los hechos que se compromete a relatar; (iv) su posición dentro de la estructura y los roles que cumplía; (v) la descripción de las conductas sobre las cuales tenga elementos y respecto de las cuales habrá de declarar, así como la exposición de sus posibles efectos; y, si cuenta con información relevante, (vi) sus formas de financiación si eran ilegales, sus nexos con otros aparatos armados de poder, sus vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, sus modos de aprovisionamiento militar, sus motivaciones (ideológicas, económicas, políticas) (párr. 296).

Como se verá enseguida, estos aspectos que intentan llenar el contenido del aporte a la verdad de quienes comparecen a la JEP, fueron determinantes al momento de afirmar el precedente sobre el aporte a la verdad dentro del trámite de amnistía.

### **3. Antecedentes de la sentencia TP-SA-AM 081 (2019). Caso del señor SANTOS MESÍAS CORTÉS ANGULO.**

El señor Santos Mesías Cortés Angulo presentó una solicitud de beneficios transicionales por la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Luego de desarrollarse el trámite previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley 1922 (Congreso de Colombia, 2018), la Subsala A de la Sala de Amnistía decidió conceder el beneficio solicitado (JEP, 2019. Resolución SAI-SUBA-AOI-011), al considerar que se cumplían los requisitos temporal, personal y material. Sin embargo, el Ministerio Público presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra de aquella decisión. El argumento central de esta entidad consistió en que los potenciales beneficiarios de amnistía deben ofrecer una verdad plena, como condición previa a recibirla, toda vez que ello es una “forma de reparación moral”. Concretamente, el Ministerio Público sugirió algunas preguntas que, a su juicio, aún debía responder el señor Santos Mesías, a partir de la entrevista practicada en primera instancia. En consecuencia, el Ministerio Público solicitó que se exigiera al compareciente la verdad plena, detallada y exhaustiva, respecto de la conducta objeto del beneficio.

La Subsala decidió no reponer la decisión estudiada y conceder el recurso de apelación (JEP, 2019. Resolución SAI-AOI-SUBA-D-003). A juicio de la primera instancia, la obligación de reconocer verdad es un aspecto central del régimen de condicionalidad que “no constituye un requisito para la concesión del beneficio” (JEP, 2019. SAI-AOI-SUBA-DR-003), en la medida en que ello no quedó establecido en el Acuerdo Final (2016), en el Acto Legislativo 01 (Congreso de Colombia, 2017) ni en la Ley 1820 (Congreso de Colombia, 2016). Para la Subsala era claro que ninguna de estas fuentes establecía que el aporte a la verdad plena constituyera un requisito de acceso al beneficio de amnistía. Sin embargo, sostuvo que este aporte a la verdad es uno de los componentes del régimen de condicionalidad al cual quedan sometidos quienes obtienen un beneficio transicional. Es decir, para la Subsala el aporte a la verdad plena no era un requisito previo para el acceso al beneficio, pero sí para su conservación. Adicionalmente, la primera instancia consideró que exigir este aporte a la verdad plena antes de conceder la amnistía desnaturalizaría el modelo pactado en La Habana, en la medida en que allí “las partes no acordaron esto como un requisito para

poder otorgar la amnistía más amplia posible” (JEP, 2019. SAI-AOI-SUBA-DR-003), sino que se limitaron a establecer las conductas que podían o no ser amnistiables. Todo ello con la finalidad de garantizar de manera célere la seguridad jurídica de quienes se sometieran a la Jurisdicción. En palabras de la Subsala:

El modelo que se acogió en el Acuerdo de Paz de Colombia expresamente se decidió no acoger el modelo usado en los procesos de transición como el de Sudáfrica, que es lo que en este punto está solicitando el Ministerio Público, por cuanto dentro de la jurisdicción y en el sistema integral existen otros espacios para cumplir con esta obligación. De manera que, requerirle a la Sala de Amnistía o Indulto que exija verdad plena para poder conceder el beneficio de amnistía, implicaría, además de establecer un requisito constitucional y legalmente inexistente, una labor que desbordaría las capacidades de la Sala e incluso conllevaría a la confusión de funciones con las otras Salas de la JEP (JEP, 2019. SAI-AOI-SUBA-DR-003).

En suma, la tesis defendida por la Sala de decisión de primera instancia consistía en que el aporte a la verdad plena por parte de los comparecientes, previo al otorgamiento del beneficio de amnistía, no había sido un requisito pactado por las partes en el Acuerdo Final (2016) y, por tanto, tampoco estaba establecido en ninguna de las normas constitucionales y legales que lo desarrollaron. Por su parte, el Ministerio Público consideraba que el aporte a la verdad plena sí debía exigirse como una condición antes de que se concediera el beneficio de amnistía. A continuación, se describirá lo resuelto por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

#### **4. Sentencia TP-SA-AM 081 (2019)**

En esta decisión, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz revocó la resolución SAI-SUBA-AOI-011-2019 (JEP, 2019), al argumentar que el aporte a la verdad plena “sí debe exigirse, a quien comparece, desde antes de la concesión de la amnistía” (párr. 14). El problema jurídico que debió resolver la Sección en dicha decisión fue si el cumplimiento del deber de aportar verdad plena podía considerarse como condición previa indispensable para el otorgamiento de amnistía de Sala y, de ser así, qué implicaciones se derivarían. A juicio de la Sección de Apelación, la respuesta a ese interrogante era afirmativa. Pero, aclaró que “no puede representar para [la Sala de Amnistía] una obligación de verificación e investigación exhaustiva de los hechos, ya que esto puede desbordar sus capacidades y postergar excesivamente las amnistías” (JEP, 2019. TP-SA-AM 081, párr. 14).

La Sección de Apelación admitió que la reglamentación acerca de la amnistía en este contexto transicional “no detalla expresamente un deber de aportar verdad plena antes de la decisión sobre amnistía o indulto, como requisito previo de adquisición de alguno de estos beneficios” (JEP, 2019. TP-SA-AM 081, párr. 24). No obstante, en su criterio, ello se “infiere razonablemente” de los principios y derechos de las víctimas y de la sociedad, que también integran el ordenamiento transicional. Concluyó, entonces, que la Sala de Amnistía o Indulto “sí esta revestida de competencia para reclamar estos aportes antes de la amnistía, y para negarla si verifica que la persona no honra apropiadamente sus compromisos” (JEP, 2019. TP-SA-AM-081, párr. 26).

Para llegar a dicha conclusión, la Sección de Apelación sostuvo que el deber de aportar verdad plena le impone a la persona la necesidad de relatar los aspectos de lo ocurrido más allá de su propia conducta y la de terceras personas. De esta manera, también debería describir

la estructura armada de la cual formó parte, sus nexos con otros grupos delictivos, sus medios de financiación y de aprovisionamiento de materiales para la guerra y, en general, toda la información relacionada con la “criminalidad de sistema que posibilitó la comisión masiva de atrocidades, toda vez que esta es una de las formas de contribuir a la no repetición” (JEP, 2019. TP-SA-AM 081, párr. 20). En palabras de la Sección:

Como quiera que una justicia de transición busca no solo atribuir responsabilidades e imponer sanciones, sino además ofrecer una verdad plena sobre lo ocurrido y garantizar la no repetición, debe esclarecer las condiciones que viabilizaron el horror de las violaciones, para desactivarlas y evitar que vuelvan a suceder (JEP, 2019. TP-SA-AM 081, párr. 20).

En este pronunciamiento, la Sección de Apelación visualizó un papel de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) que trasciende a su función de simplemente otorgar beneficios provisionales o definitivos a quienes comparecen a ella. Así, para la Sección:

Al final de su periodo institucional, quien reconstruya lo hecho por la Sala de Amnistía o Indulto en su actividad probatoria y jurisprudencial debe poder ver a una Sala en la cual no solo se resolvieron las situaciones jurídicas de los comparecientes, sino también a un organismo de justicia efectiva en el que, además, se logró desentrañar parte de lo ocurrido en el conflicto armado, se pudo contribuir a restaurar proporcionalmente la dignidad conculcada de las víctimas, y se aportó a la atribución —a cargo de otros órganos— de responsabilidades en los peores crímenes. La Sala de Amnistía o Indulto debe auto concebirse como una pieza institucional fundamental en la dignificación de las víctimas, y cada una de sus funciones debe estar al servicio de ese objetivo. (JEP, 2019. TP-SA-AM 081, párr. 21).

Ahora bien, para acometer semejante desafío, el Tribunal explicó que la Sala de Amnistía o Indulto debe reclamar al o la compareciente el diligenciamiento de un formato para la aportación de información a la matriz de datos sobre la verdad de los autores y conductas relacionadas con el conflicto armado colombiano [F1] o utilizar un instrumento de ampliación de información, como la entrevista al compareciente. Una vez se obtengan estos instrumentos, la Sala debe verificar si: (i) la conducta que pretende amnistiarse o indultarse dejó víctimas, o (ii) que el compareciente, por su jerarquía en la organización o por su rol real en las operaciones, se halla en capacidad de ofrecer a la JEP información veraz y útil para los procesos contra los máximos responsables de delitos graves y representativos, o para reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Lo anterior con el propósito de llevar a cabo una interacción con las víctimas y con el Ministerio Público.

Para lograr tal interacción o diálogo entre el compareciente, las víctimas y el Ministerio Público, la Sala de Amnistía o Indulto debe correrles traslado inmediato de la declaración efectuada por el primero, antes del cierre del trámite de amnistía. En criterio de la Sección de Apelación, la verdad aportada por el compareciente podría calificarse como plena si es de recibo por las víctimas, el Ministerio Público y por la JEP (JEP, 2019. TP-SA-AM-081).

## **5. Línea jurisprudencial sobre aporte de verdad como requisito para la concesión del beneficio de amnistía y proceso dialógico previo al cierre.**

Con posterioridad a la sentencia TP-SA-AM 081 (JEP, 2019), la Sección de Apelación ha precisado e incluso adaptado tales exigencias dependiendo del curso procesal de los trámites que

han llegado a su conocimiento. Así, por ejemplo, en la sentencia TP-SA-AM 128 (JEP, 2019) (en el caso de Omaira Rojas Cabrera), la Sección sostuvo que:

el programa claro y concreto de contribuciones a la justicia transicional también debe ser dinámico y paulatino en los requerimientos, sin que ello implique una indefinición o incertidumbre para la compareciente en tanto, se reitera, una vez se acepta el plan de aportes es sobre dicho marco que se aplica el régimen de condicionalidad (p. 13).

En dicha decisión también se dejó claro que los compromisos de aporte a verdad forman parte del régimen de condicionalidad al cual queda sometida la persona, con posterioridad al otorgamiento de beneficios transicionales. Por esta razón, en esta decisión, pese a que no se habían adelantado diligencias previas de aporte a verdad e intercambio dialógico, la Sección de Apelación mantuvo incólume el beneficio de amnistía otorgado, pero ordenó a la Sala de Amnistía o Indulto llevar a cabo la diligencia de “verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad, sobre el componente de contribución a la verdad y reparación” (JEP, 2019. TP-SA-AM-128)<sup>52</sup>.

De igual manera, en la sentencia TP-SA-AM 130 (JEP, 2019) —en el caso de Juan Manuel Monguí Ibarra—, la Sección de Apelación revocó la decisión de primera instancia que había negado el otorgamiento del beneficio de amnistía. En este sentido, consideró que el aporte a la verdad efectuado por el compareciente durante el trámite ante la Sala de Amnistía o Indulto era suficiente para la concesión del beneficio definitivo. No obstante, sostuvo que:

en el marco del régimen de condicionalidad que le es correlativo a la amnistía, el compareciente estará obligado a continuar realizando los aportes que esta Jurisdicción requiera en relación con los múltiples componentes de los derechos de las víctimas en relación con los hechos de los que conozca (JEP, 2019. TP-SA-AM-130, párr. 20.2).

Más adelante, en la sentencia TP-SA-AM 143 (JEP, 2019) (en el caso de José Norbey Fernández Rodríguez), la Sección de Apelación resolvió la apelación sobre una decisión tomada por la Sala de Amnistía o Indulto en la que se había negado el beneficio de amnistía al compareciente, al considerarse que no existía relación entre la conducta objeto de análisis (fabricación, tráfico y porte de estupefacientes) y la pertenencia del solicitante a las FARC-EP, en la medida en que, la columna que integraba fue desarticulada 14 meses antes de la ocurrencia de los hechos. No obstante, la Sección sí encontró acreditada dicha relación, por cuanto, en su criterio, el conflicto y el desempeño del compareciente en sus tareas en las FARC-EP “dotaron al compareciente de la experiencia, herramientas y contactos que le permitieron cometer una serie de actos diversos en el tiempo, tipificados como tráfico, fabricación o porte de estupefacientes” (JEP, 2019. TP-SA-AM 143, párr. 23). Asimismo, el conflicto habría incidido en la manera y en el objetivo de la comisión de la conducta.

Sin embargo, pese a haber encontrado satisfechos los requisitos personal, temporal y material, la Sección de Apelación se abstuvo de conceder la amnistía, en la medida en que, a su juicio, no

<sup>52</sup> En este caso, le correspondió a la Sección de Apelación estudiar los recursos de apelación interpuestos por la defensa de la señora OMAIRA ROJAS CABRERA y del Ministerio Público, en contra de la resolución SAI-SUBB-AOI-D-022-2019 (JEP, 2019), mediante la cual, se había otorgado el beneficio de amnistía a la compareciente por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y lavado de activos, así como el beneficio de amnistía de iure por el delito de rebelión agravado. A juicio del Ministerio Público, se le debió exigir a la compareciente garantías de contribución a la verdad plena y exhaustiva y reparación, antes del otorgamiento del beneficio de amnistía, de conformidad a lo que había establecido la Sección de Apelación en la Sentencia TP-SA-AM 081 (JEP, 2019).

existía claridad suficiente sobre el cumplimiento del deber específico de aportar verdad plena, el cual consiste en “relatar, cuando se disponga de elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión” (Congreso de Colombia, 2017. Acto Legislativo 01, art. 5). En tal sentido, explicó la Sección, el compareciente que pretende obtener el beneficio de amnistía debe realizar una descripción lo más amplia posible de cuál era su participación en la organización armada.

Así, para la Sección de Apelación, los generosos efectos que representa el otorgamiento del beneficio de amnistía para una persona deben acompañarse con “la máxima información disponible sobre asuntos que sean del resorte de la Jurisdicción” (JEP, 2019. TP-SA-AM 143, párr. 31). En palabras de la Sección:

Si la JEP, a partir de cotejos ad intra de los elementos de juicio, observa inconsistencias, incompatibilidades, vacíos o tensiones entre las declaraciones del solicitante y los demás referentes del acervo probatorio, puede tomar tres clases de decisiones: (i) o bien estas son lo suficientemente fuertes para concluir que se ha vulnerado el deber de aportar verdad, en cuyo caso puede negar el beneficio pretendido o, incluso, remover el ya otorgado, siempre que se den los requisitos previstos en el ordenamiento para ello; (ii) o bien que las inconsistencias o las lagunas relevantes no son lo suficientemente evidentes como para negar la prerrogativa, aunque sí demandan un esclarecimiento, evento en el cual cabe ofrecerle una oportunidad a la persona para que esclarezca la verdad de lo ocurrido, a partir de lo que obra en las diligencias procesales; (iii) o bien que, tras examinar los elementos a profundidad, no hay un problema relevante de incumplimiento del régimen de condicionalidad (JEP, 2019. TP-SA 143, párr. 32).

En el caso Fernández Rodríguez, la Sección de Apelación consideró que se estaba ante el segundo supuesto (JEP, 2019. TP-SA 143). Por tal razón, revocó la decisión y devolvió las actuaciones a la SAI con el fin de que se citara al solicitante a suscribir el formato F1 y rindiera una entrevista para esclarecer las inconsistencias sobre su aporte a verdad. Asimismo, la Sección precisó que, comoquiera que este caso se empezó a sustanciar antes de la sentencia TP-SA-AM 081 (JEP, 2019), la Sala de Amnistía o Indulto podría fijar una fecha cierta para efectuar el diálogo respectivo, luego de materializarse los efectos de la amnistía.

En suma, hasta acá tenemos las siguientes reglas: (i) el deber de aporte a la verdad ha de exigirse con anterioridad al otorgamiento del beneficio de amnistía, en especial, en aquellos casos que empezaron a sustanciarse con posterioridad a la sentencia del caso de Santos Mesías; (ii) el proceso dialógico entre el compareciente, las víctimas y el Ministerio Público puede realizarse con posterioridad a la decisión que otorga el beneficio, en aquellos casos que se sustanciaron con anterioridad a la sentencia TP-SA-AM 081 (JEP, 2019), pero en los demás, debería suceder con anterioridad a la decisión que deba adoptar la Sala de Amnistía o Indulto y (iii) en los casos en que no hayan víctimas determinadas, puede ser por la naturaleza del delito, el proceso dialógico deberá adelantarse con el Ministerio Público.

Las anteriores reglas se mantuvieron en decisiones como la sentencia TP-SA-AM 203 (JEP, 2020) (en el caso de Jaime Aguilar Ramírez). En esta decisión, la Sección de Apelación explicó la obligación de aportar a la verdad que tienen quienes pretenden recibir la amnistía, generalmente, tiene que ejecutarse antes de que se adopte la decisión de fondo correspondiente. Ese deber puede materializarse a través del formato F1 o de la práctica de una entrevista, junto a

su respectivo traslado al Ministerio Público o a las víctimas para sus correspondientes pronunciamientos. No obstante, la Sección de Apelación precisó lo siguiente:

Con todo, nada impide que también la SAI demande el cumplimiento del aporte a la verdad luego de la determinación del otorgamiento del beneficio definitivo si no fue posible llevar a cabo ese mínimo ejercicio dialógico, en especial en trámites que se adelantaron antes del citado precedente. Precisamente, en las Sentencias TP-SA-128 y 130 de 2019, la SA planteó, como parte de régimen de condicionalidad, que los comparecientes, por medio del diligenciamiento del F-1 y la rendición de una entrevista sobre temas específicos que concernían a sus respectivos casos, cumplieran con el deber de aporte a la verdad pese a que previamente se había concedido la amnistía. (JEP, 2020. TP-SA-AM 203, párr. 61).

En reciente sentencia, la Sección de Apelación, reiteró que “en lo que se refiere al deber de aportar verdad antes de la concesión del beneficio de amnistía, cabe recordar que este puede efectuarse mediante diversos instrumentos, entre ellos, la entrevista” (JEP, 2022. TP-SA-AM-305, párr. 44). Sin embargo, insistió que las personas que reciben beneficios transicionales continúan con “el deber de continuar satisfaciendo la verdad y los demás fines de la transición”, en virtud del régimen de condicionalidad al que quedan sometidas y “su incumplimiento puede acarrear consecuencias, incluso, la revocatoria de los mismos” (JEP, 2022. TP-SA-AM-305, párr. 48).

En síntesis, se ha mantenido, como regla general, el aporte a la verdad, previo a la decisión de fondo sobre el otorgamiento del beneficio transicional de amnistía. Sin perjuicio de que se puedan realizar audiencias de aporte a verdad, con posterioridad a la concesión de la amnistía y como parte del régimen de condicionalidad al que queda sometido el compareciente.

## **6. Aplicación del precedente de la Sección de Apelación en los trámites en la Sala de Amnistía o Indulto. Desafíos y oportunidades.**

A partir de los precedentes citados, hubo un cambio sustancial en el trámite que sigue la SAI para decidir si una conducta es o no amniable. Como se dijo al inicio, dentro del artículo 46 de la Ley 1922 (Congreso de Colombia, 2018) no se había fijado como parte del procedimiento de amnistía un espacio dialógico entre el compareciente y las víctimas del caso o el Ministerio Público. No obstante, desde el inicio de sus funciones, la Sala adoptó como una especie de buena práctica, la recepción de una entrevista o declaración por parte del compareciente. Ello, con el fin de conocer su versión de los hechos, detalles de la planeación y ejecución de las conductas, así como de conocer con algo de profundidad algunas circunstancias concretas de su militancia en la organización armada. Sin duda, estos aspectos rara vez se encuentran en los expedientes de la jurisdicción ordinaria. Para la JEP ha sido un importante desafío esclarecer los contextos, así como los modus operandi en muchos de los casos que estudia día a día, en especial en aquellos que tuvieron alguna terminación anticipada, tal como la suscripción de preacuerdos. En estos escenarios es muy poca o casi inexistente la verdad que puede extraerse de los casos y, por ello, representa un gran reto al momento de analizar si se cumplen o no los requisitos para otorgar el beneficio transicional pretendido. Por esta razón, para la Sala, desde el comienzo de su actividad, ha sido fundamental escuchar al compareciente antes de tomar una decisión de fondo sobre su caso. Entonces ¿en qué consistió el cambio dentro del procedimiento en la Sala de Amnistía o Indulto?

El cambio sustancial consistió en el traslado que debe realizarse de la entrevista practicada al compareciente y del formato F1 a las víctimas determinadas y al Ministerio Público, con el fin de propiciar un intercambio dialógico acerca de la verdad aportada por el compareciente. Este proceso dialógico se ha realizado fundamentalmente de dos maneras: i) por medio escrito, trasladándoles los instrumentos mencionados y otorgando un término razonable para que puedan allegar sus pronunciamientos al respecto; y ii) en diligencia oral, en la que se citan a todas las partes y en una suerte de audiencia se vuelve a escuchar al compareciente para que responda a las preguntas que hayan quedado de su entrevista inicial. En esta diligencia, el Ministerio Público, así como las víctimas y sus respectivos apoderados pueden formularle al compareciente las preguntas que consideren pertinentes.

En la práctica, estos espacios han sido una etapa más dentro del trámite de amnistía y, en consecuencia, han demandado mayor tiempo para emitir una decisión de fondo. En efecto, se calcula que esto puede traducirse en demoras en los trámites de amnistía que pueden implicar entre dos o cuatro meses más, a los términos establecidos en la Ley 1922 (Congreso de Colombia, 2018). Esto ha sido así porque en varios casos, resulta necesario volver a citar al compareciente para que amplíe su declaración inicial y luego de ello, correr otro traslado para escuchar una vez más tanto a las víctimas como al Ministerio Público. Una vez agotado este intercambio dialógico, es posible cerrar el trámite para que las partes e intervinientes especiales presenten sus respectivos pronunciamientos, en los términos del inciso 3 del artículo 46 de la Ley 1922 (Congreso de Colombia, 2018).

No obstante, en otros casos este intercambio no ha surtido el efecto esperado, porque el Ministerio Público o las víctimas han guardado silencio. Precisamente esto ocurrió en el trámite del señor Santos Mesías Cortés, cuando regresó a la primera instancia para cumplir con lo ordenado por la Sección de Apelación. Luego de que la decisión de primera instancia que había concedido el beneficio al interesado fuera revocada en virtud del recurso de apelación presentado por la agencia del Ministerio Público, el despacho sustanciador de la Sala de Amnistía o Indulto procedió a practicar una ampliación de entrevista al señor Santos Mesías Cortés y a correr traslado de esta a la Procuraduría, tal como lo había ordenado la sentencia TP-SA-AM 081 (JEP, 2019). Sin embargo, el Ministerio Público guardó silencio (JEP, 2020. SAI-SUBB-AOI-D-003). De manera que se procedió nuevamente a cerrar el trámite y a emitir decisión de fondo. En esta ocasión, la Subsala B de la Sala volvió a otorgarle el beneficio de amnistía al compareciente (JEP, 2020. SAI-SUBB-AOI-D-003).

Los espacios de aporte a la verdad e intercambio dialógico también se han generado con posterioridad a la decisión de amnistía. En algunos, porque no se hizo antes del cierre del trámite, en la medida en que eran casos que iniciaron a sustanciarse con anterioridad a la sentencia TP-SA-AM 081 (JEP, 2019)<sup>53</sup>. En otros, la Sala de Amnistía o Indulto ha considerado necesario abrir este nuevo espacio para ampliar el aporte a verdad realizado durante el trámite de amnistía (JEP, 2021. SAI-SUBA-AOI-D-083). Finalmente, en algunos se ha concedido el beneficio de amnistía tras encontrar acreditados todos los requisitos, pero se ha supeditado la materialización de sus efectos a la valoración del aporte a la verdad que continúen realizando los comparecientes luego de dicha decisión (JEP, 2021. SAI-SUBA-AOI-D-082). Así, los escenarios de aporte a verdad no son excluyentes y, por el contrario, han sido complementarios.

53 Caso del compareciente Jaime Aguilar Ramírez y de Omaira Rojas Cabrera.

El aporte a la verdad plena, así como el intercambio dialógico suponen varios cuestionamientos que implican desafíos por resolver en el trabajo práctico de la Sala de Amnistía o Indulto, pero también representan una valiosa oportunidad para materializar, en alguna medida, la justicia restaurativa que debe ofrecer la JEP a la sociedad colombiana. A continuación, se mencionarán algunos de estos desafíos, dejando planteadas las preguntas que siguen estando en el debate jurídico y académico, así como también las potenciales oportunidades que puede aprovechar la Sala.

## 1. Desafíos:

### 1.1 Estándares de aporte a la verdad y contrastación de la información

Uno de los retos que debe superar la Sala de Amnistía o Indulto consiste en evaluar los estándares de exigencia de la verdad plena en sus trámites de amnistía. En efecto, el precedente de la Sección de Apelación ha sostenido que la verdad ofrecida debe ser ‘plena’ y, se entenderá por tal, aquella que es de recibo por las víctimas y el Ministerio Público. No obstante, las preguntas que aún quedan pendientes por resolver son: ¿qué sucede cuando esta verdad no resulta satisfactoria, incluso, a partir de la ampliación de la declaración inicial del compareciente?, ¿cómo ponderar la garantía del aporte a la verdad plena con los principios de celeridad y eficiencia que se esperan de la actividad transicional de la Sala?, ¿cómo armonizar los espacios de aporte a la verdad en la Sala con los demás espacios que están previstos para ello en otras salas y secciones de la JEP, e incluso en los demás órganos del Sistema Integral de Paz?

Otro desafío para la Sala de Amnistía o Indulto, de similares dimensiones, lo constituye el ejercicio de contrastación de la información que se espera de la Sala. Sin duda, este no ha de ser el mismo que se demanda de otras instancias, como la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. En efecto, la Sala de Amnistía o Indulto desde sus inicios ha dejado claro que dentro de sus competencias no se incluye establecer la responsabilidad penal individual de las o los comparecientes<sup>54</sup>. Su labor se limita a establecer si se cumple con los requisitos legales para la concesión de las amnistías, debido a que no cuenta con la capacidad, ni la competencia para realizar análisis de contrastación que permitan concluir con certeza si un aporte de verdad es pleno o no. Al respecto, debe tenerse especial cuidado en no confundir los mandatos de cada una de las instancias transicionales para no generar expectativas que no puedan ser cumplidas, porque ello generaría desconfianza y minaría la legitimidad de la justicia transicional.

Finalmente, también debe pensarse de qué forma ponderar el aporte a la verdad con el derecho de una persona a que se presuma su inocencia. Esto conlleva al cuestionamiento de si el aporte a la verdad que se exige debe ser el mismo tratándose de personas con una sentencia condenatoria en la jurisdicción ordinaria y de aquellas que no han sido condenadas. En concreto: ¿la negativa de aceptar responsabilidad en el trámite de amnistía implica un desconocimiento de la obligación de aportar verdad? En la TP-SA-SENIT 1 (JEP, 2019), la Sección de Apelación sostuvo que el deber de aportar verdad, “no implica la obligación de aceptar responsabilidades”. Más adelante, la jurisprudencia de esta misma Sección precisaría que “no cualquier alegación de inocencia o de ajenidad respecto de las conductas por las que la persona fue condenada puede considerarse ajustada al deber de aportar verdad plena” (JEP, 2020. TP-SA-AM 203). Por el contrario, se debe estar ante un argumento

<sup>54</sup> Al respecto, puede consultarse las resoluciones SAI-SUBA-AOI-D-083-2021 (JEP, 2021) y SAI-SUBA-AOI-D-082-2021 (JEP, 2021).

que, prima facie, resulte verdaderamente coherente con el sustrato probatorio de la decisión condenatoria (JEP, 2020. TP-SA-AM 203). En todo caso, no deja de ser un reto la exigencia de verdad en aquellos casos en que los comparecientes continúan defendiendo su inocencia en sede transicional. Sobre este punto, en la resolución SAI-AOI-DR-ASM-023-2022 (JEP, 2022) se dijo lo siguiente:

Tampoco está entre las competencias de la SAI referirse a la culpabilidad de los comparecientes. El escenario de justicia transicional no puede ser usado como un espacio para desvirtuar o corroborar la responsabilidad penal de quienes comparecen al sistema, en relación con los hechos que se le imputan en la jurisdicción ordinaria. Hacer esto desconocería ejes centrales del sistema como, por ejemplo, el aporte a la verdad. Es decir, la SAI no es competente para pronunciarse sobre responsabilidades penales individuales, lo que ha sostenido en diversas decisiones como SAI-AOI-D-ASM-051 de 23 de julio de 2019, caso de Luis Alberto Guzmán Díaz; SAI-AOI-T-ASM-083-2019, caso de Luis Eduardo López Méndez; SAI-SUBA-AOI-D-092 de 17 de noviembre de 2021, caso de Alides Quintero Duran y Naín Duran Salazar.

Finalmente, cabe preguntar si el grado de verdad está supeditado o no a la gravedad de las conductas objeto de estudio o incluso de la ocupación jerárquica que ocupaba el compareciente en la organización armada. En fin, estas preguntas siguen estando en el orden del día del arduo trabajo de la Sala de Amnistía o Indulto.

## 1.2 El riesgo de la inagotabilidad del proceso dialógico

Como se dijo antes, es posible que las víctimas y el Ministerio Público no encuentren satisfecha la verdad ofrecida por el compareciente. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sección de Apelación, ello supondría entonces que por una vez más el compareciente amplíe su declaración inicial y nuevamente se corra traslado a las demás partes. También, como se explicó, puede convocarse a un espacio oral en el que se realice el intercambio dialógico y las partes tengan la oportunidad de preguntar allí mismo lo que consideren que debe ser esclarecido por el potencial beneficiario de amnistía. No obstante, uno de los desafíos consiste en establecer hasta cuándo debe extenderse este proceso dialógico.

En este punto debe recordarse que la Sala de Amnistía o Indulto cuenta con un término legal para emitir una decisión de fondo, el cual es de siete meses como máximo. Como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sección de Apelación, la JEP se rige por el principio de estricta temporalidad, lo que supone que debe cumplir su misionalidad en un corto periodo y, por tanto, debe procurar finalizar sus procesos en un tiempo razonable. Por ello, debe pensarse en una metodología que apunte a realizar estos espacios de intercambios dialógicos y de aporte a la verdad plena, sin que ello se impacte de una manera desproporcionada en el término para definir la situación jurídica de los comparecientes, pero que tampoco desconozca los derechos de las víctimas a saber lo que ocurrió.

## 1.3 Las consecuencias de no aportar a la verdad plena

Otro asunto que deberá establecer la Sala de Amnistía o Indulto consiste en las consecuencias que genera el no aportar a la verdad plena. La Sección de Apelación ha indicado que, de ocurrir esto antes de la decisión sobre el beneficio, la consecuencia será negarlo. Sin embargo,

podría pensarse que dentro de los requisitos para el otorgamiento del beneficio no se contempló de manera explícita este aporte a la verdad plena.

Vale recordar que los requisitos para la concesión o no de la amnistía, tal como se mencionó anteriormente, son de orden temporal, personal y material (relación con el conflicto y conexidad con el delito político). Como se advierte, el aporte o no a la verdad no se contempló como requisito a evaluar para establecer cuándo procede el beneficio transicional y cuándo no. De todos modos, a partir del precedente jurisprudencial de la Sección de Apelación, la Sala de Amnistía o Indulto ha valorado este aporte a la verdad como consideración preliminar, antes de estudiar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del beneficio.

Por último, la Sala de Amnistía o Indulto deberá también determinar las consecuencias que genera el incumplimiento al régimen de condicionalidad por no aportar a la verdad plena, con posterioridad a la concesión del beneficio y quedan por resolver los siguientes interrogantes: ¿conllevará necesariamente a la pérdida del beneficio otorgado?, ¿cómo ponderar esto con la inmutabilidad de las decisiones de amnistía?

## **2. Oportunidades:**

En el ámbito de competencia de la Sala de Amnistía o Indulto se encuentran aquellas conductas que el legislador permitió que pudieran ser amnistiadas, debido a que no fueron las más graves del conflicto armado. Por tal motivo, es probable que estas conductas no sean conocidas por otras instancias de la JEP, lo que implicaría que sea la Sala de Amnistía o Indulto la llamada a dar cuenta de las narrativas de dichas conductas en el contexto del conflicto armado colombiano.

Con mayor razón, el aporte a la verdad plena repercutirá en la oportunidad para profundizar acerca de la manera como ocurrieron distintas conductas por parte de las FARC-EP, sus partícipes, las alianzas que se generaron, los propósitos de aquellas, entre otros aspectos. Así, la financiación del grupo armado, la adquisición de material de guerra, los vínculos entre la organización y otros actores de la sociedad han de ser algunos de los grandes temas sobre los cuales la Sala pueda dar cuenta al final de su mandato. De esta manera, los escenarios de aporte a verdad e intercambio dialógico se constituyen en herramientas valiosas para lograr esta importante contribución a la transición.

Ahora bien, otra importante oportunidad tiene que ver con el potencial restaurativo si se logran generar espacios de diálogo genuino y de posible reconciliación. Sin duda, para muchas víctimas del conflicto armado, la Sala de Amnistía o Indulto será el escenario en el que puedan participar y encontrarse con su ofensor, en caso de que así lo deseen. De igual forma, para muchos comparecientes, su trámite de amnistía será la oportunidad para que ofrezcan verdad a las víctimas. Sin embargo, a modo de rendición de cuentas, esperan que se les permita tener este espacio de interlocución.

En este sentido, existe una importante oportunidad para desarrollar espacios que apunten a restaurar o, al menos, a aliviar el daño ocurrido. Sin embargo, también debe tenerse especial cuidado en que estos escenarios no sean revictimizantes. Un espacio de diálogo franco puede allanar los caminos hacia la reconciliación que merece la sociedad colombiana y hacia este objetivo puede contribuirse con este potencial restaurativo.

A partir de todo lo anterior, es posible que desde la Sala de Amnistía o Indulto se contribuya a entender otras maneras de aplicar justicia en escenarios transicionales y también para tiempos ‘ordinarios’.

Ciertamente, es un hecho irrefutable que las amnistías otorgadas en este contexto transicional son condicionadas y que no son sinónimo de impunidad. Como ha quedado en evidencia, estos beneficios están supeditados al cumplimiento de diferentes obligaciones, entre estas, el aporte a la verdad de las conductas objeto de amnistía. Así, aunque el beneficio conlleve a la extinción de la acción o de la sanción penal, se garantiza que se conozcan los pormenores de lo ocurrido.

Además, dentro del potencial restaurativo que podrían tener estos trámites, se podría contribuir a un primer acercamiento entre victimario-víctima o entre ofensor-ofendido y allanar posibles vías de reconciliación. En nuestro criterio, esta combinación entre justicia transicional y justicia restaurativa puede enseñar buenas prácticas a otras formas de justicia, incluyendo la penal ordinaria, en la que, en no pocas ocasiones se privilegia la negociación de una pena y se deja de lado tanto el esclarecimiento de lo sucedido, la responsabilidad de otros autores y, lo que es peor, los intereses de las víctimas. Bien dice Minow (2019) que hoy por hoy los Estados deberían pensar en más fórmulas de perdón y no de castigo, por supuesto, bajo ciertos condicionantes. En este caso, el esclarecimiento de lo acontecido podría representar un mayor significado de justicia y, al mismo tiempo, ayudaría a construir sociedades más reconciliadas.



## 7. Conclusión

Como se expuso en la primera parte del texto, el diseño y posterior regulación de las amnistías en el actual contexto transicional no contempló el aporte a la verdad plena como una exigencia previa al otorgamiento del beneficio de amnistía. Sí se previó como parte del régimen de condicionalidad al que están sometidos los comparecientes que reciben cualquier beneficio transicional. Sin embargo, a partir de los desarrollos jurisprudenciales de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, desde la TP-SA SENIT 1 (JEP, 2019), se incorporó dentro del trámite de amnistía un espacio de aporte a la verdad y de intercambio dialógico entre las partes. Esto ha representado no pocos desafíos para el trabajo diario de la Sala de Amnistía o Indulto, pero también se constituyó en una ventana de oportunidad para que la Sala pueda robustecer las narrativas de aquellas conductas que forman parte de su competencia y al finalizar su mandato pueda ofrecerlas a la sociedad colombiana. También se generó un espacio que puede tener un potencial restaurativo que contribuya a construir la confianza y la reconciliación, que son la base para evitar futuras guerras.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Congreso de la República de Colombia. (abril 4, 2017). Acto legislativo No. 01 de 04 de abril de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial no. 50.196. Gestor normativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80615>
- Congreso de la República de Colombia. (julio 18, 2018). Ley 1922 de 2018, Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial no. 50.658. Gestor Normativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87544>
- Congreso de la República de Colombia. (junio 6, 2019). Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial no. 50.976. Gestor Normativo de la Función Pública. [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=94590](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=94590)
- Congreso de la República de Colombia. (diciembre 30, 2016). Ley 1820 de 2016, Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales espaciales y otras disposiciones. Diario Oficial no. 50.102. Gestor Normativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78875>
- Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 150, número 17. Gestor Normativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
- Institute for Integrated Transitions, [IFIT]. (2021). Los debates de La Habana: una mirada desde adentro. Bogotá: Fondo de Capital Humano para la Transición Colombiana.
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (junio 28, 2019). Sala de Amnistía o Indulto. Resolución SAI-SUBB-AOI-D-022 de 2019. Resuelve solicitud de amnistía. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/2/3/Resoluci%C3%B3n\\_SAI-SUBB-AOI-D-022\\_28-junio-2019.docx](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/2/3/Resoluci%C3%B3n_SAI-SUBB-AOI-D-022_28-junio-2019.docx)
- JEP. (2019). Sala de Amnistía o Indulto. Resolución SAI-AOI-T-ASM-083 de 2019. Caso de Luis Eduardo López Méndez.
- JEP. (septiembre 21, 2020). Sala de Amnistía o Indulto. SAI-SUBB-AOI-D 003 de 2020.
- JEP. (septiembre 8, 2022). Sala de Amnistía o Indulto. Resolución SAI-AOI-DR-ASM-023 de 2022.
- JEP. (abril 3, 2019). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, Sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-interpretativa\\_TP-SA-SENIT-01\\_03-abril-2019.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-interpretativa_TP-SA-SENIT-01_03-abril-2019.pdf)
- JEP. (marzo 19, 2019). Sala de Amnistía o Indulto. SubSala A. Resolución SAI-SUBA-AOI-011 de 2019. Resolución que decide sobre concesión de amnistía. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/2/3/Resoluci%C3%B3n\\_SAI-SUBA-AOI-011-2019\\_19-marzo-2019.docx](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/2/3/Resoluci%C3%B3n_SAI-SUBA-AOI-011-2019_19-marzo-2019.docx)
- JEP. (agosto 11, 2021). Sala de Amnistía o Indulto. Resolución SAI-SUBA-AOI-D 082 de 2021.
- JEP. (agosto 21, 2018). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto\\_TP-SA-019\\_21-agosto-2018.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-019_21-agosto-2018.pdf)
- JEP. (diciembre 20, 2019). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-AM 143 de 2019.
- JEP. (julio 17, 2019). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-AM 81 de 2019. Apelación contra Resolución de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) que concedió el

beneficio de amnistía.

- JEP. (julio 21, 2022). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-AM 305 de 2022. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia\\_TP-SA-AM-305\\_21-julio-2022.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia_TP-SA-AM-305_21-julio-2022.pdf)
- JEP. (julio 23, 2019). Sala de Amnistía o Indulto. Resolución SAI-AOI-D-ASM 051 de 2019.
- JEP. (mayo 17, 2019). Sala de Amnistía o Indulto SAI. Resolución SAI-AOI-SUBA-DR-003 de 2019.
- JEP. (noviembre 18, 2019). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-AM 128 de 2019. Apelación de la resolución SAI-SUBB-AOI-D022-2019 del 28 de junio de 2019, proferida por la Sala de Amnistía o Indulto (SAI). [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia\\_TP-SA-AM-128\\_28-noviembre-2019.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia_TP-SA-AM-128_28-noviembre-2019.pdf)
- JEP. (noviembre 28, 2019). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-AM 130 de 2019.
- JEP. (octubre 27, 2020). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-AM-203 de 2020. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia\\_TP-SA-AM-203\\_27-octubre-2020.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia_TP-SA-AM-203_27-octubre-2020.pdf)
- JEP. (septiembre 3, 2021). Sala de Amnistía o Indulto. Resolución SAI-SUBA-AOI-D 083 de 2021.
- JEP. (noviembre 17, 2021). Sala de Amnistía o Indulto. Resolución SAI-SUBA-AOI-D 092 de 2021.
- Minow, M (2019). *When Should Law Forgive?* Nueva York: W.W Norton & Company.
- Presidencia de la República de Colombia. (24 de noviembre, 2016). Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. <https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final.pdf>
- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, (8 de junio, 1977). <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm#3>

# CRITERIOS DE EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ:

## Breve comentario a la SENIT 3 de 2022

### Autores:

**Mauricio García Cadena.** Magistrado de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

**Andrés Contreras Fonseca.** Magistrado Auxiliar - Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

### Resumen

Desde sus competencias para proferir sentencias interpretativas, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha desarrollado criterios sustantivos y de procedimiento fundamentales para las funciones de la JEP. A partir de estos, el texto propone algunos criterios de evaluación de la efectividad de estas decisiones de cara a sus funciones legales y, posteriormente, una aplicación a la reciente decisión proferida en la Jurisdicción (JEP, 2022. TP-SA-SENIT 3).

## 1. Introducción

En abril del 2022, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz emitió el texto parcial de su tercera sentencia interpretativa (JEP, 2022. TP-SA-SENIT 3). Esta fue solicitada por el Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) con el objetivo de contar con criterios claros y definidos aplicables a la comunicación y notificación de las decisiones judiciales de la JEP.

Este documento tiene dos objetivos: (i) plantear algunos criterios de evaluación de la efectividad de las SENIT a partir de los principios que fundamentan su existencia y (ii) aplicarlos, preliminarmente, a los aportes relativos a los principios generales que rigen la notificación y comunicación en la JEP.

## 2. Criterios para evaluar la efectividad de las SENIT

El artículo 59 de la Ley 1922 (Congreso de Colombia, 2018) prevé la posibilidad de que la Sección de Apelación profiera sentencias interpretativas –SENIT– destinadas a garantizar la interpretación uniforme del derecho aplicable por esta jurisdicción transicional, la efectiva garantía de la seguridad jurídica y la aplicación de la ley. Para esto, la ley de procedimiento de la JEP implementó una figura novedosa en el derecho colombiano que permite al órgano de cierre establecer criterios hermenéuticos, aclarar vacíos normativos o unificar visiones discordantes entre instancias.

De esta manera, la Sección tuvo la oportunidad de delimitar los principios relacionados con las funciones de sus sentencias interpretativas, por primera vez, en el marco de una solicitud presentada por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas-SDSJ por medio de la Resolución 1910 (JEP, 2018). Así, en el marco de la Sentencia TP-SA-SENIT 1 (JEP, 2019), la Sección esta-

bleció los criterios que orientan la función interpretativa del órgano de cierre, así como los objetivos que deberían perseguir este tipo de decisiones judiciales.

En primera medida aclaró que la existencia de la figura de las sentencias interpretativas responde a las necesidades propias del principio de estricta temporalidad de la JEP (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 1). De esta manera, retomó el mandato constitucional de “agilizar la operación de los instrumentos de verdad, justicia y reparación, destacando que, históricamente, su dilación ha provocado el fracaso de estos procesos”.

En suma, la función de proferir sentencias interpretativas se encuentra enmarcada, en primera medida, en una latente necesidad de administrar justicia de manera celeré y eficaz encaminada a la consecución de los fines constitucionales de la Jurisdicción. En palabras de la Sección de Apelación:

para que la justicia transicional logre su madurez y plena eficacia en el curso de su corta vigencia, necesita aportes de jurisprudencia temprana que avancen respuestas a problemas jurídicos y operativos que se avizoran desde un principio en el horizonte del tiempo y que se inscriben en la ruta que de antemano se sabe deben recorrer. (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 1, párr. 56)

Por lo anterior, puede verse cómo la JEP está llamada a reducir los ritmos y tiempos propios del diálogo judicial ordinario, específicamente en el discurrir discursivo tendiente a la consolidación de la interpretación y la aplicación normativa. Para esto, las normas que le dan vida a la JEP establecen la posibilidad de acortar este trámite y darle la posibilidad a las diferentes salas y secciones que la integran de presentar solicitudes concretas para que, a través de sentencias interpretativas, el órgano de cierre pueda establecer los parámetros legales a aplicar en la labor judicial transicional.

Por otra parte, la Sección ha manifestado que la importancia de las SENIT no se circunscribe de manera exclusiva a una aplicación efectiva de las funciones judiciales en un marco temporal. Además, estas sentencias tienen la posibilidad de incidir materialmente en la articulación orgánica de las diferentes instancias judiciales, de cara al cumplimiento de sus funciones dentro de los tiempos legalmente previstos para ello. De esta manera:

[...] las SENIT no tienen un propósito de unificación puramente sincrónica de la interpretación del derecho, sino que deben ser sensibles al factor tiempo y a la vocación evolutiva y secuencial de la Jurisdicción, tal y como corresponde a su diseño constitucional. Las SENIT pueden concebirse como canales idóneos para impulsar la transformación, en la medida en que sirven para dilucidar cuál debe ser la reconfiguración requerida, cómo debe producirse, y le aportan insumos y lineamientos al conjunto de Salas y Secciones para alcanzar el ajuste funcional que sea necesario y que se ajuste al derecho transicional (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 1).

En otras palabras, la esencia de las sentencias interpretativas en el marco de la justicia de transición dista de ser la de una decisión judicial abstracta y oscura, en la medida en que, para cumplir sus objetivos legales, es menester que sean un lugar de clarificación normativa y de consolidación de estándares jurídicos prácticos y rápidamente aplicables por los funcionarios judiciales a quienes están dirigidos. Por esto, la Sección manifestó que “Pese a la relevancia

de los planteamientos conceptuales de las SENIT, estas decisiones serían inadecuadas dentro de la estructura de la transición si se limitaran a presentar construcciones interpretativas abstractas, sin acompañarlas —cuando fuere posible y necesario— de elementos operativos y de diseños razonables encaminados a materializarlas, teniendo en mente el cumplimiento y ejecución de la misión constitucional confiada a la JEP” (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 1).

Finalmente, la existencia de la figura de sentencias interpretativas vinculantes en el marco de la JEP se justifica, en tercer lugar, a partir de la aplicación del principio de integralidad normativa. En lo que respecta a este punto, la tarea de la administración de justicia de la JEP está marcada por la complejidad de la aplicación armónica de diversos cuerpos normativos, tales como el derecho penal internacional, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el derecho constitucional y el derecho penal interno, entre otros (Congreso de Colombia, 2017. Acto Legislativo 01).

En este sentido, la Sección ha entendido que “pese a compartir algunos propósitos y valores, estos cuerpos regulatorios ostentan diferencias e, incluso, contradicciones. Su simultánea puesta en acción sin una instancia de articulación hermenéutica que le proporcione a este universo una cierta coherencia razonable generaría traumatismos y soluciones igualmente diversos y discordantes dentro de la Jurisdicción” (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 1).

En consecuencia, la figura de las SENIT representa un espacio de unificación del derecho aplicable por la Jurisdicción, así como de cristalización de la coherencia jurídica que requiere el impartir justicia transicional en contextos complejos como el conflicto armado colombiano.

Así, a diferencia de otros foros de administración de justicia, las salas y secciones de la JEP no están llamadas a esperar el lento discurrir de la práctica judicial y, en últimas, a que el órgano de cierre defina si confirma o revoca las decisiones tomadas en los procesos de sometimiento de los comparecientes a la JEP. Por el contrario, a través de solicitudes que no revisten de ningún tipo de formalidad legalmente exigida, los diferentes órganos judiciales, de manera aislada o en conjunto, pueden formular cuestionamientos específicos, delimitados y claros en materia de interpretación y aplicación de las normas transicionales que rigen la función judicial de la JEP.

Ahora, si bien la Sección de Apelación de la JEP delimitó los principios que justifican la existencia de la figura de las sentencias interpretativas, resulta importante resaltar que el órgano de cierre no estableció criterios precisos que permitan evaluar la materialización de los principios en la práctica judicial. Si bien en estricto sentido determinar parámetros de evaluación de sus propias decisiones no forma parte de la función judicial de la judicatura, el desarrollo de estos es necesario doctrinalmente en cuanto permite hacer análisis concretos de utilidad y asertividad de las providencias.

Tradicionalmente, la evaluación de las decisiones judiciales se ha hecho desde la perspectiva de la teoría de la argumentación jurídica, en palabras de Atienza:

[...] una buena fundamentación judicial, significa, entonces, un razonamiento que tiene una estructura lógica reconocible y que satisface un esquema de inferencia válido —deductivo o no—; basado en premisas, en razones, relevantes y suficientemente sólidas (al menos, más sólidas que las que pudieran aducirse a favor de otra solución); y que persuade de

hecho o que tendría que persuadir a un auditorio que cumpliera ciertas condiciones ideales: información suficiente, actitud imparcial y racionalidad (2011).

A pesar de la importancia de la evaluación de las decisiones judiciales a partir de la teoría de la argumentación jurídica, el objeto de este texto es el proponer y aplicar algunos criterios de aproximación evaluativa y de cumplimiento de los objetivos de las sentencias interpretativas de la JEP dentro de la propia lógica de su fundamentación. En ese sentido, a partir de los parámetros legales de los principios esbozados por la propia Sección de Apelación, se considera que la efectividad de las sentencias interpretativas de dicho órgano colegiado puede ser estudiada a partir de los siguientes criterios:

### 1. Plazo razonable

Tal y como se mencionó anteriormente, la existencia de las sentencias interpretativas se sustenta de manera importante en el principio de estricta temporalidad que guía la función judicial de la JEP. Por esto, a partir de este principio es apenas lógico que deben ser proferidas de manera ágil para considerar su efectividad en la práctica judicial.

Así las cosas, tal y como la propia Sección de Apelación ha expresado, la necesidad de la existencia de la figura de las sentencias interpretativas viene dada de la imposibilidad de las salas y secciones de la JEP de poder esperar el curso ordinario de los procesos de consolidación jurisprudencial, en la medida en que la JEP cuenta con un plazo perentorio para cumplir con sus fines legales y constitucionales. En consecuencia, no tendría sentido que una figura establecida concretamente para agilizar y articular el trabajo propio de un órgano judicial y acortar los tiempos de consolidación del precedente, que además cuenta con la facultad de ser vinculante desde el momento en que es proferida, no se expida de manera ágil y resuelva de fondo el planteamiento a abordar.

Se puede pensar que, a pesar de lo anterior, imponer un plazo estricto para la adopción de SENIT por parte de la Sección de Apelación podría entorpecer su efectividad. Lo anterior, en tanto esto podría incidir en la toma de decisiones que no garanticen la profundidad de reflexión necesaria para cuestiones de especial dificultad que le sean planteadas a dicho órgano colegiado. Es posible inferir que esta misma fue la lógica del legislador a la hora de establecer la figura de sentencias interpretativas sin prácticamente ningún procedimiento específico para su trámite y adopción.

Ahora bien, frente lo anterior, puede pensarse que la adopción de sentencias interpretativas puede ser evaluada a la luz de criterios jurisprudenciales adoptados en el marco de otras jurisdicciones y, de manera especial, en el derecho internacional de los derechos humanos. Específicamente, al ser un trámite de administración de justicia, el trámite de expedición SENIT debería estar regido por las lógicas propias del plazo razonable, desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros tribunales.

Así las cosas, si bien el tribunal internacional ha desarrollado los criterios de evaluación del plazo razonable en la adopción de decisiones judiciales como una materialización de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en casos concretos y frente a reclamos específicos de justicia de víctimas determinadas, (CIDH, 2021a. Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina; CIDH, 2022. Caso

Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios -FEMAPOR- Vs. Perú), es posible pensar que estos pueden ser utilizados de manera transversal a todos los aspectos de la administración de justicia que tengan alguna conexión con la garantía de derechos fundamentales por parte de un Estado.

Para el caso de las sentencias interpretativas, lo anterior resulta de especial relevancia en cuanto, tal y como lo expresó la propia Sección de Apelación, estas decisiones están fuertemente relacionadas con la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición en el foro de la JEP (SENIT, 2019). En consecuencia, si bien por regla general las sentencias interpretativas no son proferidas en el marco de casos concretos, a menos que la propia Sección de Apelación decida darle este carácter a una decisión sobre un caso específico (Congreso de Colombia, 2018. Ley 1922, art. 59), estas decisiones sí marcarán pautas para la administración de justicia en asuntos concretos, por lo que su expedición dentro de un plazo razonable se hace perentoria a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos.

Específicamente, el uso de los elementos de estudio desarrollados por la Corte Interamericana pertinentes para peticiones abstractas, como lo son las SENIT, podría dar luces sobre si estas decisiones están cumpliendo su cometido legal. En esta medida, se puede pensar que de manera específica los criterios de complejidad del asunto y de afectación generada por la demora en la toma de la decisión judicial, podrían ser de vital importancia en este análisis.

Lo anterior por cuanto un análisis de la complejidad del asunto sometido a consulta podría llevar a determinar la efectividad en la respuesta por parte de la Sección de Apelación. Así, es del caso recordar que el estudio de este criterio incluye la dificultad de la recaudación de elementos de juicio necesarios, el contexto estudiado, entre otros (CIDH, 2021b. Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile).

Por otra parte, la misma Corte ha establecido que:

para determinar la razonabilidad del plazo, se debe tomar en cuenta la **afectación generada** por la duración del procedimiento en la **situación jurídica** de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia de la controversia. Así, el Tribunal ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la **situación jurídica** del individuo, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. (CIDH, 2022. Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú, párr. 93)

Así, en el marco de las sentencias interpretativas, será necesario establecer si la dilación en la expedición de una decisión podría conllevar la perpetuación de una situación de posible inseguridad jurídica o un obstáculo a la debida administración de justicia transicional, por lo que el proferir una decisión se haría más urgente dependiendo el caso específico.

## 2. Claridad

En segundo lugar, tal y como se ha expresado, la finalidad de la competencia de proferir sentencias interpretativas viene atada, de manera fundamental, a la necesidad de contar con criterios interpretativos uniformes encaminados a garantizar la seguridad jurídica en la actuación judicial

de la JEP. En este sentido, se hace palpable la necesidad de que las decisiones interpretativas del órgano de cierre cuenten con estándares claros a aplicar por los operadores judiciales a quienes están dirigidas.

Sobre el particular, la claridad de las decisiones judiciales ha sido un tema recurrente en la doctrina contemporánea (Arenas, 2021). En este sentido, diversos estudios se han centrado en la necesidad de que las decisiones judiciales sean comprensibles para los usuarios del sistema judicial, en palabras de Campo Moreno:

La claridad es una ordenación de las cosas extraordinariamente compleja. Cuando uno consigue que algo sea claro significa que [...] ha seguido un largo proceso de depuración. [...] la claridad en el lenguaje jurídico es la virtud más escasa y quizá la más necesaria. Hasta el punto de que [...] enhebra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues es el presupuesto para comprender el Derecho y su aplicación por los tribunales. (2011)

En todo caso, para el escenario de las sentencias interpretativas, es evidente que requieren claridad en la unificación de estándares legales a aplicar por las salas y secciones de la JEP. Tal y como lo estableció la Sección de Apelación, las SENIT no deben ser escenarios de construcciones abstractas que no den respuesta concisa a las preguntas planteadas al órgano de cierre. En caso contrario, la expedición de esta decisión carecería de sentido en la medida en que podrían generar más espacios grises en la interpretación normativa.

### 3. Congruencia

En tercer lugar, puede verse cómo existe una necesaria congruencia entre la solicitud de SENIT que se ponga en consideración de la Sección de Apelación y la respuesta a los planteamientos que se profieran. En este sentido es del caso recordar que el principio de congruencia forma parte fundamental de la función jurisdiccional en Colombia, en palabras del Consejo de Estado:

El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre lo solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión. (Consejo de Estado, 2017. p. 1).

En el marco de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este principio también ha sido delimitado como parte fundamental de las garantías judiciales y de las obligaciones de la judicatura. En este sentido:

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. (Corte Constitucional, 2016. Sentencia T-455)

Ahora bien, es claro que para el caso de las sentencias interpretativas la Sección de Apelación no se enfrenta a solicitudes propiamente manifestadas en el marco de los procesos judiciales ordinarios. Sin embargo, también salta a la vista que, al ser un órgano judicial, dicho cuerpo colegiado no puede utilizar sus decisiones como plataforma para intervenir en asuntos en los que no se ha activado su competencia. De esta manera, podría pensarse que, a pesar de la flexibilidad y autonomía propia que tiene la Sección de Apelación para dar respuesta a los cuestionamientos que sean sometidos a su consideración, estos deberán responder de manera certera y congruente a las preguntas concretas que se le planteen y a las reales necesidades de los distintos órganos del Sistema a partir de su funcionalidad.

En conclusión, es perentorio que la Sección de Apelación logre equilibrar la necesidad de emitir este tipo de decisiones de manera fundamentada, pero acotada a los problemas reales que se plantean por los otros órganos del Sistema, para no exceder los tiempos y oportunidad de su emisión, dentro de un plazo razonable que no debería superar los 6 meses, de lo contrario, la finalidad e importancia para lo cual fue creada queda sin real efecto útil.

### Aproximación al objeto y solución de la SENIT 3

El 14 de junio de 2018, de manera previa a la promulgación de la Ley de Procedimiento de la JEP (Congreso de Colombia, 2018. Ley 1922), el Órgano de Gobierno se enfrentó a la necesidad de establecer directrices claras en materia de unificación de las normas aplicables para la notificación y comunicación de las decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción especial. Lo anterior en aras de garantizar los principios de publicidad, contradicción, impugnación, doble instancia, pero también para evitar una tensión evidente que surgió al coexistir en un momento dado las directrices adoptadas en la materia por el Órgano de Gobierno, en el Acuerdo del Órgano de Gobierno (AOG) 019 (JEP, 2018), como máximo órgano de decisión de la JEP en asuntos administrativos aunque también funcionales y la de propia Sección de Apelación, en la TP-SA-SENIT 1 (JEP, 2019), como órgano de cierre en asuntos jurisdiccionales.

En efecto, a través del AOG 019 (JEP, 2018), el Órgano de Gobierno estableció dos parámetros de aplicación normativa para la JEP:

1. Fijar como lineamiento respecto de formas, trámites y términos de notificaciones que se adoptarán en lo sucesivo tanto por las Salas y Secciones como por la Secretaría Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz, lo dispuesto en los artículos 176 y siguientes de la Ley 600 de 2000.
2. Los recursos que procedan serán incoados y se tramitarán conforme lo dispuesto en los artículos 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000. Sin perjuicio de la regulación específica dispuesta para asuntos propios de esta jurisdicción. (JEP, 2018. AOG 019, arts. 1-2)

De esta manera, en virtud de dicho acuerdo y en aplicación del artículo 176 de la Ley 600 (Congreso de Colombia, 2000), el Órgano de Gobierno entendió la existencia de una diferencia entre los tipos de providencias proferidas por las instancias judiciales que forman parte de la JEP. Por un lado, estarían providencias de fondo, que incluyen las sentencias, las decisiones interlocutorias y, excepcionalmente, algunas decisiones de trámite que por sus efectos profundos en el proceso serían susceptibles de ser notificadas a través de las formas legalmente establecidas para ello: personalmente, por estado, por edicto, por conducta concluyente o por estrados (Congreso de Colombia, 2000. Ley 600, art. 177). Por otra parte, se entendió que

existen providencias de sustanciación que, por ser de cumplimiento inmediato, y contra las que no proceden recursos judiciales, estarían sujetas a la simple comunicación.

De manera adicional, la decisión del Órgano de Gobierno se encaminó a establecer de forma clara, la procedencia de recursos judiciales en contra de determinadas decisiones, así como el procedimiento a seguir para la debida interposición y sustentación de estos. Así:

**Tabla 4. Procedencia de recursos judiciales en contra de determinadas decisiones**

	Recurso de Reposición	Recurso de Apelación
Término de interposición	3 días contados a partir de la última notificación. Salvo que la interposición deba hacerse en estrados.	3 días contados a partir de la última notificación. Salvo que la interposición deba hacerse en estrados.
Término de sustentación	2 días contados a partir del vencimiento del término de interposición de recursos.	4 días contados a partir del vencimiento del término de interposición de recursos.  En los casos en que se interponga como subsidiario. Se tendrán 3 días a partir de que se niegue la reposición y se conceda la apelación.

Fuente: Elaboración propia

En suma, al optar por acoger las precitadas disposiciones, el Órgano de Gobierno estableció parámetros claros para el tratamiento de las decisiones judiciales, así como los términos concretos por los que se regiría su interposición. Esto en contraposición de otros cuerpos normativos de corte procedimental que establecen otros términos de comunicación y notificación, así como plazos de sustentación diferentes, como es el caso del artículo 322 del Código General del Proceso, por ejemplo.

En todo caso, tras la expedición de la Ley 1922 (Congreso de Colombia, 2018) y la Ley 1957 (Congreso de Colombia, 2019), y de manera especial, de la TP-SA-SENIT 1 (JEP, 2019), el Órgano de Gobierno, tras hacer una consulta con las diferentes salas y secciones de la JEP, debió presentar una solicitud de sentencia interpretativa a la Sección de Apelación para aclarar el procedimiento y las normas aplicables para la notificación de las decisiones y el trámite de interposición de recursos en su contra, en razón a que la TP-SA-SENIT 1 (JEP, 2019), estableció que:

[...] ante la falta de regulación sobre el régimen de notificaciones en la Ley 1922 de 2018 (salvo la notificación del avoca conocimiento en los procedimientos de amnistía que cuenta con regulación especial en el numeral 6 del artículo 46), las víctimas debían ser notificadas bajo el régimen del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Así mismo, estableció que las resoluciones de conocimiento serían notificadas de forma per-

sonal y las posteriores por estado conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 600 de 2000, salvo que el potencial compareciente se encuentre privado de la libertad, las cuales seguirían siendo notificadas personalmente conforme el artículo 169 de la Ley 906 de 2004 (JEP, 2022. Solicitud TP-SA-SENIT 3).

Dada la anterior dicotomía, a través de una solicitud del 29 de septiembre de 2020, se pidió a la Sección que se profirieran lineamientos claros en torno a las siguientes cuestiones:

- Régimen de notificaciones aplicable para la JEP de conformidad con la multiplicidad de fuentes aplicables a la materia.
- La diferencia entre comunicaciones y notificaciones y su aplicación.
- Roles de los órganos del sistema comprometidos en el proceso de notificación y comunicación.
- La naturaleza jurídica de cada procedimiento de la JEP.
- Los métodos de notificación de acuerdo con la persona a quien se le dará a conocer una decisión judicial.
- Los mecanismos más efectivos de comunicación y notificación derivada de la urgencia de dar a conocer providencias judiciales.
- Criterios para la notificación expedita de víctimas determinadas e indeterminadas.
- Pautas para el trámite de recursos dentro de la JEP.
- Continuidad de los procedimientos tras la designación de defensores adscritos al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa-SAAD.

### **Análisis de las contribuciones de la SENIT 3**

El 29 de abril de 2022, la Sección de Apelación profirió una sentencia interpretativa parcial para empezar a dar respuesta a las cuestiones presentadas por el Órgano de Gobierno. Para esto, la instancia de cierre judicial de la Jurisdicción dividió la decisión en tres bloques principales; uno encaminado a exponer los motivos por los cuales se profiere una decisión parcial, uno relativo a la generalidad de las notificaciones de la JEP y, finalmente, uno encaminado a delimitar aspectos procesales de decisiones concretas de la Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Para los temas que ocupan este texto, en primer lugar, la Sección de Apelación se centra en establecer las razones por las cuales la expedición de una sentencia interpretativa completa se ha dificultado a la fecha de publicación de la TP-SA-SENIT 3 Parcial (JEP, 2022). Lo que se encamina principalmente a la urgencia que la Sección ve en la delimitación de estándares de comunicación de las decisiones de dicho órgano de cara a la expedición de las resoluciones de conclusiones de conformidad con sus funciones legales.

En segundo lugar, la decisión se centra en desechar lo establecido en el marco del AOG 19 (JEP, 2018), al entender que es inconveniente para la Jurisdicción adoptar una única normativa de notificación de las providencias judiciales que provenga de normas que no se hayan proferido de manera exclusiva para la JEP.

De esta manera, la Sección estableció que la regulación procesal de la Jurisdicción es de carácter compleja en la medida en que antes de acudir a criterios de integración normativa,

como la utilización preferente y generalizada de las disposiciones de la Ley 600 (Congreso de Colombia, 2000), es preciso entrar a utilizar el derecho aplicable directamente por la JEP, como lo son la Constitución Política, los Actos Legislativos 1 (2017) y 2 (2017), la Ley 1922 (2018) y la Ley 1957 (2019), entre otras normas (JEP, 2022. TP-SA-SENIT 3), al igual que la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así, la decisión abre de manera importante el espectro de normas aplicables a los procedimientos de la JEP, en tanto las normas penales ordinarias utilizadas por remisión normativa son sólo una de las opciones legales por las que se puede regir la comunicación de decisiones judiciales. Por esto, se estableció que:

Cuando el mencionado artículo 72 se refiere a “lo no regulado” en la misma Ley 1922, debe por tanto interpretarse que no alude únicamente a las cuestiones, temas o asuntos procesales particulares que no están expresamente definidos en el cuerpo de esa ley procedimental, sino en general en todas las fuentes en materia procesal que vinculan en la Jurisdicción (...) Sólo cuando en el conjunto de las fuentes del derecho en materia procesal la JEP no encuentre o no pueda deducir, extraer o precisar la regulación procesal específica que requiere para su ejercicio jurisdiccional, podrá entrar a considerar las remisiones que estipula el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018. (JEP, 2022. TP-SA-SENIT 3, párr. 59)

Por otro lado, la Sección se inclina por desechar la diferenciación entre la simple comunicación de decisiones judiciales y la notificación como acto reglado de dar a conocer las decisiones judiciales dentro de la JEP. En este sentido, tras una lectura sistémica de diferentes normas aplicables, el órgano de cierre se inclinó por establecer que el legislador utilizó los conceptos de notificar y de comunicar de manera indiferente, por lo que terminarían siendo sinónimos.

Así, sin aclarar del todo por qué, la Sección concluye que:

es entonces la notificación de las providencias judiciales la que por regla general debe imponerse, pues de esta manera es que, según el ordenamiento transicional, y en particular el sistema de fuentes del derecho en materia procesal, se respetan los componentes básicos del debido proceso respecto de los sujetos referidos. (JEP, 2022. TP-SA-SENIT 3, párr. 78)

En todo caso, a pesar de establecer que la comunicación sin formalidades podría implicar una vulneración al debido proceso, la misma Sección reconoce la existencia de providencias judiciales que no implican garantizar o afectar el debido proceso, tales como aquellas que no se dirigen a sujetos procesales o intervinientes y las órdenes a la Secretaría Judicial.

En conclusión, en lo que respecta a los lineamientos en materia de notificación y comunicación, objeto central de la solicitud de sentencia interpretativa, podría decirse que:

- La Sección de Apelación descartó la remisión exclusiva en materia de comunicación y notificación a la Ley 600 (Congreso de Colombia, 2000).
- A pesar de establecer que dentro de los trámites judiciales de la JEP existen diferentes formas de notificar, como la notificación personal, por estado, por conducta concluyente y por estrado, la Sección omitió referir cuáles son los términos legales por medio de los que se debería hacer este acto de comunicar y qué formalidad tendría cada uno. Esto es de especial relevancia en tanto, como se mencionó, los diferentes órdenes procesales en Colombia revisten ciertas características propias.

- La TP-SA-SENIT 3 (JEP, 2022) eliminó la remisión a la diferenciación entre la simple comunicación y la notificación, estableciendo la segunda como forma preferente de dar a conocer todas las decisiones de la jurisdicción.

Así las cosas, a la luz de las consideraciones previas y de la propuesta de criterios de evaluación de las SENIT esbozados en este texto, se procederá a hacer una breve aplicación de cada uno de cara a los aportes de la TP-SA-SENIT parcial 3 (JEP, 2022).

En primera medida, se propuso como primer criterio de estudio la razonabilidad del plazo en el que la Sección de Apelación profiera las sentencias interpretativas que le son solicitadas. De esta forma, como se mencionó, la naturaleza propia de las SENIT en el marco de la justicia de transición se relaciona con el principio de estricta temporalidad que rige a la JEP. Para el caso de la TP-SA-SENIT 3 (JEP, 2022), resulta preocupante que pese a haber sido solicitada el 29 de septiembre del año 2020 por el Órgano de Gobierno, manifestándose la urgencia de contar con estándares claros en materia de comunicación de providencias, solo hasta el 29 de abril de 2022, más de un año y medio después, se contaba con tan solo una decisión parcial e inaplicable para la mayoría de las instancias judiciales de la JEP. Solo hasta el 21 de diciembre de 2022 se adoptó una decisión definitiva.

En todo caso, tal y como se mencionó, derivada de la complejidad que la Sección de Apelación encontró a las inquietudes planteadas por el Órgano de Gobierno, la Sección emprendió un arduo trabajo para profundizar en las dinámicas propias de cada sala y sección de la JEP en aras de proferir la decisión más adecuada. Pese a ello, si bien la complejidad del asunto a desarrollar en el marco de la SENIT pudo justificar mayores tiempos para su expedición, en últimas, excedió claramente el plazo razonable para hacerlo.

De este modo, si el principio de estricta temporalidad es asunto cardinal de la JEP, la tardanza en emitirse la decisión completa de la SENIT aplicable a todas las Salas y Secciones, dejó durante un amplio espacio a las Salas y Secciones sin estándares claros para la comunicación y notificación de sus decisiones, dejando dicho asunto a su libre interpretación, incluso dentro de los propios despachos que las conforman, situaciones estas que eventualmente pudieron afectar garantías de carácter constitucional.

En segundo lugar, se propuso utilizar el criterio de claridad para establecer la efectividad de las sentencias interpretativas. Así, a partir de los propios principios esbozados en la TP-SA-SENIT 1 (JEP, 2019), se estableció que una decisión que se fundamenta en la necesidad de unificar criterios de manera oportuna para la administración de justicia transicional debe tener la claridad suficiente para ser aplicada de manera rápida y efectiva por sus destinatarios.

Para el caso del texto parcial de la TP-SA-SENIT 3 (JEP, 2022), tal y como se mostró, la decisión deja una serie de vacíos normativos importantes en la medida en que desecha la aplicación directa de la Ley 600 (Congreso de Colombia, 2000), y establece una pluralidad de fuentes normativas en materia procesal sin abordar de manera concreta una interpretación armónica y clara para los actos procesales de notificación y de comunicación. En esta medida, la TP-SA-SENIT 3 (JEP, 2022), se limitó a determinar que la regla general para dar a conocer decisiones judiciales dentro de la JEP es la notificación y enlistó las formas en las que está puede materializarse, pero sin dar pautas de cohesión y delimitación en su aplicabilidad, ni determinar las formalidades que reviste cada una de ellas ni la fuente normativa aplicable, dejando así un muy

amplio margen de discrecionalidad que revive la incertidumbre para operadores y usuarios del Sistema y con ello el problema que precisamente se solicitó remediar, a tal punto que hoy en día tanto despachos como secretarías, especialmente de las Salas, no tienen clara su aplicabilidad en diversos aspectos.

Adicionalmente, si bien se estableció la existencia de una norma general que lleva a notificar el grueso de las decisiones judiciales de la JEP, la Sección tampoco estableció criterios claros para poder utilizar la figura de la comunicación en decisiones concretas que no afecten derechos fundamentales, como el debido proceso. Así, en vez de determinar claramente la forma de dar a conocer las decisiones judiciales, podría pensarse que el efecto de la SENIT, al menos parcialmente, es justamente el contrario al buscado en cuanto deja al menos dos grandes espacios grises: las normas concretas aplicables a la comunicación de decisiones judiciales y cuándo la simple comunicación vulnera derechos fundamentales.

Ahora bien, es importante establecer que a pesar de que la propia TP-SA-SENIT 3 (JEP, 2022) establece que la regla general de notificación no genera mayores demoras o carga de trabajo para los órganos secretariales de la JEP, a partir de la decisión se dejan serias dudas sobre la forma de dar a conocer una serie de decisiones constantemente proferidas, contra las cuales no procede recurso alguno y sólo podrían ser ejecutadas una vez sean notificadas, lo que genera que decisiones de mero impulso procesal, o, incluso, otras del mismo tenor pero de mayor rai-gambre, como las que exigen el régimen de condicionalidad, pueden tornarse ineficaces frente a la necesidad de obtener pronto resultados por los consecuentes medios de impugnación que se habilitan a los sujetos procesales e intervinientes para controvertirlas, lo cual afectaría todo el trámite judicial, en desmedro de los criterios rectores de temporalidad y centralidad de las víctimas e imponiendo mayores demoras y cargas para la Secretaría Judicial. De hecho, ante tal incertidumbre, los propios despachos han tenido que dar lineamientos a las secretarías para señalarles contra qué decisiones caben o no los recursos legales.

Finalmente, en torno a la congruencia, es posible advertir que, en efecto, la Sección de Apelación desarrolló una sentencia interpretativa acorde a los planteamientos que le fueron presentados. En todo caso, podría verse cómo la solicitud del Órgano de Gobierno revestía un carácter general y práctico para el trabajo secretarial, principalmente, dentro de la jurisdicción. De manera contraria, la Sección creó en varios aspectos estándares complejos, basados en principios de confusa aplicación, por lo cual podría pensarse que estos no cumplen cabalmente sus objetivos.

Sin duda, los retos para aprovechar las bondades de instrumentos valiosos como la figura de las sentencias interpretativas, impone en su configuración el equilibrio entre la fundamentación dogmática de sus lineamientos y la celeridad y respuestas prácticas que llevan a su elaboración, a fin de potenciar y generalizar su uso y maximizar la importancia de sus resultados.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arenas Arias, G. (2021). Lenguaje claro. Movimiento internacional y el Proyecto Latinoamericano. En: Perafán Liévano, B. (Ed.). Por el derecho a comprender. Lenguaje claro. (pp. 53 – 89). Bogotá: Siglo del Hombre. Universidad de los Andes.
- Atienza, M. (2011). Cómo evaluar las argumentaciones judiciales. *Diánoia*. LVI(67). 113 – 134. <https://www.scielo.org.mx/pdf/dianoia/v56n67/v56n67a6.pdf>
- Campo Moreno, J.C. (2011). De las razones y objetivos que motivaron la creación de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, por Acuerdo de Consejo de ministros de 30 de diciembre de 2009. *Revista Española de la función consultiva*. No. 15, 2011, pp. 87-96.
- Congreso de la República de Colombia. (julio 24, 2000). Ley 600 de 2000 Por la cual se expide el código de procedimiento penal. Diario Oficial no. 44.097. Gestor Normativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6389>
- Congreso de la República de Colombia. (agosto 31, 2004). Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004). Diario Oficial no. 45.657. Gestor Normativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>
- Congreso de la República de Colombia. (julio 12, 2012). Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial no. 48.489. Gestor Normativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>
- Congreso de la República de Colombia. (julio 18, 2018). Ley 1922 de 2018 Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial no. 50.658. Gestor Normativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87544>
- Congreso de la República de Colombia. (junio 6, 2019). Ley 1957 de 2019 Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial no. 50.976. Gestor Normativo de la Función Pública. [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=94590](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=94590)
- Consejo de Estado [CE]. (octubre 26, 2017). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'B'. Radicación No. 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15). (César Palomino Cortés, C.P.) [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-42-000-2014-01139-01\(2458-15\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15).pdf)
- Corte Constitucional. (agosto 25, 2016). Sentencia T-455-16 (Alejandro Linares Cantillo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-455-16.htm>
- Corte Constitucional. (noviembre 14, 2017). Sentencia constitucional C-674-17 (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M.P.). Reforma a la estructura orgánica del estado en el marco del proceso para la terminación del conflicto armado en Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (febrero 1, 2022). Caso

- Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (noviembre 10, 2021). Caso Profesores de Chañaral y Otras Municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (septiembre 23, 2021) Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.
  - Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (abril 28, 2022). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022 Sentencia interpretativa sobre el régimen de notificaciones, comunicaciones y recursos de los autos que avocan conocimiento de los macrocasos, de determinación de hechos y conductas y de las resoluciones de conclusiones que corresponde adoptar a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de hechos y Conductas (SRVR), así como sobre la administración y manejo de los expedientes digitales. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-Interpretativa\\_TP-SA-SENIT-03\\_21-diciembre-2022.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-Interpretativa_TP-SA-SENIT-03_21-diciembre-2022.pdf)
  - —JEP. (abril 28, 2022). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa Parcial TP-SA-SENIT parcial 3 de 2022 Sentencia interpretativa sobre el régimen de notificaciones, comunicaciones y recursos de los autos que avocan conocimiento de los macrocasos, de determinación de hechos y conductas y de las resoluciones de conclusiones que corresponde adoptar a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de hechos y Conductas (SRVR), así como sobre la administración y manejo de los expedientes digitales. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Sentencia-interpretativa\\_TP-SA-SENIT-03\\_28-abril-2022.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Sentencia-interpretativa_TP-SA-SENIT-03_28-abril-2022.pdf)
  - —JEP. (abril 3, 2019). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, Sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-interpretativa\\_TP-SA-SENIT-01\\_03-abril-2019.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-interpretativa_TP-SA-SENIT-01_03-abril-2019.pdf)
  - —JEP. (junio 14, 2018). Acuerdo 019 de 2018 Órgano de gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz. Por el cual se establecen lineamientos en materia de notificaciones para las decisiones adoptadas por Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz y su cumplimiento por la secretaria general Judicial. <https://www.jep.gov.co/organosgobierno/Acuerdo%20AOG%20No%20019%20de%202018.pdf>
  - —JEP. (noviembre 1, 2018). Sala de Definición de Situaciones Jurídicas [SDJS]. Resolución 1910 de 2018.

### Conclusiones

Las SENIT 1 (JEP, 2019), 2 (JEP, 2019) y 3 (JEP, 2022) constituyen un precedente jurisprudencial proferido por la Sección de Apelación en calidad de órgano de cierre hermenéutico de la Jurisdicción. Tienen la finalidad de resolver las problemáticas interpretativas respecto de determinados temas abordados en el novedoso modelo de justicia transicional; además de cumplir los propósitos del Sistema Integral para la Paz y unificar la jurisprudencia.

Al tratarse de un sistema de justicia transicional que ostenta el carácter temporal, orgánico e integral, las sentencias interpretativas se justifican porque perfilan la misión de la JEP dentro de la transición y permiten el funcionamiento armonizado de la jurisdicción en armonía con el principio de estricta temporalidad.

En un contexto de justicia transicional en donde se entrelazan distintas áreas del derecho como el penal, penal internacional, derecho internacional humanitario, derechos humanos y derecho constitucional, el rol de la Sección de Apelación como máximo órgano hermenéutico de la jurisdicción, consiste en que, mediante la interpretación armónica del ordenamiento, garantice la igualdad en la aplicación de la ley de manera integral, unificada y eficaz del marco normativo transicional y sus fuentes para cumplir las finalidades de la justicia transicional en Colombia (JEP, 2019. TP-SA-SENIT 1).

El impacto de las sentencias interpretativas, SENIT, al interior de la JEP ha sido tal que en reciente publicación titulada *La JEP vista por sus jueces (2020-2021)*, el equipo de trabajo del magistrado Danilo Rojas, quien justamente preside la Sección de Apelación, incorporó un capítulo titulado: “El reto conceptual en la Jurisdicción Especial para la Paz. La evolución de la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (julio de 2019-mayo de 2021)” y dos magistrados de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad abordan las tres sentencias interpretativas hasta ahora proferidas.

En el trabajo colectivo del despacho del magistrado Rojas, las SENIT son referidas para dar alcance o precisión a instituciones jurídicas previamente abordadas por la Sección de Apelación. En el caso de la TP-SA-SENIT 1 (JEP, 2019) que identifican como hito fundamental en la comprensión del régimen de condicionalidad, la precisión conceptual del compromiso claro, concreto y programado (CCCP) como exigible a todos los comparecientes y como desarrollo de la centralidad en las víctimas, la califican como la que nuclea dos años de decisiones de la Sección de Apelación (Rojas, 2022, p.89).

Por su parte, los magistrados titulares y auxiliares de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad-SARV analizan las tres sentencias interpretativas y las presentan como instrumento idóneo para la unificación de jurisprudencia y para garantizar la seguridad jurídica y la igualdad ante la Ley en la JEP (Sánchez y Castro, 2022, p.114).

Frente a las SENIT 1 y 2 de 2019 identifican tres argumentos: la integralidad nor-

mativa, la eficacia (que otros identifican en la estricta Temporalidad de la JEP) y el carácter orgánico de la justicia transicional, se refieren a la TP-SA-SENIT 3 (JEP, 2022) para precisar los legitimados para solicitar sentencia interpretativa.

Son estas breves reflexiones de los equipos de los magistrados junto a los comentarios recibidos por otros miembros de la JEP, convocados por la Presidencia y la Relatoría General, lo que permite dimensionar la trascendencia conceptual de las sentencias interpretativas.

De nuevo, que sea una invitación a víctimas, comparecientes, abogados defensores de Derechos Humanos y demás públicos interesados en conocer la JEP y su legado en la memoria histórica y la construcción colectiva de verdades dialógicas y polifónicas para una justicia reparadora y restaurativa.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (abril 3, 2019). Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, Sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas. [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-interpretativa\\_TP-SA-SENIT-01\\_03-abril-2019.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-interpretativa_TP-SA-SENIT-01_03-abril-2019.pdf)
- Rojas Betancourth, D. (2022). El reto conceptual en la Jurisdicción Especial para la Paz. La evolución de la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (julio de 2019-mayo de 2021). La JEP vista por sus jueces (2020-2021). (pp. 61-112)
- Sánchez Sánchez, R.E. y Castro Cuenca, C.G. (2022). Las sentencias interpretativas de la Sección de Apelación en la Jurisdicción Especial para la Paz. La JEP vista por sus jueces (2020-2021). (pp. 113-130)



# JEP | JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

📍 Cra 7 # 63 - 44, Bogotá - Colombia  
☎ (+ 57 - 1) 744 00 41  
✉ info@jep.gov.co

Síguenos en:

 ColombiaJEP  JEP\_Colombia  JEP\_Colombia  JEP Colombia

WWW.JEP.GOV.CO